

70

[Handwritten signature]

95

Tecnológico
de Monterrey

[Handwritten signature]

2
es
is





TODAS LAS COSAS TIENEN SU BELLEZA.....
PERO NO A TODOS ES DADO DESCUBRIRLA.
Confucio.

EX LIBRIS
SALVADOR UGARTE
CIUDAD DE MEXICO
N° 240-13



de Monterrey

~~11~~
L. J. de S. Nicolas Patro
Año de 1683.

Huiendo haxiade eye libro de Rey de Mayo
ano 1738 a 28 de Enero.

Palacio t II p. 97
Tecnológico
de Monterrey
Barcelona 9 1669

S. J.
271.3 (72)

C 352

1669

UGARTE



Tecnológico
de Monterrey

RELACION

APOLOGETICA

EN DEFENSORIA

SATISFACION

Da occasionem sapienti Rna-

A LA CARTA

PASTORAL

cia
rec
did

DEL M. R. P.

Fr. HERNANDO DE LA RVA,

LECTOR IUBILADO, DEL ORDEN

fe

DE N. SERAFICO PADRE S. FRANCISCO,

COMISSARIO GENERAL

DE TODAS LAS PROVINCIAS

DE ESTA NVEVA

ESPAÑA.

POR EL P. Fr. MARTIN DEL CASTILLO, LECTOR
Iubilado, Padre perpetuo de la Prouincia del Santo Euangelio
de Mexico, y Prouincial que ha sido
en ella.

A N^o REVERENDISSIMOS PADRES PRELADOS
Generalissimo de toda la Religion, y Comissario General
de todas las Indias, residente en la Corte de
nuestro Rey Catolico.

Año de 1669.

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including the name 'Don Martin del Castillo' and the date 'Año de 1669'.

S. U.
271.372 ✠
C 3527
1669

M. R. P. N.

R Ecebi su carta de V. P. M. R. deste presente año, y la relacion inclusa: En la primera me edificò V. P. M. R. con su tolerancia, paciencia, y valor en los trabajos; alimento con que regala Nuestro Señor a los suyos, para examinar mas sus quilates: Y en la segunda me enseña, como Maestro, y como docto de tierra las nieblas, que violentas, y orgullosas pretenden obscurecer la verdad: con que me hallo a vn tiempo edificado, y enseñado: y reconociendo lo importante de la materia para la satisfacion, y resolucion, que de los Reuerendissimos Prelados se pretende, por escutar a sus Reuerendissimas lo molesto de leer el manuscrito, determinè darlo a la estampa, para que mejor se entienda y viua siglos; y V. P. M. R. viua feliz en la Gloria por toda la eternidad de Dios, que me le guarde en su gracia, como deseo, hasta que nos veamos en la Patria Amen. Fecha en Barcelona año de 1669.

Hijo, y seruo de V. P. M. R.
Q. S. M. B. S.

Fr. Garcia de San Juan.

AN-

2

ANTELOQVIO A NUESTROS
Reuerendissimos Padres Prelados de España,
zelosísimos de la verdad, quietud, y tran-
quilidad de Nuestra Serafica
Religion.

EST *via, quæ videtur homini recta: Et nouissima eius du-
cunt in mortem,* dixo Salomon en sus Prouerbios, cap. 16.
vers. 25. sentencia repetida antes en el capit. 14. vers. 12.
Ay senda, que le parece al hombre derecha, y su paradero
es vn precipicio, vna muerte; porque el hombre juzga segun lo
que le dicta su afecto: *Quia vnusquisque* (dize nuestro Lyra) *iudi-
cat secundum quod est affectatus.* Comprehendido en esta senten-
cia el Autor deste papel, como pecador, y malo: Es muy contingé-
te errar en los discursos, y disputar engañado de vn fin aprehen-
dido debaxo de especie de bueno, y verdadero; pues puede ser error
en él, como subdito, lo que quiza es ciencia en el Superior. Empero
siendo de entendimiento la culpa, deue esperar mas propicia la
venia, que si fuera de voluntad el defecto. Ni quedò essento de la
sentencia del Espiritu Santo el Prelado, como hombre: pues fiado
tal vez en su juicio, de su dictamen pagado, puede concebir, como
bueno parecer, que por proprio agrada, è inflexiblemente se de-
fiende menos ajustado a la razon, y a la verdad. Corrige se tal vez
como culpa la inocencia y castigase alguna vez como delito la in-
genuidad. Muchas vezes injuriò la pluma, y ofendiò altiua la po-
testad a la sencillez, y verdad por humildes. No por esto, no, el Su-
perior engañado degenerò (en lo general) de su perfeccion, reue-
rencia, y ajuste; ni el subdito que al golpe y escrito resiste, incurre
en censura de audaz; pues siendo natural la defensa en la ofensa,
aquella aun no la escularon los Santos. Rey, y Superior Santo era
Iosias, y concibiendo ser justo persiguiesen a Pharaon sus tropas,
por mas que el interesado Neco le dissuadia, no desistió de su ar-
rojo, poco aprouado del Cielo; pues lo pagò con la vida, Para ip. 2.
cap. 35. (que aun de vn Pharaon los consejos no son siempre para
desechar.) Superior Prelado de la Iglesia, y Santo era el Papa *Si-
ricio*, y desagradado de la doctrina de *San Geronimo*, no disgustaua d. Hierò
le persiguiesen, como lo expresa el Doctor sagrado, epist. 52. es. epist. 52
criando a Pammachio. La misma suerte de San Geronimo le si-
guiò

I
Prouer.
cap. 14
v. 16.

Lyra.

2. Para
li. c. 35

ANTELOQUIO:

S. Paul. epist. 1. guido a *San Paulino*, que quejandose en la epist. 1. dize de *Siricio* Pontifice: *Vrbici Papae superba discretio*. La soberuia discrecion del Papa era causa de nuestro ultraje. Santissimo era ya *Augustino*, y aun Obispo Hyponense, y fiado en sus estudios, y letras, escriuió contra *San Geronimo*. Mas como no dexò el Padre de las letras de notar a *Siricio* Papa de engañado, tampoco omitiò por escrito la defensa a la injuria, conseruando siempre la caridad, è ilela la voluntad en medio de la contienda. Y quejandole de su fortuna, y que los discomedio de la contienda. Y quejandole de su fortuna, y que los discomedio de la contienda. Y quejandole de su fortuna, y que los discomedio de la contienda.

S. Geronim. ep. 99. *quidam putent, & omnibus flagitijs obrutum, & pro peccatis meis, etiam haec parua sint. Ego probosus, ego versipellis, & lubricus, ego mendax, & Satanae arte decipiens. Quid enim est tutius, haec vel credidisse, vel finxisse de insontibus an etiam de noxijs credere noluisse?*

Baron. to. 5. An. 408. Palabras coradas bien a medida del ofensiuo iuzio, hecho por superior dictamen de vn subdito agrauado. Santo, que hazia milagros, era el Obispo de Mesopotamia *Marucha*, y conuino cõ *Theophilo Alexandrino* en deponer, priuar y desterrar a *San Iuan Chrysostomo*. Luego legitimo es el discurso, ser licito al inferior ofendido de vanecer con el escrito el agrauio sin que el Superior por engañado, y de aduerso dictamen pierda creditos en su Oficio, ni menos pueda estrañar ser irreuerencia a su decoro satisfacer en lo publico el subdito, o q̄ notoriamẽte disfamò como hõbre el Prelados Vana sospechas y fabulosos rumores ocuparon (desde la institucion de su Oficio) el animo del M. R. P. Fr. *Hernando de la Rueda* Lector lubilado, y Comissario General destas Prouincias de Nueva España, de que el Ministro Prouincial de la del Santo Euangelio de Mexico Fr. *Martin del Castillo* se oponia al Oficio Superior de Comissario General; y que por palabra, escrito, y obra intentaua minorar tan suprema autoridad. Y como esto (siendo verdad) es tan justamente sensible en el que gouierna, y mas quando no solo intenta conseruar la dignissima potestad que le assiste, sino ensalçarla, aun mas alla de lo posible (assi se lo dixo a dicho Fr. *Martin del Castillo*, y al Vicario Prouincial de dicha Prouincia dia de Señor *San Ioseph* año de 1668.) es cierto, que empeñado en la empresa, se persuada ser oposicion formal, la que por palabra, escrito, y obra no cooperare con su dictamen Esforçò el discurso de dicho M. R. P. Comissario General *Fray Hernando de la Rueda*, atendiendo, que por palabra no le saludaua dicho Prouincial *Fray Martin del Castillo* con titulo de *Reuerendissima*, con que se diò entera fea a la imaginada oposicion, no sin sospechas de el accionero dicho Pro.

Prouincial. Este se fundò, en no agrauiar al Superior con el indeui- *Prou. c.*
do titulo(Sentencia del Espiritu Santo: *Qui benedicit proximo sus* 27.
voce grandi: maledicenti similis erit, Prouerb. cap. 27. vers. 14.) a
experiencias de que el M. R. P. Comissario antecedente se mostra-
ua ofendido, quando le saludauan, ò escriuian con titulo semejante.
Ni pudo el Prouincial, aunque tan malo, dexar de escrupulear, que-
dar ipso facto excomulgado, si daua dicho indeuido renombre de
Reuerendissimo al M. R. P. Fray Hernando de la Rúa, por ser aquel
referuado debaxo de censura a los *Reuerendissimos* Padres, Prela-
dos Supremos de la Religion, Generalissimo de la Orden, Comissa-
rio General de la Familia, y Comissario General de todas las Indias
residente en la Corte de nuestro Rey Catolico. Y aunque abaxo en
el *Pastoral* texto, §. 30. se nos enseña, que siempre la inteligencia *Pastor.*
muy literal proauce duras, è imprudentes resoluciones; con todo, §. 30.
aunque por esta regla aya parecido dura resolucion no dar titulo
de *Reuerendissima* a dicho M. R. P. Comissario General, con todo
pondrè a la letra nuestra Serafica Ley de Toledo, año de 1645.
en cuyo Càpitulo General presidiò el que es oy cabeça de la Igle-
sia, Clemente IX. entonces *Iulio Rospiglioso*, Arçobispo de Thar-
so Dize, pues, la Ley en el num. 15 y 16. *Præcipimus sub pœna pri. Constit.*
nationis officiorum Commissarijs Generalibus Nouæ Hispaniæ, & Gener.
Regni Perusini, ne sinant nominari à Fratibus titulo REVEREN- de Tole
DISSIMORVM. Et omnibus subditis Indiarum sub pœna exco- do 1645
municationis ipso facto incurrenda, mandamus, ne deinceps auæant
prædictos Commissarios tali titulo salutare, scribere, aut nominare.
Mandamos (dize el pleno Capitulo General) con pena de priua-
cion de Oficio a los Comissarios Generales de Nueva España, y
Reyno Perusino, que no permitan ser llamados de los Frayles con
titulo de *Reuerendissimos*, y a todos los subditos de las Indias, pena
de excomunion ipso facto incurrenda. mandamos, que de aqui ade-
lante no se atreuan a saludar, escriuir, ni nombrar con tal titulo a
los dichos Comissarios. Y porque pudiera parecer impostura, que
mirar vn Religioso por su alma, le seruia de agraz al Prelado: Prue-
ua la verdad de su sentimiento, no menos que la fee de su Secreta-
rio General, que al fin de la *Pastoral* carta, fol. 41. col. 2. dize: *Por Pastor.*
mandado de su Reuerendissima. Fr. Francisco Calderon, Secretario. Y fol. 41
aunque el Religioso sea de muy lata conciencia, parece estar
muy tirante la cuerda del airado arco, querer que este se excomul-
gue, y demas a mas se dexé abatir, afrentar, y ultrajar.

Por escrito, y por obra se arguyò ser verdadera la fantastica, è
imaginada oposicion del Ministro Prouincial al Oficio del Prela-
do

ANTELOQUIO.

do Superior Comissario General, por auer elcritto vn papel satisfactorio, q̄ el Pastoral texto llama *Manifiesto* (como veremos abaxo al §. 1. n. 3.) en tiēpo del M. R. P. Comissario General antessor, y porq̄ por obra trataua minorar la autoridad superior de Comissario General, no consintiēdo, ni dando su parecer (q̄ es el Aquiles de todo el Pastoral texto, y desta Apologetica relacion) afirmatiuo, condescendiendo con el nueuo dictamen del M. R. P. Fr. *Hernando de la Rua*, en que como Comissario General destas Prouincias era tan *M. R. P. Prelado Ordinario, como nuestro Reuerendissimo Ministro General, Comissa y como el Reuerendissimo de Indias; y que podia dexar en todas las Prouincias de su comission Vicecomissarios Generales ad vniuersitatem causarū a imitacion de nuestro Supremo Monarca el Ministro General, segun, y como su Reuerēdissima puede ponerlos, y los pone,* de la qual propuesta, y su defectibilidad se tratará adelāte en sus lugares

4 Estos, y otros semejantes puntos excitaron el impulso, y resolucion del M. R. P. Fr. *Hernando de la Rua*, para mortificar por palabra, obra, y escrito grauemente, y por dilatado tiempo (cuyo fin aun no se ha visto) a dicho Fr. Martin del Castillo, contra quien no solo se esmeraron los publicos delaires, siendo Prouincial, sino aun despues de acabar con mas esfuerço se rastrearon voluntarios articulos de oficio, è inquisicion particular, acompañada de estraños medios, parto de vna voluntad destemplada, para conseguir por el camino del temor, lo que aun por el de la seueridad no se auia podido alcançar. Y para afiançar mas el intento dicho M. R. P. Fr. *Hernando de la Rua* imprimio vn tratado en quarenta y vna fojas de a quartilla, distribuido en ochenta parrafos, su fecha en Mexico en quince dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y sesenta y ocho, cuyo titulo es: **CARTA PASTORAL, ADVERTENCIAS, Y AMONESTACIONES PATERNAS DEL REUERENDISSIMO P. FR. HERNANDO DE LA RUA. &c.** de cuyos 80. §§. los cinquenta y tres primeros (los veinte y siete restantes pertenecen a direccion, y gouerno de las Religiosas Monjas) miran, y tocan a reprehender asperamente, motejar, y publicar explicita, è implicitamente a dicho P. Fray Martin del Castillo, de **REBELDE, INOBEDIENTE, CONTUMAZ, CISMATICO, INQUIETO, SEDICIOSO, PERTURBADOR, MALDITO, DIAFOLICO, APOSTATA DE LA OBEDIENCIA EVANGELICA, &c.** (pocos oprobios para tan gran peccador, como dezia arriba S. *Geronimo* epist. 99.) nõbrandole por su propio nombre quatro vezes en dicho escrito, las tres en el §. 1. a la linea 3. y 2. del fol. 1. col. 2. y al fol. 2. col. 1. linea 12. y la quarta en el

Pastoral

ANTELOQUIO.

el §. 32. líneas 6. y 7. fol. 14. col. 1. con que todo lo conminatorio, y todos los improperios de dicha carta, ya expressemente, ya reduciuamente, se reconocen dirigir al quatro vezes nombrado Fr. Martin del Castillo. Pudiendose creer, quedar reprehendida la imaginada culpa de dicho Religioso, con dezir vn Prouincial de cierta Prouincia. Estilo que practicò el animo paternal de Christo Señor Nuestro, sin nombrar partes, Lucæ 18. vers. 2. *Iudex quidam erat in quadam ciuitate, qui Deum non timebat, &c.* Vn cierto Iuez auia en cierta Ciudad, que no temia a Dios. Y en la historia del Auariento (no Parabola segun la mejor opinion) porque auia Christo de referir sus desordenes, nombrando a Lazaro benemerito no nombra a Nincuso por malo. Donde notò nuestro Estella: *Non nominat illum, ne quotiescumque vitia alicuius narramus, authorem nominemus, ne aliqua infamia inde illi sequatur.* Y aun de callar el nombre de Judas Christo Señor Nuestro, Matth. cap. 26. notò San Geronimo: *Manifestius arguit, & tamen nomen proprium non designat.* Aunque le arguye en publico, no le reprehende por su nombre. Doctrina que abraço tan de veras el citado Padre San Geronimo, que auiendole quejado al Pontifice Inocencio I. de Pelagio Herege, y de Iuan Ierosolimitano, que lo fomentaua en orden a perturbar las Religiosas Virgenes de Bethlehen, en toda la epistola no nombra a vno, ni a otro: causa que motiuò al Papa responderle a San Geronimo: *Sed in quem insurgeremus, nec nomine appellatum legimus, nec criminis aliqua ratione taxatum.* No sabemos, dize Inocencio, contra quien proceder; pues en tus justas querellas ni se halla nombre del malhecher, ni alguno por su nombre notado de crimen.

Repartiose dicha Carta Pastoral impressa por todas las Prouincias desta Nueva España con precepto, puesto al §. 80. fol. 41. col. 1. de que se leyese en todas las Comunidades de Religiosos tres vezes en cada vn año en igual aprecio, que se leen las declaraciones Pontificias, y Leyes de la Religion, y que se hiziesse notoria con especial declaracion a los Conuentos de Religiosas. Destribuyose dicha carta Pastoral a los mas graues Tribunales, Prelados, Religiones, Clero: Obispos, Letrados, y varios Seculares. Con que leida, aun los de mas piadoso sentir, culpauan, y han culpado graueamente la osadía, y representada audacia de vn Religioso subdito, empleada en su Prelado Superior, no persuadiendose alguno, que este creido de ligero, mal informado, ni destemplado con pasión, pudiesse publicar, ni eternizar en los moldes defectos imaginados, aparentes culpas, imposturas, y delitos, que no fuessen indubitables,

Lucæ
18.

Lucæ
16.

Estella
Matt.

20.

S. Gero
nimo.

Inoc. I.

§
Pastor.

§ 80.

ANTELOQUIO:

y sumamente veridicos. Peleauan en el animo de dicho Fray Martin de el Castillo, la humildad religiosa, con la reputacion perdida, la profesion de subdito, con la buena fama por mas de treinta y quatro años de Religion adquirida, y ya en pocos dias manchada, contendian el credito con el descredito, la opinion loable con la infamia, y como aquella sea la propia estimacion, no de excelencia, sino de vna simple integridad de vida (que se compone muy bien con la profesion humilde; pues a unque esta por la voluntad negada desprecie la fama, la caridad, que por si mismo comiença, fomentada del entendimiento, loablemente la abraça) y vencido el indiuidual desprecio humilde del aprecio publico, adquirido por el buen nombre, determinò boluer por escrito por el lib. 2. c. No ne, de pra. 41. vers. 15. hoc enim magis permanebit tibi, quàm mille thesaur. sumpt. preciosi. Cuida de tu buena fama, y nombre, porque este permanecerà mas que mil tesoros preciosos. Y aun el mismo Iesus manso, d. si ser. humilde de coraçon, norma de todo abatimiento y dechado de ey d. 27. temporal desprecio, no dexò passar por alto la calumnia, que le ar. d. Diac. guìa estar endemoniado. Ioann. 8. vers. 49. Ego Daemonium non habeo. Porque como sea argumento de culpa el silencio en el cargo, Matth. 22. vers. 12. lib. 1. Decretal. cap. Non ne, de praesumptio. e. sicut nubes, y en el Decreto 54. dist. si seruus. & 27. dist. Diaconus. La estimacion propia ofendida, por no ser conuencida por callada, se redignò a no tolerar la calumnia, sino repelerla con lo veridico de la d. c. er. 83. defensa. Y aunque de la notoria buena fama del subdito Fr. Martin del Castillo, resultò se adelantasse otra no conocida pluma en la satisfacion: por lo aguielno de aquella; y porque se tajò con afilado azero, y quizas fuera de la religiosa muela, no la aprueua este escrito en lo acedo, aunque sera fuerça tal vez incurrir en lo discurrido, por lo que tiene de cuidadosamente estudiado.

6 Y como quier que sea cruel consigo mismo el que desprecia su buena fama: Qui negligit famam suam, crudelis est, sentencia de San S. Agus. Augustin, no olvidada del Derecho Canonico 12. quest. 3. Non sunt audiendi, y 14. quest. 1. Nolo, en las Extrauagantes repetida. De aqui es, que hallandose vulnerado grauemente en su credito, y religiosa fama dicho Fr. Martin del Castillo, quando ha procurado conseruarla, y adquirirla a esfuerços del buen exemplo, y de notorios actos positiuos, morales, y literales, obligado se halla en conuencion al exemplar de virtuosos, y santissimos sugetos (como arriba se reconociò num. 1.) con la verdad ingenua, lisa, y tersa razon, sin ambage, ni tergiversacion alguna a satisfacer a las clausulas,

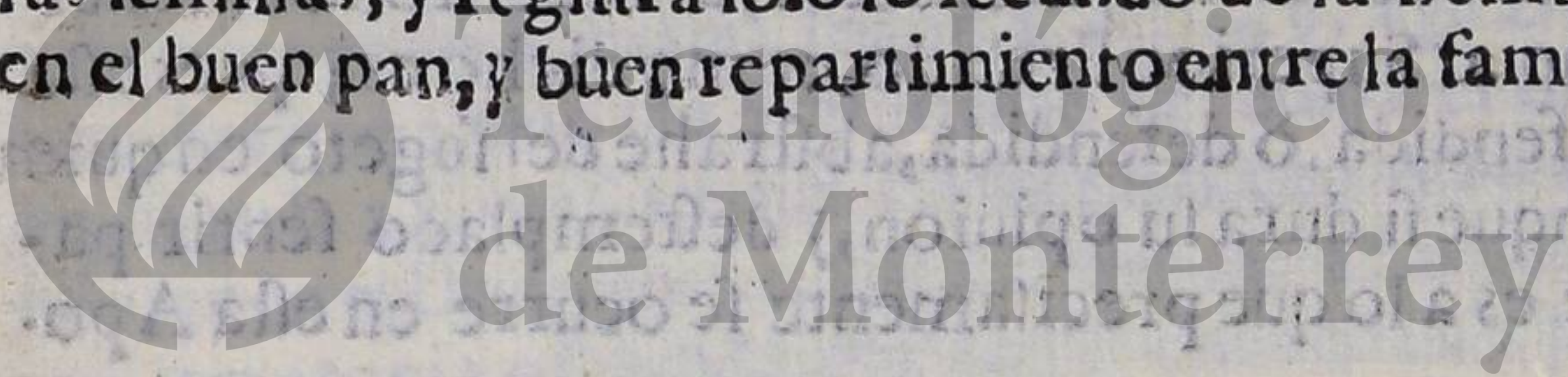
ANTELOQUIO.

las, y parrafos del M. R. P. *Fr. Hernando de la Ruz*, impugnando la doctrina del *Pastoral* texto, no como documētos de Pastor, y Prelado, sino como discursos razonados, y ventilados por vn graue Doctor, y Escritor particular, que juzgando leso el Oficio de Comissario General de estas Prouincias (que todas ellas, y sus subditos, nemine discrepante, tan reuocada, y humilmente veneran, y reuerencian) diò a la estampa clausulas muchas, que no teniendo subsistente principio, en contraria fee quegan firmes solo para la calumnia; pues afiançadas en la autoridad, suplen para quien las lee el siniestro informe, y disfrazado rencor que las influyò, y para el tiempo la cruenta nota, que se eterniza en los moldes. Y si el que dilató la pluma, cõuertida en durissimo cayado *Pastoral*, es Lector Iubilado en Sãta Theologia, Predicador, Padre de su Santa Prouincia; actos positivos, q̄ le connaturalizã mas a los meritos, q̄ no lo accidental de vn Oficio, aunque tan excelso: Padre de su Prouincia, tãbien Lector Iubilado en Santa Theologia, y Predicador (con repetidos exercicios assi en Reales Capillas, como en general concurso de toda la Religion) es alsimelmo, aunque tan inferior, el que responde (coacto de la necesidad) al Doctor, al Maestro, al entendido, al Letrado, no al Superior Prelado, como dicho es; pues esta Dignidad, como ofendida, ò defendida, abstrahe del sugeto, en quien no permanece, aunque si dura su epiuion, y destemplado sentir para lo venidero, que es a lo que precisamente se ocurre en esta Apologetica relacion.

Ni dexa de hallarse en la mesma *Carta Pastoral* assegurada la insinuacion, y apuntado el tacito deseo de que se responda (no a lo irrefragable de los argumentos, porque para esto se le dixo por el Superior a dicho *Fr. Martin del Castillo*, se le dauan 40. años para que respondiesse) aclarando las voces, que desacordes auian cobrado vario sentir en los menos entendidos, y con diuerso color del que tuuieron en su principio, podian fundar opinion menos propicia a la autoridad superior de Comissario General, quando dize el *Pastoral* texto §. 1. lineas 24. 25. y 26 fol. 1. col 2. *No solo no deuia proseguir* (habla de la perniciosa sedicion, y perturbacion de la paz representada) *sino antes de vanecerse por escrito, y voz de los mismos que la auian sembrado.* Con que siendo notado de mal sembrador dicho *Fr. Martin del Castillo*, y creido se dël auer sembrado mala semilla, deudor se halla de desvanecer por escrito la mala voz, que como no aprouada semilla, pudo crecer con el riesgo de la emulacion, y aun parece la hizieron echar raizes en tierra, que produce plomo en los moldes, que siempre promete muy

ANTELOQUIO.

duro fruto, ò ninguno. La mesma semilla, que entonces, es la que agora el labrador, tal qual, sale a sembrar en este escrito; puede ser que agora caiga en mejor tierra, y salga a luz la lucida macolla, y dorada espiga de la verdad; pues es de presumir, que siendo ella de suyo escogida, y buena, cayò entonces entre duros escollos, entre punçantes espinas, y entredados canbrones, ò al passage de la mala intencion, y por interpretacion de quien la huella, y con encendido coraje la pisa. Esto no fue, ni es la culpa del sembrador, sino del turbulento Aquilon, y deshecho viento, que al sembrarla la transportò, y desviò de la buena tierra, è intencion sana, donde se dirigia. No es dificil, que el enemigo de la Santa, y Claustral paz (aunque muy aplicado a la *paz mala*, en que consuevan muchos por conueniencias propias) sembrasse zizania entre la buena semilla, por assegurar la cosecha propia; mas nunca serà prudencia del dueño de la heredad maquinar castigos, intentar ofensas del sembrador, sin hazer mencion de quien arrojò là zizania. Si ya no es que viciado el sentir, y con dolencia, los ojos se engañan, dando titulo de neguilla, ò zizania a la doctrina, que niega lo infecundo de las semillas, y registra solo lo fecundo de la siembra, que consiste en el buen pan, y buen repartimiento entre la familia.



PAS.

PASTORAL TEXTO⁶

reconocido, y citado legalmente,
segun la substancia de sus §§.
y lo especial de sus
clausulas.

§. I.

Num. 1. Fol. 1. Col. 1. Lin. 10.

Reconocimos auerse escrito contra dicha autoridad en
recurso juridico a la Real Audiencia de Mexico tan per-
nicioso, y prohibido; y en vn *Manifiesto*, dado al Excelentis-
mo señor Marques de Mancera, Virrey desta Nueva España,
firmado, y por mano del R. P. Fr. Martin del Castillo, Lector
Iubilado, y entonces Ministro Prouincial de esta Santa Pro-
uincia del Santo Euangelio. &c.

AViendo molestado grauemente el M. R. P. Comissario Ge-
neral, que gouernaua estas Prouincias por los años de
1664. al Ministro Prouincial *Fr. Martin del Castillo*,
porque le suplicaua, se siruiesse dexarle vsar decentemen-
te del Oficio de Prouincial, dignandose mandar a este todo aque-
llo que fuesse de su mayor seruicio, y gusto; pues siendo su P. M. R.
Zapata, se preciaua el subdito Prouincial ser su *zapato* (*testis est
Deus in caelo fidelis*) para dar los passos segun su direccion; porque
despachando su P. M. R. como de hecho despachaua casi todo lo
que tocava al Oficio de Prouincial (estado este presente) ocasiona-
ua en los subditos, desprecio de dicho Oficio, reduciéndose este to-
talméte a ser ocioso, y hallarse vilipēdiado en el impedido gouierno.
Es el caso, q̄ como se ha intentado, é intenta dar cuerpo a la voz de
que solo el M. R. P. Comissario General es el poderoso para todo
(como regularmente lo es) y que lo puede, y deue hazer todo
por el mejor gouierno, negando tacitamente le puede auer en los

Prouinciales; tal qual se necessita en las Prouincias (no se con que fin) de aqui es , que assi Religiosos , como Seglares recurren aun por los mas minimos despachos de Prouincia , al M. R. P. Comissario General , vnos llevados de la voz , otros por hazerle obsequio ; y como en la sazón parece indecencia a lo toberano del Oficio llamar , remitir , ò mandar al Ministro Prouincial que lo haga , sin darle a este la menor noticia , se despachan aun los mas tenuos negocios de Prouincia , y Conuentos por el Superior Tribunal de dicho M. R. P. Comissario General , de que se originan , assi las discordias entre los subditos , como el vltraie de la autoridad inferior de Ministro Prouincial . Pues dado caso , que el Superior no lo haga de estudio autoritativo , ni de concebida enemiga contra el Ministro Prouincial , vna crecida Comunidad , vna Prouincia numerosa no tiene puestos candados a la mormoracion , ni meaos a la sospecha , de que el Ministro Prouincial no està en gracia del Superior , con que se le pierde a aquel el reuerencial temor , y las mas vezes la obediencia , con fiado el subdito relaxado en el asilo supremo ; y que con dezir , que el Prouincial le corrige , porque atiende , y mira las cosas del M. R. P. Comissario General con amor , y cariño , hallarà seguro puerto en su merecida borrasca . Para obiar estos desordenes , la Religion Serafica en la Nueva Recopilacion de sus Leyes de Barcelona , cap. 7. de las Elecciones , ritul. vltim. num. 3. iluminada del Espiritu Santo , dispuso lo siguiente : *Mas para quitar confusion , se deuen guardar mucho todos los Superiores , de no conturbarse los vnos a los otros en sus Oficios como nuestros Padres antiguos lo determinaron . Por tanto los Prelados Superiores no impidan a los Prelados inferiores , ni se entremetan en querer hazer sus Oficios , sino antes (mientras no estuuieren privados dellos) los favorezcan , y ayuden para que sean respetados , y obedecidos de sus subditos . Los Cielos insensibles nos enseñan esta doctrina . Quien duda , que el primer mouil superior a los nueue Orbes con rapido mouimiento se los lleva tras si en 24. horas ? Mas no se ignora , que esse mobil , esse superior , con ser tan veloz , y al parecer violento , dexa libres a los inferiores Cielos , para que cada vno se mueua con su natural mouimiento , permitiendoles cumplan con sus tareas , y que logren sus influxos , con ser aquellos totalmente contrarias , y opuestas (del Poniente al Oriente) al primer curuo , y quotidiano circulo de Oriente a Poniente , que nos demuestra el mayor Planeta .*

Constit.
Barcel.

Doctrina tan corriente , no le tuuo en superior aceptacion , antes si engendrò abortos de persecuciò , y cõcibiò grauamenes , dictados de el mayor poder , y ofensiuos de la mas humilde autoridad .

dad, porque quedasse libre, y exempta la manutencion mas soberana. Esta llegó a desterrar violentamente dentro de 24. horas en la forma, que se expressará abaxo al §. 32. num. 1. al Ministro Provincial, no sin graue escandalo del Pueblo, impidiéndole, y privándole el libre uso de su Oficio, sin auer precedido para ello sentencia, causa fulminada, dado cargos, ni admitido descargos, negándole aun termino para ser oido, como se vera en el lugar citado al §. 32. Resolución, que afiançada del poder, por falta de recurso, parece auer pasado los limites de la razon, y excedido los religiosos: Ordenamos (dize la Ley Serafica de Barcelona, cap. 6. de los delinquentes, titulo de las correcciones, num. 5.) que ningun Prelado pueda dar sentencia graue, por la qual sea alguno privado de los actos legitimos, ò de los Oficios de la Orden, ò desterrado, ò damnificado grauemente, no auiendo primero oido la parte, y no estando el reo convencido, ò auiendo confessado la culpa, que le es impuesta; y los Prelados, que hizieren lo contrario, sean perpetuamente privados de los Oficios de la Orden. Si esta Ley habla de graue damnificacion de qualquier sugeto por sentencia fulminada: discurrete, si quedó ile-
sa esta Ley, quando aun sin preceder sentencia, se executaron en vn Provincial actual efectos de sentencia prohibida por la Religion, sin guardar la substancia assi del Canonico Derecho, como del Municipal. Por estas, y otras causas, viendose incesfoso por estar lexos los Prelados Superiores, recurrió dicho Ministro Provincial al Real Acuerdo, no como dice el Pastoral texto contra dicha autoridad Superior, sino en defensa de la inferior, y por el natural resguardo en iminente opresion, no por via de apelacion, sino de Regio Patrocinio, y amparo, para que a dicho Provincial se le guardasse dentro de la Religion justicia, segun las citadas Leyes, y para que no se le molestasse grauemente sin causa, y segun el propio alvedrio: porque este teñido en el zelo de la Reforma, suele descubrir el color sangriento de la vengança al roçarse con la injusticia. Que el dicho recurso modigerado, y honestamente interpuesto, sin especie de apelacion, no sea pernicioso, ni prohibido a los Regulares, antes si permitido aun al Religioso de nuestro Padre San Francisco, se reconocerá abaxo, respondiendo al §. 33.

Constir.
Barcel.

La palabra MANIFIESTO puesta en el texto, ella mesma arguye, que si lo fue seria vn escrito publico, y notorio, manifestado a muchos; porque como notò Salustio in lugurtha, manifesto se llama lo que es manifesto a muchos: Y examinando el Derecho, quanto sea el numero de personas, que necesitan saber lo manifesto, para que no se quede en los cancelles de oculto, en-
seña

2

S. 1.

De Poenitentia d. 1. c. 1. seña auer de ser, a lo menos cinco, de Poenit. d. 1. *S. Hec ergo se-*
cretaria in Glossa No le hallarà el referido papel firmado de dicho
S. Hec ergo *P. Fr. Martin del Castillo* mas de en dos manos; la vna, la del señor
Virrey Marques de Mancera, y la otra, la del Reuerendissimo Pa-
dre Comissario General de Indias, residente en Madrid a quien le
remitió. Y la causa de hallarle algunos traslados sin firma, fue
porque el Excelentissimo señor Marques de Mancera, a quien le
intentaua satisfacer le siruio entregarle el original a la parte, que
era el M. R. P. Comissario General e aquel tiempo, el qual des-
agrado de dicho papel, mandò hazer traslados, y lo hizo mani-
fiesto. Y nunca hubiera regateado el Autor del publicarlo, por lo
agrado que contenia sino escudara el hazerlo por no dar cuerpo a
la sidemon. El papel no contenia otra cosa mas que defender cõ
Autores de buenas letras *Cassiodoro, Seneca,* y otros, que no era in-
grato el que (como pedia el Prouincial) suplicaua al Superior, y
al Principe le dexasse vtar de el Oficio, y Puesto que le auia dado;
pues hazerle para deshazerle, era mayor agrauio el que reuoluua
en la ofensa, que el beneficio concedido en la gracia. Alegauate
en el Palacio ter *vngrato* el Prouincial, y que le leuantaua con-
tra el que lo auia hecho (comun lo que la entre aquellos, que se
muestran liberales con otros, para quedarse con todo; y que ellos
queden mas afrentados con el Puesto ocioso, que se hallaran sin
el) y como no sea especie de ingratitude suplicar con rendimiento
al padre le conceda al hijo la porcion de su legitima, ni este en el
Euangelio del Pro.igo fuesse notado de ingrato, ni menos el que
cauacia por pleito en estas Audiencias lo pide. De aqui se argu-
Luc. c. 15. ye, que aunque el Prelado Superior huiesse traído a la Orden el
Oficio de Prouincial, para darlo, y no se consiguiere por Cano-
nica eleccion, y votos: vna vez dado, y concedido al hijo, no era
credito alguno del padre, quitarle el uso, y exercicio en el manco,
(dexete la conueniencia) como tampoco era motivo para la ca-
lumnia de *ingrato*, el reclamo del que pedia lo justo por mayor ce-
coro de su persona como se advirtió en el num. 1. dello *S. Conte-*
nia dicho papel las mas Leyes Seraficas, que explican la autori-
dad Prouincial, y todas las que limitan, y determinan la Comisso-
rial, como se vera en el discurso deste papel, respondiendõ a los
§§ 28. 29. y 30. del *Pastoral* texto, con advertencia, que ya que
eue hizo *Manifesto* lo que no era, para que se conozca, que no co-
re ia cosa incoerente a la autoridad superior (si no se recibe por
ofensa dar a conocer la verdad, y que tiene limites toda jurisdic-
cion) se pondrà en la substancia todo, y en los puntos mas singu-
lares

§. 1.^o 8

lares en el discurso desta relacion, en la qual, sino se estrañare algo por siniestro, ni se notare alguna cosa por irregular, quedará el Manifiesto defendido a la sombra desta relacion manifiesta.

P A S T O R A L.

En el mismo §. 1. fol. 1. col. 2. lin. 10.

Y No solo se niega en las Prouincias, y en sus Prouinciales por sí solos, y a en junta cō el Difinitorio, dependencia alguna del Oficio de Comissario General en su gouierno (con pretexto de Ley Municipal) sino que sea explicado tan limitada, que se dize solo ser de luez de apelaciones, de Visitador: Esto es solo el tiempo de la Residencia de los Prouinciales, que es el vltimo medio año de su trienio, sin q̄ en lo restante pueda entrometerse en gouierno alguno, poner Presidentes, dar licencias, mudar Religiosos, ni otra funcion de Prelado, &c.

Absolutamente todo lo contenido en estas clausulas, y lo concerniente a ellas es inuerosimi, improbable, insubistente y maquinado por alguna lesa fantasia en orden a calumniar la inocencia, y viciar lo ingenuo de la verdad, enconando el pacifico animo del que conoce la autoridad superior de Comissario General, y su potestad. No se niega, no se ha negado, ni negará en Prouincias, Prouinciales por sí solos, ni con Difinitorio dependencia del Prelado Superior, y Comissario General, siendo, como es, legitimo Prelado Superior con las vezes de nuestro Reuerendissimo Padre General, sucessor de San Francisco N. P. No es seguir la senda de la verdad, adulterar terminos, para que confundida la recta intencion se agraua el cargo al que se intenta mortificar. No se ha escrito, ni dicho, ser tan limitada la autoridad superior de Comissario General, que sea solamente luez de apelaciones, ni solo Visitador en el tiempo de la Residencia de los Prouinciales. Lo que clara, y abiertamente se ha dicho, se ha escrito, se buelue a escriuir, y dezir, es, que como puede en estas partes remotas quedar Prelado General, a quien apelar del agrauio hecho por el Prouincial; ò otro inferior Prelado, si el Prelado Superior General, que deue prudentemente esperar (si no pide lo contrario lo graue, fortuito, è inminente del

4
exces.

exceso, para la deuida comprehension, y Reforma) a que los
 agraviados recurran por via de apelacion a su asilo: Este le en-
 tromete (termino es del mismo texto, y de nuestra Ley Serafi-
 ca, puesta arriba num. 2.) en todo, y por todo al particular cono-
 cimiento de todas, o las mas causas: Hazieudo, v. g. el Oficio del
 Prouincial, del Guardian, de Vicario de Conuento? &c. materia,
 que si acaso no es bien experimentada, concedida, redundada en gra-
 uisima confusion, y perturbacion del mayor gouierno Monasti-
 co, segun la Ley Serafica citada de Barcelona en el num. 2. deste
 §. En el referido caso, hasta el Sumo Pontifice es Prelado de ape-
 lacion; pues es de todo derecho, el que el Superior luez referne
 para si el deuido recurso. Si acaso en las mas minimas oficinas de
 Religiosos, y Religiosas, si en todo gouierno economico continua-
 mēte entienda el Prelado Superior, sin cejarle nada (como dizen)
 al vezino; quien escusará la mormuracion, de que no pica tanto el
 buen zelo, como la ambicion del general, y particular dominio?
 Doctrina que aduirtió *San Bernardo* escriuiendo a Enrico, Ar-
 çobispo Senonense, epist. 62. donde dize: *Aliud ambiendi genus*
est, nam cum presideant Urbibus valde populosis, & totas (ut ita
dicam) patrias proprie Diocesis ambitu circumcludant, occasione
inuenta, ex quocunque veteri privilegio, satis agunt, ut vicinas sibi
subijciant Civitates, quatenus duae, quibus duo vix Praesules suffi-
ciebant, sub vno redigatur Antistite. Quis hic tantus ardor domina-
di super terram? Quae principandi iam effrenis cupiditas? Antes de
 explicar la autoridad en nuestro vulgar idioma, preuengo no cor-
 rer en todo igual, por ser dueño general de todo el Prelado Gene-
 ral destas Prouincias mas por lo que la voz general, y vniuersal
 superintendencia indica abstraherle de las muy particulares, y
 singulares, haziendo los Oficios, que tocan a los inferiores, como
 preuino la Ley citada de Barcelona num. 2. deste §. De aqui es, no
 ser violento el texto de San Bernardo, que dixo: Ay otro genero
 de ambicion; porque como quiera que algunos presidan en Ciu-
 dades muy populosas, y con la generalidad de su Prelacia compre-
 hendan todas las Ciudades de su distrito, con ocasion de qualquier
 priuilegio antiguo, procuran, y agencian (ugetat, y mandar las
 vezinas Ciudades; de tal suerte, que quando apenas podian dos
 Prelados gouernar dos Ciudades, cuidan el que todas se gobier-
 nen por vno. Qual, y quanto es este ardor de dominar sobre la
 tierra? Qual esta desenfrenada codicia de mandar? Que al M. R.
 P. Comisario General aya llamado el vulgo *Visitador General*;
 no es culpa de el, por no auer professado obediencia en la Reli-
 gion,

S. Ber- nardo.

gion, ni estar obligado a saber los términos mas propios, y decorosos, de que no se ofenda lo delicado del sentir. Y aunque en algun escrito se pudiesse por similitud el Oficio de Visitador (como son los que embia el Reuerendissimo General a algunas Prouincias) para sacar alguna paridad (que no ha de correr a quatro pies) no por esso le sigue, que quiso el escrito hazer solo Visitador al M. P. Comissario General, como tampoco le haze Arçobispo el similitud de la Autoridad de San Bernardo, aunque le desemos alcance, y goze por muchos años semejante Dignidad.

Curso ordinario es en nuestra Serafica Religion, que el Ministro Prouincial a los dos años y medio de su Oficio entriegue seis meses antes de su trienio el sello menor con el libro del registro de Prouincia al M. R. P. Comissario General, ò a su Visitador, en señal, y demostracion de la entriega que haze el Prouincial de el gouerno ordinario de la Prouincia, que auia tenido el tiempo precedente para en el de los seis meses siguientes, ser visitado, sindicado, y residenciado. Luego en el referido tiempo de los dos años y medio, segun justicia, y desinteresado gouerno, repugna, que el M. R. P. Comissario General continuamente, y casi siempre, y por siempre (aunque de general, y absoluto dominio, : al vez pueda) se divierta en hazer el Oficio del Prouincial, poniendo todos, ò los mas Presidentes in capite dando licencias, y mudando Religiosos de vn Conuento a otro, teniendo para ello vn Ministro que lo haga, como el Prouincial presente en la Prouincia, y aun en vn mesmo Conuento. Y aun ha sucedido en caso preciso, quando la general manutencion, y gouerno especalmente piden ponga el remedio el Superior: observar esta religiota politica, y embiar a mandar, ò pedir al Ministro Prouincial el corriente, y regular despacho: para que los subditos le reuerenciẽ, tengan mas respeto, y decoro, y no le estrague el regular gouerno. Que los Presidentes in capite (funcion mas solemne, que dar obediencias, y licencias) de ordinario gouerno requen al Oficio de Ministro Prouincial (sin que por esto le le niegue al M. R. P. Comissario General poderles poner en las ocasiones ofrecidas, mas por la necesidad, y buen zelo conocido, que no por la conueniencia cõsimulada) prueuan con repeticion, y claridad nuestras Leyes de Barcelona, cap. 7. tit. de los Guardianes, num. 2. donde se dize: Si Constit. fuera de Capitulo algun Guardian, por qualquier causa dexare de de Bar. serlo, la eleccion de nuevo Guardian no se hara por los moradores de cel. el Conuento, sino por el Disfinitorio, y si huviere alguna dificultad para conuocar el Disfinitorio, el Ministro Prouincial señalará vn Pre-

Idem.



idente, hasta el tiempo oportuno para justarse. Y en el titulo siguiente de los Presidentes, y Vicarios de los Conuentos, en el numero. 1. repitiendo el mismo derecho, dize: *Por qualquier causa que algun Conuento estuviere sin Guardian, el Ministro Provincial nombre, y señale vn Religioso benemerito, è idoneo, para que presida en el dicho Conuento, el qual tendrà la misma autoridad, que tenia el Guardian.* Estas son las leyes clarissimas, que contiene tambien el papel llamado arriba *Manifesto.* Y es rigor no querer entender los terminos tan lisos, y tan claros, por escusar la mayor rectitud en el obrar. Encanta los oídos del entendido, quien confunde las voces del bien intencionado. Acabese de entender: que el alegar estas Leyes los Ministros Provinciales, no es intentar minorar el Oficio de Comissario General, hazerle solo Iuez de apelaciones, ni defuado Visitador, sino persuadir, representar a los Religiosos, y a los que no lo son que todo lo referido toca de derecho ordinario, y regular al Oficio de Ministro Provincial; y que las vezes que exercita dichas Leyes el M. R. P. Comissario General, no es por que no puede, sino porque son tantas, tan continuas, tan repetidas, que dexando ya ocioso el Oficio del Ministro Provincial, irrita, no solo el sentimiento justo de este, sino tambien a la mormuracion de los Religiosos, que dudan por lo continuo, y ordinario de las funciones, puedan nacer mas del zelo religioso, puro, y defuado, que no de la conueniencia, ò intentada ampliacion de potestad. En virtud de dichas Leyes todos los Provinciales de *Philippinas, Guatemala, Nicaragua, Yucatan y Florida* exercen libremente sus Oficios, corrigen al que yerra, premian al benemerito; y solo en la Provincia del Santo Euangelo de Mexico (aun en las quatro proximas por lo cercano) no puede el Ministro Provincial nombrar vn Porrero, con que viene a ser el Oficio mas graue de la Provincia, e mas despreciable.

6



Y que lo que parece menos sea mas; esto es, que estando dicho Ministro Provincial presente, de por la mayor parte, y a su arbitrio las obediencias, y asignaciones a los Religiosos de vn Conuento para otro el M. R. P. Comissario General (en oposicion, ò comote ha dicho: *Por mortificar a los Ministros Provinciales*: ya que no sea por el impulso de mayor dominio) arguye, y prueua ser de embaraço al pacifico gouierno, extrago de la autoridad ordinaria del Ministro Provincial, motiuo a vaguear a los Religiosos, y manifesta interrumpcion del seruicio de ambas Magestades. Persuadese lo primero, el que teniendo el Ministro Provincial anexo a su Oficio, el libro que llaman de *Registro*, donde rotulan los Re-

Religioso. moradores de todos los Conuertos, mudados los dichos Religiosos a arbitrio del Prelado Superior, sin dignarse dar parte al inferior, queda confuso el gouerno de Prouincial, y alterado el ordinario gouerno, no se sitúa el libro al Ministro Prouincial; y los Religiosos: que por conocidos en la Prouincia, y del Prouincial, viuan recogidos donde conuenia; con asignacion del Prelado superior, que por sus ocupaciones no los conoce, como cō. tiene, vaguea; y esto muchas vezes a despecho del Ministro Prouincial. Que el seruicio de ambas Magestades se estrague, y malogre, claramente se demuestra el saber, que por queua, y oficio de el Ministro Prouincial ordinario se presentan para vna doctrina al Patron, y Virrey tres Religiosos, para que el electo por su Excelencia, recibida la Canonica instruccion, se destine a su Ministerio, al qual el Ministro Prouincial (segun lo crecio de la Guardiania, ò doctrina) le señala tres, quatro, ò mas coadjutores, segun la diuersidad de Idiomas, *Mexicano, Otthemi, Marhalzingo, Chocho.* &c. Alguno de estos Religiosos disgustado del parage, ò temple (sin que interuenga enfermedad, sino voluntad propia) pide mudança, y obediencia al M. R. P. Comissario General, como tiene noticia, que gusta mucho de darlas, sin dar noticia al Prouincial: concedesela el M. R. P. Comissario General, que ya por recien venido de España, ò ya por lo muy ocupado de su Oficio, ignora, que aquel Religioso administraua dicho Idioma en seruicio de Dios, y de su Magestad, con que se halla por clara demostracion, persuadido, que con lo dicho se preuierte el devido Ministerio; y se falta a la educacion de los que tanto la necesitan (como son los recien conuertos) a la intencion de su Magestad, y el seruicio de Dios se relaxa. Funciones son las referidas tan propias de los Ministros Prouinciales en lo ordinario, quanto no negadas al Superior en lo absoluto; mas en su abuso son dominales a la templança, y continēcia del mayor poder; pues siendo el de Dios, como de primera causa, supremo, dexa obrar las segundas, sin impedirles su influxo, si no es quando por milagro conuiene; y que acá entre los inferiores siempre conuenga vsar de esta potencia absoluta, es muy de marauillar; y pide mucha contemplacion de el fin que se lleva, y mira. No hago reparo, en que el Prouincial de esta Prouincia, de cinco años a esta parte (que ha sido el esmero, y manifestaciō del poder) no pueda dar licēcias a los Religiosos de su Prouincia para la Ciudad de Mexico, porque el M. R. P. Comissario General pasado, y el presente lo coarctaron a algunos Prouinciales, y lo coarctan, fundados en la Ley de Barcelona, cap 5. titul. de

Confit. Barcel. los discursos, tum. 9. que dize: No vayan los Frayles a las Cortes de los Reyes, ni Principes a ningun negocio particular, ni comun, ni sus Prouinciales los embien sin consentimiento de sus Generales; mas todos los negocios se embiaràn a los Comissarios, que residen en las Cortes, para que ellos los despachen. Bien claro es, que esta Ley habla de Religiosos que vãn a las Cortes a pleitos, ò negocios particulares, y comunes; y que para esto los Prouinciales en cuyas Prouincias no cae la Corte, necesitan de expresa licencia de los Generales; mas si esta Corte esta en la Prouincia del Santo Euangelio; porque Ley su Prouincial, y Prelado ordinario sera priuado dar licencia a vn subdito suyo, para que vaya a vn Conuento, que es de su Prouincia (como no sea a pleito particular, ò comun, que este lo deue remitir al Comissario Procurador General, que reside en Mexico) y a vna Ciudad dõde el padre, ò madre estan moribundos, donde profesa Religion el hermano, ò la hermana, donde tiene el bienhechor, que le socorra la necesidad urgente temporal? Y si aun esto se quiere reducir a la Ley citada (con extorsion de inteligencia) como el M. R. P. Comissario General de las Prouincias *Fr. Iuan de Prada* (cuya fama, y loor de Religiosissimo, noble, y obseruantissimo Religioso no borraràn muchos siglos) permitio, que toda esta Santa Prouincia del Santo Euangelio en

Confit. Mexic. la Reforma y nueva Recopilacion de sus Leyes, año de 1640. en 4 dias de Febrero hiziese Estatuto Prouincial contra el General, quando dixo aquel en el §. 26 fol. 21. *Y sin expresa licencia de N. P. Prouincial ninguno pueda llegar a Mexico, &c.* Antiguo Estatuto de la Prouincia desde el año de catorce, y aun oyen dia no se le ha coartado dicha autoridad ordinaria al R. P. Prouincial de los Descalços de la Prouincia de San Diego, que tienen Conuento en la Corte Mexicana; siendo assi, que para euitar escandalo, y cumplir con ley general de la Religion, no deue, ni deuia eximirse de la Reforma en licencias la Religiosa Descalcez, quando se le prohibe a la Obseruancia. Con que parece que en lo referido se oculta algun extraño fin, ò indica especial mortificacion de el Oficio de Prouincial desta Santa Prouincia, de quien se deue fiar generalmente lo que se confia a otros.

Porq. al Descalzo Prouincial no se coartas esto, y a mi si? sien- do ambos sus subditos, y q. la Ley ha de ser igual, y la reforma ha de ser a todos.

PASTORAL.

En el mismo §. 1. fol. 1. col. 2. lin. 27.

Procedimos en nuestro Oficio con toda quietud, y serenidad, sin aplicar castigo alguno, persuadidos, que con la in-

telig-

Inteligencia fundamental, que declaramos, no era posible, que renaciesse la mala, y discordesemilla de LA NVEVA, Y PERNICIOSA DOCTRINA, que avrà quatro años naciò, precediendo tantos desde la institucion del Oficio, que no se auia excitado duda alguna de que no sea SVMA, SVPREMA, Y PLENARIA su autoridad, la misma de Ministro General de toda la Orden, &c.

LA quietud, y serenidad de gouierno, que representa el texto, siempre se conocerà por la voz publica, y fama que con verdad divulga lo que es notorio. La mala, y discordesemilla ya queda arriba expurgada en el Anteloquio, y en los numeros antecedentes, y se acriuarà mas en los sublequentes. NVEVA, Y PERNICIOSA se dize ser la doctrina Religiosa. Seràlo por mal recibida, no por mal fundada; pues està radicada en nuestra Santa Regla, Leyes, y Constituciones, como se ha visto, y en adelante se verà. No devian de agradar de la doctrina Euangelica de San Pablo aquellos grandes Filósofos, que disputando con èl, y juntamente prendiendole, dezià, Actor. cap. 17. vers. 19. y 20. *Qua est haec noua, quae à te dicitur doctrina? Noua enim quaedam infers auribus nostris.* Què doctrina es esta nueva dicha por ti? Cosas nuevas infundes en nuestros oidos. No era nueva la fundada doctrina en tan antiguas y ya cumplidas Profecias. La doctrina ya començada a declarar en este papel, ni es nueva en nuestras Leyes, ni perniciosa al comun de los Religiosos, aunq̃ no sea agradable a algun particular. Y aunq̃ se cree tan tierna, y de poca edad, como dize el texto: *Que avrà quatro años naciò precediendo tantos desde la institucion del Oficio de los M. RR. PP. Comissarios Generales,* es fuerça para la plenaria satisfacion, que se procura dar en esta relacion, traer a la memoria que ya desde el año de 1606. començaua a escardarse otra semilla de doctrina opuesta a la presente, y muy semejante a la que se ha intentado sembrar. El amor no bien ordenado de mandar, mas de lo que nos es licito, ocasiona a algun Prelado Comissario General destas Provincias, ò de las del Perù, a passar los limites de su autoridad mas allá de lo posible. Y llegando las quejas a los rectos oidos de N. P. Reuerendissimo Ministro General *Fr. Archangelo de Messina,* le obligò a dar sus letras patentes, fechas en Madrid en diez y siete dias del mes de junio de mil y seiscientos y seis, reprimiendo desordenes, que se començauan a introducir por dicho Oficio de Comissario General, y dando el Monarca de la Religion el motivo de sus

7

Actor.
cap. 17

Pastoral

8

Patete
del Ge
neralís
simo.

Paulo
V.

Involu
9

Pastor.
§. 1.

§. 1.
sus letras, dize: POR QUANTO SOY INFORMADO DE
PERSONAS FIDEDIGNAS, Y POR LETRAS TESTI-
MONIALES, LOS AGRAVIOS QUE LAS DICHAS
NUESTRAS PROVINCIAS DE LAS INDIAS CADA
DIA RECIBEN DE LOS PADRES COMISSARIOS QUE
A ELLAS VAN, LOS QVALES VSAN DE MAS AV-
TORIDAD QUE LA QUE YO TENGO, &c. Donde des-
pues de impue las penas de excomunion mayor lata sententia,
y priuacion de Oficio a los M. Reuerendos Padres Comissa-
rios, que entonces eran en estas Prouincias, y en adelante fueren,
que quebrantaren, lo que ha estañado se quebrante esta doctrina,
que se llama nueva, y perniciosa haziendo mas aprecio de los RR.
PP. Prouinciales, que oy se haze: concluye el Generalissimo Prela-
do, diziendo: Y por las mesmas censuras mando a los Padres Pro-
uinciales de las dichas Prouincias, las manden leer en Comuni-
dad: de suerte que venga a noticia de todos. Y noticiado de todo
el Sumo Pontifice Paulo Quinto, por especial Breue, que comien-
ça: *Regimine vniuersalis Ecclesie*, su data en Roma a tres de Julio
de mil y seiscientos y nueue, confirmò, aprouò, y dio fuerças a la
patente de dicho Generalissimo, repitiendo las mesmas penas, y
censuras con los terminos de caer los q lo quebrantan en la indigna-
ciõ del Omnipotente Dios, y de sus Apostoles S. Pedro, y San Pablo,
&c. Fue passado este Breue, y presentado en el Real Consejo de
las Indias, en diez y seis dias de Octubre de mil y seiscientos y nue-
ue años, por testimonio de Pedro de Orta, Secretario de dicho Real
Consejo. Fue todo ome decidido por los M. RR. PP. Comissarios Ge-
nerales, Fr. Iuan de Siessa, y Fr. Iuan de Zurita, y despues por la Re-
ligion toda recibido en la Nueva Recopilacion de Segovia año de
1621. Y con todo esto, oy en dia el M. R. P. Fr. Hernando de la Rúa
reuerido con dichas letras de su Prelado Generalissimo, y de la
cabeça de la Iglesia: Responde, que no esta en vfo, ni practica (sien-
do tambien Ley de la Religion) y que hazer memoria de seme-
jantes despachos, es genero de SEDICION. Põderse lo dicho, co-
mo graue premisa para muchas consequencias.

8
La clausula Pastoral, de que la autoridad de el Oficio de Co-
missario General de estas Prouincias, es *suma, suprema y plena-
ria la mesma de Ministro General*, aunque la reuerenciamos tal, por
lo que toca a estas lexanas Prouincias, por el mesmo respecto de
que estas estan tan distantes de los primeros dos Luminares ma-
yores, y supremos de la Religion, nuestros Ministro General, y Co-
missario General de todas las Indias, a quienes nunca han visto los
mas

mas Religiosos de ellas; necessiran entender con alguna religio a
 modificacion, y descenso los terminos referidos *de suma, supre-*
ma, y la misma de Ministro General, por quanto los mas recibidos,
 y menos leidos, llevados de las voces podran dudar (ojala no se
 huviera puesto ya en question) si ay dos Generales con igual, e in-
 diuina potestad en la Religion. Pues llamarse con titulo de *Reue-*
rendissimo (de que ya se tratò en el Anteloquio, num. 2.) tener
 autoridad *ordinaria, suma, suprema, y plenaria la misma de Mini-*
stro General: qué le resta al poco capaz en nuestras Leyes, para
 creer, que ay en estas Prouincias segundo General? Y mas quando
 la sutileza del vltimo termino dixo: *La mesma de Ministro Gene-*
ral, y no del Ministro General, que forma otro diuerso sentido. Y
 aunque el termino *plenaria* sea ajustadissimo a la autoridad plena,
 y sufficientissima para gouernar, de que dignamente goza el muy
 graue, y reuerente Oficio de Comissario General, como si el Mi-
 nistro General estuiera presente, que no niegan, ni han negado
 los que mejor entienden (saluo en tales, y tales casos, con limita-
 ciones: porque aliàs, no reseruando en lo plenario alguna mas au-
 toridad en si el Reuerendissimo General, derogaua a su Tribunal
 Superior, y a lo suprenio, y sumo de su recurso para la deuida ape-
 lacion en sentir de todo Derecho Canonico, como se tocara en el
 fin de la respuesta al §. 25.) con todo los terminos *suma, y supre-*
ma, que suponen por *altissima*, y en rigor de humanas, y diuinas
 letras no presuponen otra mayor autoridad, necessitan precisa-
 mente en este Nuevo Orbe de madura contemplacion, deuida re-
 forma, ò expuncion, por la variedad de sugetos, è inecentes ru-
 mores; que ya *serpunt*, no en el mas deuido decoro de la autoridad
Reuerendissima, ordinaria, suma, suprema, y plenaria de nuestros
 Reuerendissimos Padres Prelados Generales de nuestra Serafica
 Gerarquia.

PASTORAL.

En el mismo §. 1. fol. 2. col. 1. lin. 9.

QUE no deuiera publicar papel alguno, ni hazer accion
 contra dicha autoridad, sino mouido de leyes y doctri-
 nas solidas, y firmes. Y consta auer presidido el dicho
 R. P. Fr Martin del Castillo dos Difinitorios, sin citar, dar
 quenta, ni pedir licencia a dicho Reuerendissimo Padre Fr.
 Diego Zapata entonces Comissario General, asistente den-
 tro de la Ciudad, &c.

Di-

9

Dizefe en el citado §. 1. a la linea 2. de la 1. columna, del fol. 2. que la dicha voz, ò doctrina (ya citada por nueva, y perniciosa) no solo se ha estendido entre los Religiosos de esta Prouincia de Mexico, sino en todas las de la Comisiõ, a las demas Religiones, y al Pueblo; de suerte, que muchas personas han llegado a dudar de dicha autoridad, y referido. lo sujetos seculares, &c. no leuemente fundados en el credito, que parece se deue a vn Lector Iubilado, y Prelado crecido de la misma Religion, qual era el dicho Fray Martin del Castillo, que no deuiera publicar papel alguno, &c. Que la voz sea mal oida, no arguye auer sido mal pronunciada; pues lo leido del oido suele adulterar lo legitimo de la pronunciacion. Dixo Christo Señor Nuestro de *San Iuan Euangelista*, que gustaua su Magestad permaneciese assi, hasta que *Iesus* viniese, Y diuulgose tan diferente entre los hermanos, y condiscipulos (con ser Apostoles) la doctrina, y voz, que afirmauan auer dicho *Iesus*, que aquel Discipulo no auia de morir, sino permanecer inmortal. Y no dixo *Iesus*, que no auia de morir, sino que assi gustaua permaneciese hasta su venida (Ioann. cap. 21. vers. 22. y 23.) Esto es, que duraria *Iuan* en vida mortal, hasta que Christo venga a juzgarnos, sin que por ello dexase de ser mortal, ni auer de morir el Apostol. Y si quisieremos ser legales interpretes del Pastoral texto, diremos ser solida verdad, que assi Prouincias, Religiones, y Clero, como doctos Seglares, han llegado a dudar de dicha autoridad de Comisario General, si estan *suprema, suma, excelsa, ordinaria, absoluta, e independiente* de toda otra autoridad en la Religion, quanto se representa en el exercicio, y le da a entender en el referido Pastoral texto, dudando todos prudentemente, si es verdad, que dicho M. R. P. Comisario General, int-nsiua, y extensiuamente con indiuidual, è indiuidua, ò sumamente igual autoridad, que el Reuerendissimo Ministro General gouerna. sin excepcion alguna. limite, ni coarctacion, rige, y manda en todas estas Prouincias: porque de ser assi, se reconoce, que ninguna dellas necesitara de recurrir, ni al Reuerendissimo Padre nuestro Comisario General de Indias, ni al Reuerendissimo Ministro General de la Orden; pues toda la autoridad que reside en estos, se la tienen ya las Prouincias en el Oficio de el M. R. P. Comisario Genral de todas ellas

Ioann. cap. 21

10

No deuiera publicar papel alguno (dize el texto) dicho

R.

§. 1.

R. P. F. Martin del Castillo, ni a hazer accion contra dicha au-
toridad, sino mouido de leyes, y doctrinas solidas, y firmes. Consta ya
de lo dicho en el num. 3. a este §. que el escrito que dio dicho Fr.
Martin del Castillo al señor Virrey, y remitiò soamente a su Pre-
lado no fue manifesto, ni se puede llamar publico. Y caso negado,
que se huiera publicado tal escrito, ò que dicho Fr. Martin ce el
Castillo huuiesse hecho alguna accion contra la autoridad de el
Oficio de Comissario General (que no hizo, ni ha hecho) ya
parece se da licencia, y permiso, y que se aprueua por el Pastoral
texto lo hiziesse, ò pueda hazer; con tal que sea mouido de leyes,
y doctrinas solidas, y firmes. Cõ que se sigue, que si lo que lleva ale-
gado en este papel, y alegara en adelante dicho Fr. Martin de el
Castillo, al parecer del desapassionado entendido, fuere con leyes
solidas y firmes doctrinas, mouido de la verdad dellas se halla deu-
dor a publicar de doctrina no nueva, ni perniciosa, sino firme, y
solida, segun nuestras Leyes, ni contra la autoridad de dicho Ofi-
cio de Comissario General, sino explicatiua y distintiua del, res-
pecto del sumo, supremo, y plenario de los Reuerendissimos Pre-
lados Generales de toda nuestra Serafica Familia: doctrina junta-
mente defensiva de las imposturas, è injurias, que afectò el poder
en tu defenfa sin ofensa; para que esta se lograsse en el subdito, que
estrañaua se adelantasse la autoridad; mas para su propia sobera-
nia, que no para el mejor ajuste del inferior, deslizado en excessos.

Y consta auer presidido el dicho R. P. Fr. Martin del Castillo dos
Disfinitorios, &c. Si lo dicho consta, sera por informe de poca cõs-
tancia, y de ningun fundamento; pues ni semiplena probança se
hallarà en ningun tiempo, de que dicho Fr. Martin del Castillo
presidiesse dos Disfinitorios, ò juntas, sin citar, dar quenta, ni pe-
dir licencia al M. R. P. Fr. Diego Zapata, Comissario General,
que era entonces. Lo constante, lo autentico, lo juridico, ò infali-
ble, es que los presidio con citacion, noticia, y licencia de dicho
M. R. P. Comissario General. Noticiado dicho M. R. P. Comis-
sario Fr. Diego Zapata, que el Prouincial con su licencia iba a
presidir vn Disfinitorio de los dos arriba mencionados, le dixo el
M. R. P. Comissario: Padre Prouincial, pues vâ a tener Disfinitorio,
lleuese essa mi patere, è intimesela al Disfinitorio, y pongase la respues-
ta al pie della. Hizose como mandò su P. M. R. presentose, respõ-
diõse, y pusose vn tanto de verbo ad verbum de dicha patente en
el libro de Decretos de Prouincia, que se hallarà (si no fa ta la
memoria) a fojas veinte y seis de dicho libro, al pie del Disfinito-
rio, que se celebrò aquel dia. Luego constante argumento, auten-
ti-

rico, juridico, y euidente es, que el M. R. P. Comissario tuuo noticia, y dio su licencia para celebrar dicho Difinitorio? No se hallan en todo el libro de Decretos de aquel tiempo mas de dos Difinitorios ò Juntas que presidiese el Prouincial, la vna es la referida: Luego ya no es constante auer presidido dicho Prouincial Fr. Martin del Castillo dos Difinitorios, ò Juntas sin licencia, ò noticia de su Superior. Resta solo vno; y para que se conozca, que tambien este lo presidiò con bendicion, y noticia de su Prelado Superior; y que e inuersosimil lo que por constante se propone. Es de saber, que faltando por votar en Guardianes ciertos Presidētes in capite, que auia puelto dicho M. R. P. Comissario General, sin auerse dignado dar la mas leue noticia por escrito, ni palabra al Ministro Prouincia: confiado su P. M. R. en que el Difinitorio, y Prouincial auian de votar infaliblemente (como lo hizieran, a no auer entre ellos vno, aunque benemerito, totalmente inhabil para el gouerno) le mandò al Prouincial fuesse a votar dichos Guardianes; porque se passaua el tiempo, que podian ser Presidentes. Obedeciò el Prouincial, presidiò el Difinitorio, votaron en Guardianes todos a aquellos, que auia sido seruido poner por Presidentes el M. R. P. Comissario General; salvo vno, que en sus conciencias hallaron estar inhabil para el Oficio. Y como este vltimo punto no fuesse del agrado de dicho M. R. P. Comissario, teniendo a desaire, que siendo todo poderoso, por este lado no luciesse lo sumo, y supremo de la autoridad, se declarò por mal seruido, con dezir, se auia celebrado el tal Difinitorio sin su licencia (si se da credito a lo que enseña el *Pastoral* texto) mas como persona de buen coraçõ, verdadero, y poco malicioso no preuino con tiempo la dissimulada quexa; pues acabado de hazer, y celebrar dicho Difinitorio, por estar su P. M. R. (como con especial atencion dize el texto) dentro de la Ciudad de Mexico, fue el nueuo Guardian electo por Prouincial y Difinitorio, que iba en lugar del inhabil Presidente, llamado Fr. Sebastian de Armenta, Lector lubinado, y tan Religioso q̄ auia merecido antes gouernar por Prelado, y Guardian la Casa, y Conuento de la Puebla de los Angeles, q̄ es la segūda Casa de toda esta Sāta Prouincia) a recibir la bendicion, y confirmacion de su P. M. R. e qual se la diò en presencia del Prouincial, y Secretario de Prouincia con palabras amorosas, y pacificas, muy hijas de su animo, lasquales aun duran en la memoria de dicho Guardian, y de los que estauan presentes. Ni valdrà dezir, le conuino a dicho M. R. P. dissimular por entonces en materia, que era contra su decoro, y que no tenia Superior presente a quien temer, para declarar

Pastor.
§. 30.

desde luego la delatencion, que mucho despues se advirtió calumniar; y mas quando dicho Guardian prosiguió pacificamente en su Prelacia, hasta el Capitulo *inter medium*, que celebró la Provincia; que no fuera bien permitido por el Superior, si dicha junta, ó eleccion huuiesse celebradose sin su noticia, ó licencia. Los interesados, que por acumular sentimientos, y motivos a la vengança, informaron tan siniestramente al M. R. P. Comissario General *Fr. Hernando de la Rua*, nunca juzgarian, que su deposición insubsistente passasse a la perpetuidad de los maldes, sin que la prudencia la verificasse; y mas quando lo permanente de la Imprenta no permite de suyo lo desvanecido del informe.

§. 2.

Num. 2. lin. 1. fol. 2. colum. 1.

Por tanto siendo la materia tan graue, &c.

§. 3.

Num. 3. lin. 1. fol. 2. colum. 1.

La primera forma de Prelados, &c.

§. 4.

Num. 4. lin. 1. fol. 2. colum. 2.

El Oficio de Comissario General, &c.

§. 5.

Num. 5. fol. 3. col. 2. lin. 1.

Perficionando la Religion el gouierno, &c.

Ponderado en el segundo §. no ser ya escusable el castigo a la *Pertinacia seductora*, y *perturbadora de las Leyes al error cometido en la nueva inteligencia, y limitacion*, &c. Esto es, de la autoridad del Oficio de Comissario General. Y expresado en dichas palabras, y parrafo, el animo de molestar, y

12
Pastor.
§. 2.

querer con inconlulta relacion abatir , y vltrajar algun graduado
lugero, cuya ingenbidad, y verdad, segun razon, y leyes era mate-
ria al odio, y motiuo al esmero del poder en la delcompallada vñ-
gança desde el tiempo, y quando se reconociò auer alguno, que no
aplaudia el intento de enlalçar el Oficio de Comissario General al
paralelo de los Reuerendissimos PP. Prelados de España : conce-
diendo tener dicho Oficio *Ordinario* autoridad, como sus Reue-
rendissimas, y poder nombrar con delegacion formal Vice Co-
missarios Generales, como puede el Monarca de la Religion : Se
emplean dichos §§. siguientes en historiar la institucion, y princi-
pio, que tuuo en nuestra Sagrada Religion el Oficio de Comissario
General, assi para este Reyno, y el del Perú , como para el de Co-
missario General , llamado comunmente *de la Familia*, que es el
que eige Canonicamente en Capitulo, y Congregacion General
vna de las dos dos Familias, y tiene autoridad ordinaria Haze me

Pastoral
§. 3.

moria el *Pastoral* texto , en el §. 3. fol. 2. col. 2. lin. 3. que el año de
1638 en la Congregacion General de Valladolid , se instituyò por
Comissario el R. P. Fr. *Christoval de Anguix* de la Prouincia de An-
daluzia. Y a la verdad este no fue Comissario General, sino Parti-
cular de la Mision de Religiosos, que entonces vino , aunque tra-
xele autoridad de visitar la Prouincia del Santo Euangelio. Y se
puede dudar, auer sido nombrado en Congregacion General di-
cho año de 1538. Por quanto en el Capitulo General antecedente,

Cap. Ge
neral de
Nissa
1535.

que le celebrò en *Nissa* año de 1535. se determinò no huuiesse
aquel lexenio Congregacion General. Y que no la huuiesse se colige
de vn principio , y dos autoridades. El principio es , que entre el
Reuerendissimo P. Comissario General de la Familia Ultramon-
tana Fr. *Leandro de Publicio* (que por espacio de tres años auia
de durar , y no mas , si huuiesse Congregacion General el año de
1538.) que fue electo el año de 1535 en *Nissa*, y el Reuerendissi-
mo P. Fr. *Germano Aubert*, Comissario General Ultramontano
electo en *Mantua* año de 1541. no media otro Comissario Ge-
neral de Familia. Las dos autoridades en vna, son del dicho Capi-
tulo General de *Nissa*, y del Autor de la Chronologia Serafica, que
en el fol. 267. dize al fin del Capitulo de *Nissa* : *Nulla hic ponitur*

Fr. Mi-
guel An
gel,

Generalis Congregatio, quia vt supra cautum est, statuerunt in Ge-
nerali Capitulo, nullam habere Generalem Congregationem inter-
mediam Ninguna General Congregacion se pone aqui, porque co-
mo arriba se preuino , se determinò en el Capitulo General , no
auer de auer alguna Congregacion General intermedia, Esta auia
de ser a los tres años de dicho Capitulo de *Nissa* de 1535. a los
años

años 1538. Luego parece, que dicha Congregacion General de Valladolid año de 1538 en que pudiesse ser nombrado Comissario no la tuvo Salvo si despues determinò la Orden otra cosa, la qual no aueriguo, niego, ni afirmo.

El primer R. P. Comissario General que huuo (como doctamente refiere el *Pastoral* texto en dicho §. 2. fol. 2. col. 2. lin. 10.) le instituyò en el sobredicho Capitulo General de Mantua, que fue el M. R. P. Fr. *Jacobo de Tastera*, que auia ido por Custodio de esta Santa Prouincia del Santo Euangelio a dicho Capitulo General, el qual, y los demas, que se le siguieron, gouernaron esta Prouincia, sus Custodias, y las del Perù. hasta que en el Capitulo General de *Aquila* de 1559. se hizo la siguiente Constitucion, al num. 20. que dize assi: *Decernimus de communi Patrum consensu, quòd deinceps duo mittantur in Indias Commissarij Generales, alter in Nouam Hispaniam, alter verò in Perù, qui totas illas partes sibi creditas intra sexennium per se visitare curabunt.* Decretamos de comun consentimiento de los Padres (dize el Capitulo General) que de aqui adelante sean embiados a las Indias dos Comissarios Generales; vno a Nueva España, otro al Perù los quales cuidarán dentro de seis años visitar todas aquellas partes que les son confiadas. Y porque el *Pastoral* texto auia de enseñar, que dicha institucion de Oficio era sin limite alguno de tiempo; por esto se deuio de olvidar aquella palabra de Ley *INTRA SEXENNIVM*, dentro de seis años, q̄ no se hallará en el texto *Pastoral*, siendo el exprello de la ley, y siendo preciso el notarlo, y advertirlo, por el concepto hecho, de que se ha aplicado poco estudio en nuestras Leyes, por quien las a'ega. De la sobredicha Ley, que no habla de juriscicion alguna del Oficio de Comissario General, sino solo dà autoridad al Ministro General, para que pueda embiar dos Comissarios, que visiten estas Prouincias, y las del Perù, oize el texto *Pastoral*, §. 4. fol. 3. colum. 1. en el fin: *Siguese con irrefragable discurso querer la Religion, que dichos Comissarios Generales tengan en sus distritos la mesma autoridad, q̄ el Comissario General de la Familia, instituido por la Bula de la vnion, que era el vnico exemplar que tenia.* Luego si por el vnico exemplar de vn Comissario General de la Familia, que es electo Canonicamente por los votos de vn Capitulo General, se faca la consequencia irrefragable, de querer la Religion, téngan la mesma autoridad aquellos dos Comissarios que dà autoridad al Generalissimo, para que los embie, y nombre. La mesma consequencia se leguirà de qualquier Comissario especial, que embie el Reuerendissimo General a qualquier Prouincia, de quienes

dize

13.

Constiti
Aquila
1559.



Pastor.
§. 4.

Constit. dize el mismo Capitulo General de Aquila, num. 5. *Generalis Mi-*
Gener. nister, & Commissarij (de la Familia) *iuxta Salmanticense statu-*
de Aquitum Commissarios in Prouincias mittant. Es cierto, que estos tales

Comissarios, con ter mas antigua su institucion, que la de los dos
M. RR PP. de Nueva España, y Peru, y con no auer tenido mas
exemplar, que al Reuerendissimo Comissario de Familia, no tie-
nen autoridad alguna *ordinaria*, como dicho Reuerendissimo
Comissario de Familia. Luego la consecuencia no parece ser tan
irrefragable, como se representa? El §. 5. o numero relata la insti-
tucion del Comissario General de todas las Indias, residente en la
Corte de su Magellad, con suprema, suma, plenissima. y ordinaria
autoridad que goza, de que se hablará respondiendo a los §§. 8.
y 9. Pastorales.

Pastor.
§ 5.

PASTORAL.

§. 6. lin. 1. fol. 3. col. 2.

DE esta expresion. &c. Se ha tomado fundamento para
dezir, que la autoridad de dichos Comissarios Genera-
rales es DELEGADA, y no ORDINARIA, y lo afirmò
el Padre Miranda en su Manual de Prelados, tom. 2. quæst.
14, art. 2. Y la razon vnica es, porque la creacion, jurisdiccion,
autoridad, y potestad de dichos Comissarios Generales to-
talmente depende del Ministro General, que la puede limitar,
y amouer a su voluntad, &c.

14

ES el R. P. Fr. Luis de Miranda, Autor tan clasico en nues-
tra Sagrada Religion, que corre igual en sus credits con
los hombres mayores, y Escritores de nuestro siglo. Di-
zese del en el presente §. 6. Pastoral, lineas 9. y 10. que

Pastor.
§ 6.

F. Luis
de M. i
randa.

afectando breuedad, aplicò leue inspeccion de conuinacion de
principios, y Leues, para resolucion tan absoluta. No ay ya que es-
trañar el que el Pastoral texto con su acostumbrada compren-
hension, y autoridad en escriuir, note a otros sujetos minimos de po-
der, y estudiosos, o ignorantes; quando vn tan graue Autor, como el
R. P. Miranda, no se libra de censura en la leue aplicacion de sus
estu-

estudios. Y si la razon vnica de dicho P. *Miranda*, para afirmar que la autoridad de los M. RR. PP. Comisarios Generales de Nueva España, y Peru no es *ordinaria*, sino *delegada*, por quanto son amobles ad nutum Ministri Generalis, como consta del tenor de la patente de la institucion de dicho Oficio, que dize: *Ad beneplacitum nostrum*, no subsiste, ni tiene fuerza alguna: Necesario tambien es impugnar al doctissimo, y mas antiguo *Barbosa* in l. *Prætor*, §. 1. num. 65 ff de iudic. que del grauissimo, y may excelente Oficio de Inquisidor sintio no tener jurisdiccion *ordinaria*, sino *delegada* del señor Inquisidor General, fundado en la clautula de sus despachos, que dize: *Vsque ad beneplacitum*. Y aunque a la verdad dicho R. P. Fr. *Luis de Miranda* escriuiesse tan de priessa, como se cree, en el presente articulo; siempre los RR. PP. de la Santa, y esclarecida Prouincia de Santiago, tan celebre en el Orbe por sus sugetos, y lucidissimas letras, defendiendo la doctrina de su alumno, diran, que ni en la Santa Prouincia de la Concepcion su vezi- na; ni en otra alguna de la Religion, se hallara sugeto, ò Escritor, que mas de espacio, ò mas de priessa aya defendido la opinion contraria de que los M. RR. PP. Comisarios Generales de estas Prouincias, y las de el Peru tengan jurisdiccion *ordinaria*, por no auer hasta oy Autor alguno, que aya hallado fundamento para lo dicho en Ley Canonica, ni de rifica, como de hecho se halla para la contraria, siempre recibida, entendida y alsí practicada, como se reconocerà en adelante.

Barbosa

No ay Jurisconsulto, que ignore las disniciones de auto- ridad ordinaria, y delegada, que tan clara, y latamente enseñan los Derechos Canonico. Decretal lib. 1. desde el titul. 29. *de offic. & potest. iudic. delegat. cap. quia*, hasta el titulo 32. *inclusiue de offic. iudic. cap. ex litteris*. Decretal. 2. part. 2. quat. 6. y 11. quat. 1. y 94. *ist. valde, &c.* y el Civil l. 1. ff. *de constit. Princ. cum vulgat. l. 25. 7. y 8. titul. 1. part. 2. titul. de offic. ordin. titul. de offic. delegat. ff. de eo, cui mandata est iurisdictio, &c.* De los quales Textos, y Glosas se saca por asentado, que aquella es jurisdiccion *ordinaria*, que por razon del Oficio, y ministerio propio, no cometi- da por otro, le compete al que la tiene y goza: Sealse por elec- cion, ò porque es deriuada de la suprema potestad, con tal que a la potestad participada esté vinculada, ò anexa por si sola dicha ju- risdiccion. La jurisdiccion *delegada*, es aquella que compete al que la tiene, no por eleccion, ni por oficio propio, ò ministerio, que en si la contenga, sino por comission, ò delegacion de otro, de cuya agena jurisdiccion vta, sin tener en ella cola propia. De lo dicho se

15
 Decret.
 libr. 1.
 tit. de of
 fic. dele.
 81. &c
 Decret.
 2. p. 2. q
 6. & 11
 9. 1. 94
 d. valde
 Ordina-
 ria au-
 toridad
 Delega-
 da auto
 ridad.

colige, que segun fuere la autoridad concedida al Oficio de Comissario General, y segun sus señas, y condiciones se calificará por ordinaria, o delegada. Y antes que palsemos adelante, será bien notar la definicion, que nuestras Seraficas Leyes dan de el Oficio de Comissario General Delegado (que aunque otra pluma las recopilò, no se escusan repetir en esta presente relacion.) Dizen, pues, los Estatutos Romanos del año de 1651. cap. 3 § 5. num. 1. *Commissarius Delegatus est qui per patentes litteras regis vnano, vel plures Nationes Familiarum in absentia Generalis Ministri.* Comissario Delegado es el que por letras patentes rige vna, ò muchas Naciones de Familias en ausencia del Ministro General. Y para que tengamos aduertido, que este Prelado Comissario General no es Ordinario, sino Delegado, con todo no acaba su Oficio, aunque muera el Ministro General Delegante: Añade el mesmo Estatuto, num. 3. *Si verò tempore quo isti Commissarij Generales Delegati gubernant (ob absentiam Generalis Ministri) vnano, vel plures Nationes, contingat morte vacare Officium Ministri Generalis absentis: Tunc Capitulum Generale decernit Praefatos Commissarios debere gubernare auctoritate Capituli Generalis easdem Nationes sibi à Ministro Generali concreditas: Eo gradu facultatis, quo Minister Generalis delegauerat in suis patentibus, usque ad electionem Vicarij Generalis.* Con que no valdrá ya el argumento. No espira el Oficio de Comissario General por muerte, ò falta del General que le nombrò: Luego dicho Comissario es Prelado Ordinario. Porque prosigue Delegado por virtud del Capitulo General, que lo con inua en dicho grado de delegacion.

Constit.
Rom.
1651.

Ibidem.

Constituciones son estas tan claras, solidas, y firmes, quanto aprobado: estos mismos Estatutos en otros puntos del docto texto Pastoral §. 30. y 31 fol. 13. columna. 1. y 2. Y no insistiendò, en que el sobrecicho Comissario General de Naciones de Familias pueda tener al doble mas Prouincias en su Comission, que las que tiene esta Nueva España, ò Reyno del Peru: Se deue considerar, que el Comissario General Delegado es vn Prelado nombrado é instituido en virtud de Ley, y general Estatuto por nuestro Reuerendissimo Padre Ministro General para muchas, y varias Prouincias en diuersas Naciones, para que las gouerne, y rija con plenitud de potestad, supliendo la ausencia del Ministro General, como si estuiera este presente, mediante las letras patentes de su institucion. Con calidad, que aunque muera el Ministro General, es intencion, y decreto del Capitulo General, que no espire en su Oficio dicho Comissario General, sino que prosiga hasta la elec-

16
Pastor.
§. 30
731.

eleccion de Vicario General de la Orden en aquel grado de facultad delegada, que le instituyó, y delegó el Reverendissimo Padre General, sin que pascie a ser Ordinario, segun aquellas palabras de la Ley: *Et gradu facultatis quo Minister Generalis delegauerat in suis parentibus.* Boluamos los ojos a la autoridad, y Oficio de Comissario General de estas Prouincias, y de las del Peru. Estos M. R. R. P. P. son Comissarios de muchas, y varias Prouincias: son lo por nombramiento, y letras parentes del Reverendissimo Ministro General, para que en su ausencia rijan, y gouiernen dichas Prouincias (como se puede ver en el tanto de dichas letras parentes, puesto a fojas 23. col. 2. §. 51. de el *Pastoral* texto.) La intencion, y Decreto del Capitulo General, por Ley de Barcelona, cap. 3. titul. de los *Comissarios Generales que van a las Indias*, num. 3. es, que aunque muera, ò falte el General, no acaben dichos Comissarios Generales, sino que duren en su gouierno, como antes, hasta que venga sucesor, sin que por ello les añada grado alguno mas del que antes tenian por su delegacion, dicho Capitulo General, ni menos la Bula de Gregorio XIV. que comienza: *Religiosorum*; Reconozcanse estas condiciones tan iguales, y estas señas de delegacion, y se disuadirá algo lo irrefragable del argumento hecho arriba, §. 4. en virtud de la *Constitucion de Aquila, &c.*

Constit. Roman.

1651.

Pastor. §. 51.

Constit. Barcel.

Gregor. XIV.

§. 7. de Monterrey

PASTORAL:

§. 7. lin. 1. fol. 4. col. 1.

ES constate principio, que toda potestad que nace del Derecho es Ordinaria y naciendo la de dichos Comissarios Generales de Ley, y Leyes repetidas de la Religion, antes se deduce, que su creacion jurisdiccion, autoridad, y potestad nace de la Ley, y no del Prelado, que la consigna, y determina por sus letras parentes, &c.

NO es tan constante el sobredicho principio, como se cree: porque se siguiera del, que no huiera autoridad que naciese del Derecho mediata, ò inmediatamente que no fuese ordinaria, lo qual ni es de creer, ni menos se puede allegurar, por quanto

se deve distinguir en amb'iguos principios. Toda potestad q̄ quiso el Derecho fuesse ordinaria: naciendo del, lo es: es verdad: Toda potestad, q̄ de dicho Derecho nace absolutamēte, es *ordinaria*: es falso. En cuya comprobación no escuso reperir lo que advertió otra pluma cerca de los Vicarios Foraneos de los señores Obispos. Estos por Derecho, y en virtud de Ley pueden nombrar, y nombran por su ausencia en varios Partidos, ò Prouincias sus Vicarios Foraneos; y con ser assi, que estos nacen de Derecho, y Ley para poderlos nombrar, con todo no son *Ordinarios*, como el Prouisor, sino *Delegados*: porque no constituyen vn mesmo Tribunal con el Obispo. Pongolas palabras del M.R.P. Fr. Bartolome Fumo en su Suma. verb. *Delegare*, donde escriue en el num 2. *Vicarius Episcopi Generalis habet ordinariam auctoritatem*, Gloss. in cap. 2. de Offic. Vicar. lib. 6. quia facit vnum Tribunal cum Episcopo, cap. 2. de consuet. lib. 6. secus de Vicario Foraneo. Por Derecho Real del Reyno se nombran Comissarios Generales de Cruzada en varios Reynos, y Prouincias, como en el Perù, y en esta Nueva España: Siguese que son Ordinarios? No, y mas quando se intitulan *Subdelegados*. Donde Notò *Maranta* de ordin. iuric. part. 4. discurs. 5. à num 17. Que en el facto merè Secular por Derecho Real tiene autoridad ordinaria aquel sugeto, a quiē deriuò el Principe la suya con palabras expreesiuas, q̄ contengan la Ley, de que deriuu tal potestad: Luego no se sigue, que porque la Ley, ò Leyes de la Religion digan que el Reuerendissimo General puede, y deve nombrar dos Comissarios (sin hazer mencion en genero, ni en especie de autoridad tal, ò tal, por dexarla libre ad nutum de dicho Reuerendissimo) para Perù, y Nueva España, ya por q̄ pende su institucion de este Derecho ò Ley, tienē autoridad ordinaria. Por Derecho, y repetidas Leyes de nuestra Religion pueden dichos M. R. P. P. Comissarios de general gouierno, y el Prouincial de ordinario, nombrar, y poner Presidentes in capite, donde faltan Guardianes, los quales Presidentes. dize la Ley de Barcelona, cap. 7. tit. ul. de los Presidentes, num. 1. *Tendran la mesma autoridad, que tenia el Guardian*. El Guardian tenia autoridad ordinaria, si-guese, que porque dicho Presidente es nombrado en virtud de Ley, y Derecho de la Religion; y que dicha Ley expresa tenga la mesma autoridad que tenia el Guardian; por esso será Prelado Ordinario? Cierito es, è indubitable, que no lo es: porque es nombrado para que tenga todas las vezes que tenia el Guardian, a cuyo Oficio estaua vinculada por Derecho, y Canonica eleccion la autori. Ind ordinaria Luego porque el Derecho, ò Ley concede al

Summa
aur. Ar-
milla.

Maran-
ta.

Constit.
Barcel.

Gene-

Generalissimo nombre dos Comissarios Generales para Peru, y Nueva España, sin distinguir, ni expressar jurisdiccion alguna, mas que de visitar las Prouincias dentro de seis años, como vimos arriba, num. 13. al §. 2. y 3. no se sigue como de constante principio, tenga dicho Oncio de Comissario General autoridad ordinaria?

18

Constante Derecho, y Leyes repetidas de nuestra Serafica Religion es, que ha de auer dos Comissarios Generales, vno en Gerusalen, y otro en Constantinopla; mas porque estos han de ser Guardianes con jurisdiccion ordinaria, los elige todo el Capitulo General por votos. Empero, si por las muchas ocupaciones de Capitulo General no ay lugar para escoger sugetos tales, y dignos de semejantes puestos; siendo así, que el Generalissimo podia embiar, y nombrar en virtud de Leyes dichos dos Comissarios Generales: con todo, en tal caso tiene especialissimo cuidado el Capitulo General de comprometer la eleccion suya en la del Reuerendissimo General como consta de las Tablas Capitulares siguientes. En el Capitulo General de Roma a 11. de Junio de 1639. se dize: *Guardianus Terræ Sanctæ committitur electionis Reuerendissimi Patris Generalis Ministri.* En la Congregacion de Victoria en 27. de Junio 1648 *Guardianus Constantinopolis. Hic linquitur arbitrio Reuerendissimi Patris Ministri Generalis.* Y en el de Roma en 27. de Mayo 1651. se dize: *Guardianus Constantinopolitanus linquitur arbitrio Reuerendissimi Ministri Generalis.* Pues por qué pone el Capitulo General tanto estudio en comprometer su autoridad al Generalissimo? Porque a ley de ser Guardianes han de tener autoridad *ordinaria*, que pende de la eleccion Canonica del Capitulo General; y porque nombrados en Comissarios Generales, y Presidentes por el Generalissimo (aun en virtud de Leyes) fueran Delegados, y no Ordinarios para que gozen de dicha jurisdiccion *ordinaria*, con singular atencion cuida todo el Capitulo de comprometer su eleccion en la del Reuerendissimo General. Circunstancia que nunca se ha hallado, ni halla en el Oficio de los M. RR. PP. Comissarios Generales de Nueva España, y Peru, para cuyo nombramiento ay Ley, que se lo concede al Reuerendissimo, y no compromiso especial de Canonica institucion, ò eleccion.

Constit.
Reman
1639.

Asimesmo parece repugna al estilo de la Religion, y a la substancia de la eleccion Canonica del Reuerendissimo Ministro General, que siendo el Oficio de dichos M. RR. PP. Comissarios Generales (como se representa en el *Pastoral* escrito) de autoridad *ordinaria*, falle el voto de semejante autoridad para la eleccion del Prelado *Ordinario* Generalissimo en Capitulo General, uonce

19

concurren todos quantos Prelados Ordinarios ay en la Religion. Los Reuerendissimos de la Orden, Generalissimo, Comissario General de Familia, Comissario General de Indias, Prouinciales de todas las Prouincias, por si, ò por sus Proministros, ò Comissarios Prouinciales; y lo que mas es, todos los Guardianes de la Religion, que comprometen en el Custodio, llamado *Custos Custodum*, Custodio de Custodios, por quanto en tiempo de N. P. San Francisco los Guardianes se dezian Custodios. Todos los dichos (sin otros muchos) concurren como Prelados Ordinarios, legitimos, y necesarios votos a la eleccion de otro Prelado Ordinario, y supremo, como es el Reuerendissimo General. Como, pues, fallan en todos los Capitulos Generales dos votos tan graues, como los de los dos M. R. R. Comissarios Generales del Perú, y Nueva España, que siendo Prelados Ordinarios, ipso iure dezian influir con sus votos en el Prelado General Ordinario q̄ se elige? Como no embian sus Vice-Comissarios Generales Delegados a funcion la mas solemne de la Religión, quando los Prouinciales, y Guardianes sus inferiores los embian? Pudierase responder, que votando el Reuerendissimo Ministro General, es escusado, que sus dos Comissarios voten: por que parece, que entonces tuuiera tres votos vna mesma autoridad, lo qual es contra derecho. Esta solucion nos haze caer, en que el Oficio de dichos M. R. R. PP. Comissarios Generales es precisamente Delegado de el Ministro General, con cuyo Delegante no puede concurrir a funcion ordinaria, por vsar de oficio, y autoridad que no es suya, ni de su oficio propio. Mas si el dicho Oficio (como se dize) nace de la Ley, y no del Prelado General, que lo contigna ya no fuera el voto duplicado: ò triplicado del Reuerendissimo General, sino de la ordinaria autoridad que concedio la Ley. Los Reuerendissimos Padres Comissarios General de la Familia, y Comissario General de Indias, subditos son, y Comissarios son tambien de la suprema cabeza de la Religion, y aunque perpetuamente tienen voto en el Capitulo General, no por esto se multiplica el voto del Reuerendissimo General, de quien son Comissarios: porque el tal voto lo tienen como Prelados Ordinarios, que son, y no precisamente Comissarios. De lo dicho parece seguirse genuinamente, que los M. R. R. PP. Comissarios Generales de Nueva España, y Perú no gozan de autoridad ordinaria, ò que esta falta en dos votos de tanta graduacion, y cuenta a la eleccion del primer Prelado Ordinario de la Religion, que es contra el derecho, y costumbre de toda nuestra Serafica Familia. En la qual ay tanto cuidado, que no falte voto legitimo de Prelado

Ordinatio a la eleccion de la suprema cabeza, que nouissimé en el Capitulo General de Roma, celebrado a 1. de junio de 2664. se hizo la siguiente Ley, titul. *Pro Cismontan. Famil. num. 15. Sta. Constit. tuitur, quod Vicarij Prouinciales Canonicè electi debeant, & possint ferre suffragium in Capitulis Prouincialibus, & Generalibus, tanquam Prelati Ordinarij Prouinciarum, sicuti hucusque in Religione vsu receptum est.* Establecese, que los Vicarios Prouinciales Canonicamente electos deuan, y puedan dar su voto en los Capítulos Prouinciales, y Generales, como Prelados Ordinarios de las Prouincias, como hasta aqui en la Religion ha sido recibido en vso. Que la autoridad, jurisdiccion, y potestad de dicho Oficio de Comissarios Generales de Nueva España, y Perú *no nazca de el Pastor. Prelado, que la consigna, y determina por sus letras patentes, como §. 7.* defiende el Pastoral texto, articulo es, cuya calificacion pertenece a la suprema autoridad de N. Reuerendissimo P. Ministro General de toda la Orden, a quien se dedica, y consagra este escrito.

PASTORAL.

En el mismo §. 7. fol. 4. col. 1. lin. 6.

PRimer exemplar tenemos en el primer Comissario General de la Orden, que es el que llamamos de FAMILIA, que siendo por eleccion Canonica, en caso de su muerte, estableció el Capitulo General de Salamanca de 1553. sucediese con la mesma plenitud de potestad, el que assignasse el Ministro General, &c. lin. 18. No se descuerriera bien, en dezir, que este COMISSARIO General no tenia autoridad ORDINARIA, sino delegada: porque la dicha institucion no nacia de su potestad libre, sino de la establecida por la Ley, &c.

CONtra lo discutrido en este texto, es la siguiente conclusion: Dicho Reuerendissimo Padre Comissario, o Vice-Comissario General nombrado por nuestro Reuerendissimo Padre Ministro General, en la forma arriba referida, no goza de autoridad ordinaria, sino delegada; y discurrirá bien quien tal asirme. Dixe en la conclusion: O Vice-Comissario General: porque segun las nuevas Leyes Seraficas de Barcelona, cap. 7. de las elecciones, titul. del Comissario General de la Familia, num. 7.

20

Conclu-
sion.Constit.
Barcel.

y

Constit. Rom. 1551. y las de Roma de 1651. cap. 2. *Pro Familia Cismontana*, §. 1. *De modo quo in titulari debent aliqui Officiales*, num. 3. no se llama Comissario General, el que por eleccion, ò nombramiento entra en lugar del Comissario General que murió, ò vacò, sino *Vice-Comissario General*. que aunque es question de nombre, es bien de ziria, porque se ha motejado poco estudio en Constituciones: Para proceder con claridad; y porque algunos no se confundan, es de advertir, que toda nuestra Serafica Religion se comparte en dos Familias; de los Montes Alpes para allá es vna, y toca a Italia; y de los Alpes para acá es otra, que toca a España, Francia, &c. Quando el Capitulo General se haze en Italia, se elige General de la Orden, que sea desta otra Familia Española, v.g. y porque este se ha de venir a regir la Orden a su Familia, se elige en dicho Capitulo General por la otra Familia de Italia vn Comissario General, q̄ llaman *de Familia*, para q̄ la gouierne, y siempre subdito del General. Lo mismo sucede quando el Capitulo General es en España, que saliendo electo General, que toca a la otra Familia de Italia, porque se ha de bo'uer a regir la Orden en su Familia, se elige Canonicamente por la Familia, q̄ toca a España vn Comissario General de Familia q̄ quede en ella. La duracion de dichos Comissarios Generales, regularmente hablando, es por tres años: porque a la Congregacion General intermedia se elige otro de la mesma faccion, y Familia hasta el Capitulo General, que es cada seis años vna vez en España, y otra en Italia, alternatiuamente.



21

Esto supuesto, dize afirmatiuamente el *Pastoral* texto, que muerto este Comissario General de la Familia, ò por su falta, el que entra en su lugar por Comissario, ò Vice Comissario General, aunque sea asignado por el Reuerendissimo General, goza, y sucede en la mesma plenitud de potestad *ordinaria*, que tenia el Comissario que faltò: porque assi lo determina el Capitulo General de Salamanca del año de 1553. porque la dicha institucion no nace de la libre potestad del General, sino de la establecida por la Ley. No se hallara en todos los Estatutos de Salamanca de dicho año de 1553. que con expresion se diga, suceda en la mesma plenitud de potestad el Vice Comissario General, asignado por el Reuerendissimo General, que antes tenia (esto es *ordinaria*) el Comissario General que vacò. Las palabras del Capitulo General de Salamanca citado en el titulo de *Commissario Generali* son

Constit. Salom. 1553. estas: *Ordinatur etiam, quòd si contingat dictum Commissarium Generalem infra suum triennium mori, Minister Generalis possit institvere alium Commissarium Generalem vsque ad Capitulum Gene.*

ne.

nerale immediatè futurum, de consilio aliquorum discretorum Patrum. Bien es que el Vice Comissario General, assignado por el Reuerendissimo General, suceda en la mesma plenitud de potestad delegada del Generalissimo, que tenia el Comissario que faltò, *ordinaria* por e.ccion. Empero del sobredito Estatuto, como se infiere, ni puede inferir, ò se discurrir à bien, q̄ la goze *ordinaria* el nombrado, como el que faltò electo: Què importa de la Ley autoridad para la assignacion, si de su fuerça no le dà ordinaria autoridad al assignado? Y para que hablemos mas que con probabilidad de razones, es de advertir, que faltando el dicho Comissario General de Familia Canonicamente electo, ò por muerte, ò por ascenso, ò por cumplir su tiempo, ay dos modos de darle successor, ò por eleccion Canonica (de seis Prouincias en quienes para tal caso comprometio toda su Familia) ò de toda la Familia, si es en Capitulo ò Congregacion General, ò por assignacion, ò nombramiento en virtud de Ley del Reuerendissimo Ministro General. El que sucede al que vacò por eleccion, no ay duda, que tiene autoridad ordinaria; y asì dize la Ley de Barcelona, cap. 7. titulo del *Comissario General de la Familia, num. 7. Si el Comissario General electo segun la Bula de la vnion, vacare por muerte, ò por otra qualquiera causa: Haga se lo mismo en quanto al Vice-Comissario General, que està determinado en la vacante del Ministro General para elegir Vicario de la Orden: Porque aquel que fuere elegido Canonicamente por los Discretos de la Orden, que estuieren en la Nacion, y por los Prouinciales, y Discretos de las seis Prouincias mas cercanas: Serà Vice-Comissario General con plenaria potestad hasta el Capitulo General, en que acaba su Oficio el dicho Comissario General que vacò, &c.* Luego eudientemente el Vice Comissario General, que sucede al que vacò, por esso tiene plenaria potestad *ordinaria*, como el que faltò, porque es electo Canonicamente por los Discretos, y Vocales de la Familia, causa vnica que da la Ley, diziendo: *Porque aquel que fuere elegido Canonicamente, &c.* Luego no el que fuere nombrado sin eleccion Canonica; aunque sea en virtud de Ley?

Este segundo modo de suceder Vice Comissario General al Comissario General, que faltò, ò vacò, que es por nombramiento, ò assignacion del Reuerendissimo General (y es el caso, en que habla el *Pastoral* texto) en virtud de Ley: Nos falta de persuadir, y probar, que sea Delegado, y no Ordinario. Prueballo con la conclusion, no como quiera, sino eudientemente, la Ley, y siguiente Constitucion de Barcelona en nuestra Serafica Nueva Recopilacion.

lacion en el mesmo lugar citado arriba, num. 9. hablando en caso que acabando su Oficio, y trienio el Comissario General de la Familia electo Canonicamente, no se pudiesse juntar conmodamente la Familia para elegir sucesor dize: *Y si aconteciere, que por guerras, o por otro impedimento, no pueda conmodamente congregarse Capitulo General (intermedio) para elegir Comissario General: En tal caso el Ministro General con consejo de algunos Padres, podrá continuar al mismo, o instituir otro de nuevo. Mas en tal caso se ordena, y declara, que el Comissario General instituido por el Ministro General, como dicho es, NO SEA PRELADO ORDINARIO.* Este es el mesmo caso, que supone el texto Pastoral, con el Capitulo General de Salamanca, y las mesmas palabras, y forma en la assignacion del Ministro General: *Minister Generalis*

possit instituere alium de consilio aliquorum Discretorum Patrum.
Salam. Y en esta otra Ley: *El Ministro General con consejo de algunos Padres; &c.* Clarissimo es el Estatuto, y que prueba con evidencia la conclusion. Y es mucho de notar, que en caso, que por virtud de esta Ley, y la de Salamanca, quisiesse el Reuerendissimo General continuar otros tres años, al mesmo Comissario General, que auia sido antes electo Canonicamente, y gouernado con autoridad ordinaria, eo ipso, que acabado su trienio, era assignado en virtud de Leyes por el Reuerendissimo Ministro General con consejo de Padres, para que gouernasse otros tres años, cesò su autoridad ordinaria, y gouernarà como Delegado, por el expreso contexto de la Ley **NO SEA PRELADO ORDINARIO.** Corre con no poca igualdad vn exemplo de vna Ley, y Constitucion tocada ya arriba a otro intento en el numero 17. sobre este mismo §. 7. Por muerte, o vacante de vn Guardian, Prelado Ordinario en virtud de Leyes, y Derecho de la Religion, no solo vn Generalissimo, y vn Comissario General, sino tambien vn Prouincial puede assignar y nombrar vn Vice Guardian, o Presidente en el Conuento, donde faltò el Prelado Ordinario, de quien dize la Ley, sin distinguir de autoridad ordinaria, o delegada. *El qual tendrà la mesma autoridad que tenia el Guardian,* Constitucion de Barcelona, cap. 7. *titul de los Presidentes,* num 1. Siguese a caso por esta Ley, que porque el Presidente, o Vice Guardian fue nombrado en virtud de Ley por el Ministro General, Comissario General, o Prouincial, y porque la Ley dize expressamente, que tenga *la misma autoridad que tenia el Guardian,* tenga la misma ordinaria jurisdiccion, y potestad que tenia el Guardian Canonicamente electo? No avrà quien, ni aun opinatiuamente lo defienda. Luego caso negado

Constit.
Salam.
1553.
Consti.
Barcel.

Constit.
Barcel.

55

do, que el Capitulo General de Salamanca de 1553. huiesse puesto el termino, *habeat ipsammet auctoritatem, quam habebat Commissarius Generalis*, tenga la mesma autoridad que tenia el Comissario General, que faltò Se auia de entender aquel, *la misma*, por el lleno de lo suficiente que tiene para el gouierno, aunque delegada, que tenia la otra por ordinaria. No instituye el Ministro General a falta del Comissario General el Vice Comissario General *por su potestad libre, sino de la establecida por la Ley* (terminos son del texto Pastoral) y con todo notan las Leyes mesmas, que el tal Comissario, ò Vice Comissario, assi assignado, ò nombrado, **NO SEA PRELADO ORDINARIO**. Luego prouada la conclusion del num. 20. Bien discurrira el q̄ afirmare, que dicho Comissario, ò Vice Comissario General assi nombrado, no tiene autoridad ordinaria. Pues por qué razon el M. R. P. Comissario General de estas Prouincias, y de las del Perú, aunque sea nombrado en virtud de Ley, que concede solo al nombrado, sin distincion, ò expresion de autoridad especifica alguna; y que lo nombra el Reuerendissimo P. N. General con visos de tan libre potestad, que para ello no consulta Padre alguno de la Orden (como sucede en el arriba referido nombramiento del Vice Comissario General Delegado, y no Ordinario) ha de tener autoridad ordinaria, quando no la tiene, ni puede tener vn Prelado tã Superior, nombrado en virtud del Derecho, y Leyes de Salamanca, como es vn Reuerendissimo P. Comissario, ò Vice Comissario de toca vna Familia: Prelado de tãto grado en nuestra Gerarquia Seráfica?

§. 8.

PASTORAL.

§. 8. fol. 4. lin. 1. col. 1.

Segundo exemplar, y mas al intento, y materia vencerà,
 quan leuemente corrió la pluma el P. Miranda, &c.

§. 9.

PASTORAL.

§. 9. lin. 1. fol. 4. col. 2.

Reconozcase, si es constante, y firme, que la autoridad de los

F

Co-

§. 7.

Comisarios Generales de Nueva España, y Perú es de Ley, y
Leyes repetidas de la Religion? &c.

23

Pastor.
§. 8.

Estos dos §. ocho, y nueve Pastorales, despues de auer pro-
puesto, como el R. P. Fr. Luis de Miranda corrió leue-
mente la pluma, por auer puesto conclusion, de que el
Oficio de Comissario General de Nueva España, y Peru
no tiene autoridad *ordinaria*, sino *delegada*; y alabandole despues
de hombre de ajustada razon, y de docto discurso (como siempre
lo fue en todas sus Regulares Resoluciones,) por el que haze cer-
ca de la autoridad *ordinaria* del Oficio de N. P. Reuerendissimo
General de las Indias, que reside en la Corte de nuestro Rey Ca-
tolico. se emplean en ponderar, en que dicho Oficio de N. Reue-
rendissimo de Indias, aunque no sea instituido por eleccion, sino
por nombramiento, y patente del Ministro General, y beneplaci-
to de nuestro Catolico Monarca, su autoridad no procede tanto de
comision de vn especial hombre, luez, como el Reuerendissimo
General, quanto de beneficio de la Ley; y que aunque tenga fin el
Oficio del Ministro General, no le tiene el Oficio de dicho Co-
missario; y no puede quitarle, &c. Siendo Oficio de autoridad or-
dinaria; pues es constante principio de Derecho, que la potes-
tad que procede inmediatamente del Principe, es ordinaria. Siendo
todo esto verdad, como lo es, hablando del Oficio de N. Reue-
rendissimo P. Comissario General de todas las Indias, residente en

Pastor.
§. 9.

Madrid. Cõcluye el §. 9. Pastoral, no auer entre el dicho Oficio de
Comissario General de Indias, y el de Comissario de Nueva España,
y Perú *ni leue diferencia*: por quãto el fundamẽto tan de derecho, y
de razõ, q̃ el P. Miranda aplica justamẽte a la autoridad ordinaria
del Comissario General de Indias residente en la Corte de su Ma-
gestad, corre con toda igualdad (palabras son de dicho §. 9.) y
prueba constante, y firme, ser *ordinaria* la autoridad de los Comis-
sarios Generales de Nueva España, y Perú. Hasta oy en dia no se
auia puesto en practica, que los dos Oficios sobredichos del Re-
uerendissimo de Indias, y Comissario General de Nueva España, y
Perú, sean tan absolutamente semejantes en su institucion, y auto-
ridad, que no aya entre los dos *ni leue diferencia*. Ni para que el
Oficio de dichos dos Comissarios del Perú, y Nueva España tenga
autoridad *ordinaria* haze al caso lo que dize el §. 9. Pastoral. que
es motiuar el Ministro General su creacion de la Ley, y no preci-
samente de la plenitud de su potestad libre: porque el que quiere
motiuar su despacho el Superior de la facultad que tiene de la Ley
pa-

22

§. 8. 9.
 para hezerlo, no es ningun influxo de la Ley en el nombrado, o
 asignado, sino credito mayor del ajuste del que lo asigna. Punto,
 que ni dà, ni quita jurisdiccion al asignado. Pongamos el exemplo
 viuo en la patente que dà N. Reuerendissimo Ministro General al
 Vice Comissario General, que nombra en lugar del Comissario
 que murió; motívala su Reuerendissima, diziendo: *Por quanto por Patente
 los Estatutos Generales de Salamãca de 1553. y los de Barcelona, re y comũ
 copilados año de 21 en Segouia: Se determina, que muerto el Comis
 sario General de la Familia, el Ministro General pueda de consejo el Reue
 de algunos Padres nombrar por si Vice-Comissario General, &c. Nos rendissi
 ajustandonos a los dichos Estatutos nombrados, instituimos, y cria- mo Ge-
 mos, &c. Saldrà buena la consecuencia: Luego este Vice Comis- neral.
 sario General es Prelado Ordinario? Vease lo dicho en todo el
 numero 22. Y aunque contra toda la superioridad de aquel Ofi-
 cio le quisiese libremente dezir, que de aquel estaua ya declarado
 no ser Prelado Ordinario, y no lo es el Oficio de Comissario
 General de Nueva España, y Peru: fuera de que caigamos en que
 era mayor Oficio el de Comissario General de Nueva España,
 que no el de Comissario, o Vice Comissario General de toda la
 Familia: Como cosa asentada concurren los Estatutos de dichos
 Oficios de Comissario General de Peru, y Nueva España, no tener
 autoridad ordinaria, dandoles autoridad, no para delegar, sino pa-
 ra subdelegar argumento euidente de autoridad delegada, como
 se verá al §. 18. del Pastoral.*

No estan desnudo, no, el nombramiento, y eleccion de N. Re-
 uerendissimo P. Comissario General de todas las Indias, como se
 refiere en el Pastoral texto, ni tan semejante en todo, y por todo,
 que siquiera no tenga alguna *leue diferencia* del Oficio de Comis-
 sario General de Nueva España, como consta de las letras paten-
 tes de la institucion de dicho Oficio de Comissario General de las
 Indias, que comiençan: *Dives in misericordia, &c.* puestas a fojas
 14. del Formulario. Y que a dicha eleccion (fuera del pleno de-
 recho, Civil, y Real Patronato, que por especialissimo Decreto,
 y consentimiento inmediato de la Catolica Magestad le assiste) le
 compete por expressa Ley la jurisdiccion ordinaria, de que goza (y
 que no tiene el inferior Oficio de los M. RR. PP. Comissarios del
 Peru, y Nueva España) consta del Estatuto General de Roma
 año de 1587. titul. *Pro Indianis*, §. 3. que en Castellano es el mis-
 mo de Barcelona, cap. 1. Para los Frayles de las Indias, titul. del
Comissario General de las Indias, num 6. donde se diz: *Ordenase,*
que el dicho Comissario General de las Indias sea Vocal Ordinario

24

*Patente
 de insto.
 del Re-
 uerēdis-
 de Ind.
 Constit.
 Roman
 1587.
 Constis.
 Barcel.*



de todos los Capítulos Generales, y Cõgregaciones, &c. como Ministros de aquellas partes, &c. Y esto cõsintieron la Familia Cismontana, y Ultramontana en el Capitulo General de Roma el año de 1587. Y el señor Papa Sixto V. quiso esto por Motu proprio. Conque concurriendo tres principios, y Derechos expressos de la autoridad ordinaria del Reuerendissimo Comissario General de las Indias, que le instituyen, nombran, y eligen por Ministro de los Ministros (titulo del Reuerendissimo General) dan voto perpetuo, y ordinario en Capitulo General, es forçoso reconozcamos alguna *no leue diferencia* en su institucion por el Papa, por el Rey N. Señor, por la Religion toda, y Ministro General, de la que tiene el Oficio de Comissario General del Perú, y Nueua España, nombrado del Reuerendissimo Ministro General, sin mas consulta que su libre voluntad, fundada en vna Constitucion abstractiua de potestad ordinaria, ò no ordinaria, y que la tiene, y goza por el tiempo de la voluntad de dicho Reuerendissimo Ministro General, como se apunta en el num. 14. al §. 6. y se darã a entender en el discurso desta relacion. Difícil ha de ser ajustar omnimoda similitud entre la jurisdiccion superior *ordinaria* referida de N. Reuerendissimo P. Comissario General de Indias, vno de los del Consejo de su Magestad en materias graues Regulares, y de la jurisdiccion *delegada* (aunque plena, y sufficientissima para mandarnos, y gouernarnos) del Oficio del M. R. P. Comissario General destas Prouincias.

PASTORAL.

§. 10. lin. 1. fol. 5. col. 1.

ESpecial recomendacion, y ponderacion de las Leyes tiene la autoridad de dichos Comissarios Generales en el citado capitulo 3. num. 2. que aun no tiene la del Comissario General, residente en la Corte de su Magestad, que al mas docto, y al mas indocto deuia rendir a la mas perfecta obediencia de tan suprema autoridad, &c.

NO es facil comprehender el fin del citado texto en la recomendacion especial, que refiere, del Oficio de Comissario General destas Prouincias, comparandole al Oficio de N. Reue.

ren-

rendíssimo P. Comissario General, que reside en la Corte de su Magestad. Porque si el intento es dar a dicho Oficio de Comissario General de Nueva España, y Perú, segun la ponderacion de las Leyes, grado alguno, ò mayor quilate que al del Reuerendíssimo de Indias, fuera vaníssimo el intento, y no es de presumir si esse este el fin. Si es el que con rendida obediencia se obedezca en estas partes a dichos M. RR. PP. Comissarios Generales, como a verdaderos Prelados, embiados por el General (terminos son de la Ley citada en el texto) y que el que no los obedeciere como a tales, quede excomulgado, sin que lo pueda absolver otro, que el que tuviere autoridad del Sumo Pontifice, &c. Todo esto no toca a realçar este Oficio mas que al de Reuerendíssimo de Indias, ni menos en que dicho Oficio tenga autoridad originaria, ò no la tenga, sino a que sean obedecidos dichos M. RR. PP. Comissarios Generales (como siempre lo son con rendidíssimo obsequio de todos) como Prelados embiados por N. Reuerendíssimo Ministro General. Y que dicho cap. 3. num 2. de las Constituciones de Barcelona diga de dicho Oficio de Comissarios Generales de Perú, y Nueva España, que tiene plenaria autoridad, *cum plenitudine potestatis*, para mandar, regir, y gouernar todos los Frayles subditos, y Prelados de sus distritos, es añadiendo siempre, no Leyes, ò derecho de su jurisdiccion, sino *segun se contiene en las patentes, que para los tales Oficios les son dadas*, refundiendo siempre dicha autoridad en la delegacion, y letras patentes del Delegante Ministro General. Y este no es fundamento solido para imprimir, ò infundir en los animos de los Religiosos de estas Prouincias, que relativamente al supremo Oficio de N. Reuerendíssimo P. Comissario General de Indias, tiene especial recomendacion, y ponderacion de las Leyes dicha autoridad de Comissarios Generales de Nueva España, y Perú: que no tiene la del Reuerendíssimo Comissario General de Indias: de cuya suprema autoridad, y del lleno della. se ocupan en tratar dichas Constituciones de Barcelona, todo el capitulo 1. por 10 §§. continuos. Y si como dicho Capitulo General se remite a las patentes. que el Reuerendíssimo General da a los Comissarios, que pasan a estas partes, sin especificar autoridades, nos remitieramos a las de la institucion, y eleccion de Comissario General de todas las Indias, citadas ya arriba num. 24. antecedente: por los graues, doctos, y ponderatiuos terminos de dichos despachos, reconocerán los que lo ignoran, quã releuante, especial recomendacio y ponderacion de Leyes, y letras patentes, asisten al superior Oficio de Comissario General de Indias, que

Constit.
Barcel.

Constit.
Barcel.

Constit.
Barcel.

Constit.
Rom.

Constit.
Barcel.

que no concurren al de los M. R. R. P. P. Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, aunque tengan, como tienen, plenaria y sufficientissima autoridad para regirnos, y gouernarnos, como siempre han tenido, y tienen, en quieta, y pacifica possession; sin que alguno por escrito, ò por palabra la aya intentado minorar ò perturbar (como la quexa maliciosa ha fabricado; ò intentado persuadir) solo si se ha procurado saber hasta donde no llega, respectiue de la autoridad de sus dos Prelados superiores Generalissimo, y Comissario General de las Indias: porque si el escrito è impression persuasiva te tener mas realce este Oficio de Comissario General de Nueva España (segun las Leyes, q̄ el del Reuerendissimo Comissario General de Indias, tan lexos de esse Superior, tan distantes) que no intentará la obra, a que no se abâçara la execucion?

PASTORAL.

En el mismo §. 10. lin. 17. y 21. fol. 5. col. 1.

TOda ignorancia pretende desterrar esta Ley, &c. sin que se pueda prelumir defecto alguno a la suprema potestad, para mandar, gouernar, y regir sin limitacion de jurisdiccion, tiempo, ni otra minoracion alguna, &c.

26

LA Ley de que habla esta clausula y texto, queda ya puesta, y explicada en el numero antecedente, que es la que toca precilantemente a la rendida obediencia, q̄ se deve dar a los M. R. R. P. P. Comissarios Generales, cuya plenitud de potestad es segun se cõtiene en las patentes q̄ para los tales Oficios les son dadas: Materia en q̄ no ay, ni ha auido la mas leue duda, ni ay que confundir este punto asentado, con los tan contingentes, que intenta persuadir el *Pastoral* texto. Lo que se puede dudar, es, que dicha autoridad de Comissario General de Nueva España, y Perù sea *sin limitacion de jurisdiccion*. Terminos es, que parece oponerle a las limitaciones que tiene dicha autoridad por los Estatutos Generales tan antiguos de Roma de 1600 y de Barcelona, recopilados en Segouia año de 1621. donde en el capitulo 3. citado, num 6. 7. y 9. se dize: *Prohibese a los dichos Comissarios Generales el poder dispensar en los Estatutos de las Prouincias sin consentimiento de los Prouinciales de ellas* (punto prohibido con mas esfuerço por la Santidad de Paulo V. en el Breue especial, de

Pastor.
§. 10.

Constit.
Rom.

Constit.
Barcel

de que se hizo mencion arriba en el num. 7 respondiend o al §. 1.)
 Tambien se les manda, y ordena a los dichos Comissarios, no se entremetan en la recepcion de Novicios a nuestro Habito, ni en las incorporaciones de los Frayles, sino las dexen libres a los Ministros, y a los Definidores: Y si alguna incorporacion se hiziere de otra manera, no valga, ni tenga efecto. Ni se entremetan a conocer de causas en la primera instancia, sino las dexen a los Ministros Prouinciales, para que conozcan dellas, si ya no sea que conste manifestamente proceder el Ministro Prouincial con demasia de aficion, o de passion. Con estas constantes Leyes, como se verificará que la autoridad del Oficio de Comissario General del Perú, y Nueua España es como la del Generalissimo sin limitacion de jurisdiccion? Asimismo le dize en el texto Pastoral, que es autoridad sin limitacion de TIEMPO. Como sin tiempo limitado, quando su primer institucion fue por señalado termino de seis años en el Capitulo General de Aquila de 1559. como vimos en el num. 13. al §. 1. el qual sexenio, o tiempo es, y ha de ser ad nutum, y voluntad de N. Reuerendissimo P. General, como con evidencia lo prueba el texto de la patete de institucion de Oficio de Comissario General de Nueua España, y Perú, que quando no se hallara impressa en la carta Pastoral a fojas 24. col. 1. lin. 11. con la clausula POR EL TIEMPO DE NUESTRA VOLUNTAD: la tenemos en el Formulario a fojas 18. lin. 25. donde dize AD BENEPLACITVM NOSTRVM. Como, pues, concordaremos el sin tiempo del Pastoral texto, con el por el tiempo de las letras patentes de N. Reuerendissimo General, a que se remiten todas las Leyes, y Derechos que tocan la institucion del Oficio de Comissario General del Perú, y Nueua España? Y si aquellas coarctaciones, y limitaciones del Capitulo General se han hallado en estos tiempos (con singularissimo privilegio) dispensadas por el Reuerendissimo P. N. Comissario General de Indias (que Dios aya) como veremos al §. 52. Pastoral: Siguelo con evidencia, que pues la potestad, y jurisdiccion de Comissario General de estas Prouincias necesitó de dispensa en tres, o quatro articulos por la suprema potestad de N. Reuerendissimo de Indias, aquella no es tan sin limitacion, o minoracion de jurisdiccion, como la representa el texto de este §. 10. Pastoral.

Constit. Aquila

Patente de instituc. de los M. RR. PP Comissarios Generales.

§. 11.

PASTORAL.

§. 11. lin. 1. fol. 5. col. 1.

Y Porque no quede duda, ni leue circunstancia, &c.

PASTORAL.

§. 12. lin. 1. fol. 5. col. 2.

Disciernanse estas circunstancias en el Oficio de los Comisarios Generales de Nueva España, y Perú, &c.

27

A Viendo referido el §. 11. los fundamentos de el R. P. Fr. Luis de Miranda cerca de la autoridad Ordinaria, que assiste al Reuerendissimo P. N. Comissario General de Indias, porque no cessa aunque falte el Reuerendissimo General, ni ser a moble a voluntad del Ministro General, perenecer al Real Patronato, y ser peremne su duracion: Passa el §. 12. Pastoral a ajustar estas circunstancias en el Oficio de Comissario General del Perú, y Nueva España: *Con tal proporcion* (dize el texto Pastoral dicho §. 12. a lin. 3.) *que no solo no es amoble a voluntad del Ministro General, que le instituye sin termino alguno, ni limitacion de tiempo, aunq̃ por qualquiera accidente falte el Ministro General, &c. Concluyēdo en el fin del §. Y si fueran amobles a voluntad del General, implicaua Ley, que en qualquier modo ofendiesse la libertad de su autoridad suprema, y implicauan honores de Ley de la Religion, &c.* Palabras son de harta ponderacion; y que han dado motiuo a que los Religiosos, que aplauden al poder, por poder, digan, que ya han abierto los ojos, y que no necessitan de los Reuerendissimos Prelados de España, quando acá lo tienen todo en vna *suma, y suprema* autoridad, sin limite de jurisdiccion alguna, *ordinaria*, tal qual es la de los dichos Reuerendissimos, sin limitacion de tiempo, sin que pueda ya el Reuerendissimo Ministro General amouer, segun su beneplacito, ningun Prelado Comissario General. *Contra to. o lo qual, y que aũque no acabe por muerte, ò*

fal-

falta de N. Reuerendissimo General: esto no sea causa formal de lo intentado, y propuesto; persiste firme lo alegado en lo antecedente al §. 6. y los demas. Mas no excusa el rumor (a mi juicio indecente, y poco decoroso) suplicar a los Reuerendissimos Padres nuestros Prelados Superiores, que se siruan, y dignen embiar a todas estas sus Prouincias, ò vna plenaria confirmacion de la *Carta Pastoral* referida; y que sus terminos, y voces deuen ser entendidos, como suenan en dicho texto *Pastoral*, ò vna orden apretadissima, y publica, que totalmente disuada lo que parece sonar contra la superior, y suprema autoridad de nuestros Superiores Prelados, dando a conocer la verdad, para que entendida esta, borre del entendimiento de los menos capaces la doctrina menos segura, y poco favorable al lagrado de tan supremos Oficios, como son los de los Reuerendissimos de nuestra Sagrada Religion: delarando asimesmo, si la autoridad (que se ha confessado, y confessara en esta relacion) de que gozan dichos M. RR. PP. Comissarios Generales, en nuestro mal entender segun este papel, llega a quedar lesa, minorada, viciada: ò coarctada, para que sugetandonos, como rendida, y humilmente nos sugetamos a la correccion, venga sobre nosotros el digno, y riguroso castigo merecido, y no se escuese este de quien quedare conuencido en la malicia, perturbacion, ò sedicion divulgada.

Suplica
humil-
de a N.
Reuerē
dissi-
mos Pr-
lados
Genero-
les.

§. 13.

PASTORAL.

§. 13. fol. 6. col. 1. lin. 1.

Tampoco pueden ser amovidos los Comissarios Generales de Nueva España, y Perú, sin consentimiento de su Magestad, a cuyo Patronato Real pertenecen, &c,

Arguyese en este §. 13. pertenecer el Oficio de Comissario General de Nueva España, y Perú al Real Patronato. En esta propuesta no puede dexar de interuenir forçada reduccion, y descompassada afectacion de Real Patronato, quando es el blanco, el que dicho Oficio goze de autoridad *Ordinaria*, y no *delegada*: Punto a quien tan de leños mira

28.

Pastor.
§ 51.

Motivo
mas no-
table se
puede
ver en
Solorc.
fol. 709
de su Po-
lit. In-
dian. lib
4. c. 26.

el Real Patronato, que nunca lo ha diuisado. Reconocido por el Supremo Consejo Real de Indias el inconueniente que resultaua en menoscabo de la Real hazienda, que passando los M. R. R. P. P. Comisarios con sus companeros a expensas de su Magestad (de cuyos costos haze mencion el Pastoral texto, §. 51. lin. 27. fol. 24. col. 2.) cada dos, ò tres años por leues causas se pudiesen por el Reuerendissimo General mudar dichos Comisarios, y recrecerse repetidos costos a los Reales aueres; con maduro acuerdo decretò el Real Consejo de las Indias, no se proueyesse el Oficio de Comisario General de Peru, ò Nueva España, sino cumplido el tiempo de seis años. Ni es tan antiguo el Decreto, que no viesse. mo el año de 1635. venir por Comisario General al M. R. P. Fr. Juan de Prada, aun no bien cumplidos los cinco años del antecesor el M. R. P. Fr. Luis Flores. Y si llegàra a noticiarle el santo zelo de su Magestad, que para no ser mudado vn R. P. Comisario General en ocasion graue que conuenga, ha auido quien haga prenda de su Real Decreto: Estan amante nuestro Catolico Monarca del consuelo de sus vassallos, de la paz y tranquilidad en sus Reynos, que multiplicara los gastos por no impedir el remedio. Fuera de que si llegado al Puerto el M. R. P. Comisario General, delembrar su viage con mucho costo de las Prouincias, y con especialidad de esta del Santo Euangelio (como me sucediò a mi siendo Prouincial hazerlo por el Sindico General Pedro de Egueren, como constara del libro de sus quantas en la venida del M. R. P. Fr. Hernando de la Rúa) y todo sale de las limosnas, que su Magestad, que Dios guarde, nos haze; pues no tenemos propios, ni rentas algunas para pagarlo: escusado vengra a ser el costo en España a expensas de su Magestad, quando està tan liberal nos da en estos Reynos limosnas para repetirlo: Siendo forzoso, como es, en dichos M. R. R. P. P. Comisarios Generales con sus companeros, causar crecidos gastos y costos. Reconozcalse quan lexos està el Real Patronato de la autoridad ordinaria, ò no ordinaria de dicho Oficio por lo referido: y porque siempre la Catolica Magestad en su Patronato Real ha conseruado tan itela la jurisdiccion Ecclesiastica, y Regular, que nunca ha intentado imitarla; ni conduce a su Real Patronato, que los Prelados Generales de estas Prouincias tengan autoridad ordinaria, ò delegada, con tal que la tengan plenaria y suficiente, sin que le falte nada para el gouerno, y mejor regimen Monastico de estas Prouincias. Ni su Magestad, que Dios guarde, por su Real Decreto, ò su Real Consejo, intentò minorar, coardar, ni quitar la autoridad y libertad, que el Ministro



tro General tiene de poder amouer, y quitar *ad nutum*, quando conuenga al Comissario General, destinado vna vez para estas partes, y las del Perù: Porque en tal caso, la alta comprehension, y viuo registro de su Real Consejo mandara quitar, ò no passaria por la clausula de la patente de N. Reverendissimo General, que dize: *Por el tiempo de nuestra voluntad*, de que se hizo ya memoria arriba en el num. 26. al §. 10. Conocele por lo dicho, que el Real Patronato en tanto asiste al Oficio del M. R. P. Comissario General, en quanto con su liberalidad le costea el viage para estos Reynos, no en radicarlo a su Real fuero; de modo que por alguna parte le dé mas autoridad de la que por las Leyes tiene, ni la minore en la cabeça de la Religion, y Generalissimo, impidiendo, este pueda amouer, y reconocer a su subdito, quando conuenga al bien comun de estas Prouincias. Siendo muy digno el oficio del Real Patronato, en la Real aprobacion de Comissario General de las Indias, residente en la Corte de nuestro Rey Catolico, al registro, y passage de vna patente de institucion de Oficio de Comissario General destas Prouincias, que tan en general con todos los demas despachos generales, y particulares de estos Reynos toca al Real Patronato, y reuision de su Real Consejo.

PASTORAL.

§. 14. lin. 1. fol. 6. col. 1.

PVede dezirse, que la autoridad del Comissario General de Indias, residente en la Corte de su Magestad, se fortificò con Bula Apostolica de la Santidad de Sixto V. &c.

INsiste este §. 14 en querer persuadir la omnimoda igualdad, y total similitud con que corren los dos Oficios de Comissario General de Indias, residente en la Corte de su Magestad, y el de Comissario General desta Nueva España, y Perù. Porque si aquel Oficio està confirmado por Bula Apostolica de Sixto V. perteneciente al Patronato Real; y por esto es constante, y *ordinaria* su autoridad: por el mesmo principio, y fortificacion de letras Apostolicas, lo ha de ser la del Oficio de Comissario Ge-

Pastor.
§. 14.

neral de estas Prouincias, Porque como emanada del Principe de la Iglesia, es irrefragable principio ser ordinaria, suprema, y absoluta (habla agora el Pastoral texto de la del Reverendissimo de Indias, para que despues corra la semejança) como se expresa en las Decretales, part. 2. Canone à iudicibus, §. quod de arbitrijs 2. quæst 6. Ordinarij sunt, qui ab Apostolico, vt Ecclesiastici, vel ab Imperatore, vtpote Seculares, legitimam potestatem accipiunt. Palabras son, y texto citado en dicho §. 14. lin. 6. No hago argumento (como otros intentaron) del notorio error en la cita, que aunque no es substancial, es circūstancial graue. El texto citado no es de las Decretales: porque estas se citan por libros, no por partes, por titulos, capitulos, y parrafos, no por Canones, ni por causas, questiones, o distinciones, como el Decreto de Graciano.

Decret.
2. p.

De donde es, que las referidas palabras: Ordinarij, &c. son sacadas del Comento de Graciano, que está de letra cursiua, o bastarda al Canon 24. del Concilio Milenitano allí citado, que es en orden al capítulo 33. A iudicibus, part. 2. causa 2. quæst. 6. sin que en todo aquel Comento de Graciano aya distincion de §. alguno. Mas olvidando esto, sera bien vamos a la substancia del texto de Graciano. Quando dize, que son Ordinarios, los que reciben legitima potestad de el Principe Apostolico, como los Ecclesiasticos, o del Emperador, como los Seglares: dize bien, y no se niega, quando la tal potestad q̄ reciben es legitimamente ordinaria, legitimam potestatem, estando vinculada a ella la ordinaria jurisdiccion, como ya dexamos notado arriba, num. 15. al §. 6. Y se comprueba en los Legados a Latere, y otros de su Santidad, que con el Oficio de Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, o Obispos se lleuan consignada, y vinculada la ordinaria jurisdiccion: porque de otra manera se siguiera, que todos los nombrados por el Principe de la Iglesia, y por el Secular fueran ordinarios, y no huuiera alguno delegado. Y para que se comprueuen dos puntos en vno (conuiene a saber, ser el despacho institutivo del Oficio de Comisario General de estas Prouincias de delegacion; y que el Principe delega, y no siem-

pre presente constituyere ordinarios) sera bien advertir: que el Principe mudel Re, chas vezes para suplir su presencia delega su autoridad, sin que por uerẽdis. ello la comunique ordinaria. N. P. Reverendissimo General para General suplir su presencia delega en sus letras patentes su autoridad, di- instit. de zien to (consta del Pastoral escrito a fojas 23. col. 2. §. 51. y fojas los Co- 24. col. 1.) Por quanto nos es dificultosissimo y casi imposible pas- mis. Ge. sar a las remotissimas partes del nuevo mundo de las Indias para vi- neral. sitarlas, &c. Y señalando la autoridad de la visita, dize: Para visi- tar,

tar, &c. Como por nuestra persona propia, si estuiera presente, pudiéramos hazer. Palabras que al passo que dan plenaria, y suficien-
tissima autoridad para el gouerno, ad vniuersitatem causarum, a
este passo son clauulas de vn Principe que delega su autoridad, no
que la comunica ordinaria. Casi con el mesmo simil, y causal de
ausencia, y de suplir su presencia el Papa Symmaco tratò de dele-
gar su autoridad ad vniuersitatem causarum a cierto Subdiacono
Pedro para todo el Reyno de Sicilia, y hazelo por estas palabras
del Decreto 1. part. 94. dist. cap. valde, diciendo: *Valde necessa-
rium esse perspeximus, vt sicut predecessorum nostrorum fuit iudi-
cium, ita vni, eidemque personae omnia committamus: vt ubi nos
presentes esse non possimus: nostra per eum cui precipimus, repre-
sentetur auctoritas.* Forma semejante es esta de delegar, a la que
oblerua en su patente el Reuerendissimo General. He aqui comu-
nicacion de potestad emanada del Principe, que no es ordinaria,
sino delegada en vno, que por mo ser Legado à Latere, Nato, ò
Nuncio, a quien por otra razon fuere anexa la autoridad ordina-
ria, no gozara de ordinaria jurisdiccion, como con expresion ex-
plico alli la Glosa, ser autoridad delegada, oiziendo: *Nota, quod
Delegatus non habet plus iuris, quam Delegans. Quandoque tamen
habet minus, quis si ex delegatione cognoscat, quam si ex iure suo,
extra de offic. delegati super questionem. §. si vero.* Hallase en este, y
en otros textos de delegacion del Sumo Principe, sin autoridad or-
dinaria en el delegado, por serlo: para que supliendo la presencia del
Principe, y Pontifice, tuuiesse inteligencia, y delegada autoridad,
vniuersalmente para todas las causas, por aquella palabra: *Vni, ei-
demque personae omnia committamus, &c.* Con que se colige, no
ser irrefragable principio (como supone el Pastoral texto) ser
obsoleta, y ordinaria toda qualquier potestad que nace del Prin-
cipe, sea Ecclesiastico, ò Secular. Veale lo que se dixo arriba en el
17. al §. 7. El que lo sea la de N. Reuerendissimo de Indias bastan-
te mente se colige, y con evidencia se arguye de la Ley, ya citada
arriba en el num. 24. al §. 9. la qual pretedio por los años de
1583 en Toledo; y de 1587. en Roma, al Motu proprio que para
este fin, è institucion con autoridad ordinaria diò la Santidad de
Sixto V. como se refiere en dicho Capitulo General de Roma,
titulo *Pro Indis*, diuis. 4. El qual Motu proprio, dado a 13. de Mayo
de dicho año, expressamente da autoridad ordinaria, voz actiua, y
passiua, y todo lo demas concerniente a dicha autoridad a dicho
Reuerendissimo R. N. Comissario General de Indias: lo qual no se
halla en Breue alguno, que señaladamente conceda cosa semejan-

Decret.
1. p. 94.
d. c. val-
de.

Glosa
Decret.
1. p. 94.
d. c. val-
de.

Sixto
V.

te al Oficio de los M. R. R. i P. Comisarios Generales de las Pro-
uincias, ni de las del Peru, como se verificara luego.

§. 15.
PASTORAL.

§. 15. lin. 1. fol. 6. col. 2.

NO le falta esta excelencia al Oficio de los Comisarios
Generales de Nueva España y del Peru &c.

30

Pastor.
§. 18.

Pastor.
§. 3.

LA excelencia de estar confirmado el Oficio de N. Reue-
rendissimo Padre Comisario General de Indias, por
Motu proprio de Sixto V. arriba en el numero anteceden-
te citaco: no le falta (discurre este §. 15. Pastoral) al Ofi-
cio de los Comisarios Generales de Nueva España, y Peru: De
suerte, que antes que fuese instituido por la Religion el Oficio, tenia
el Patronato Real prevenida plenissima, suprema, y ordinaria auto-
ridad, inmediatamente emanada de la cabeza de la Iglesia. Nada mas
expresso, ni mas constante por la Bula Apostolica mas solemne de el
Patronato Real concedida por la Santidad de Adriano VI. a la Ce-
sarea Magestad de Carlos V. que trae a la letra Fr. Manuel Rodri-
guez en su Bulario, primera del dicho Sumo Pontifice, &c. Discurs-
so es el referido, que pide muchissima atencion, asi en lo ponde-
ratiuo de el como en lo demasiado de vil de sus fundamentos. Pri-
meramente, es digna de notar la afectacion tan rara del Real Pa-
tronato, que antes que hubiese Oficio de Comisario General de
estas Provincias, por el espacio de diez y nueve años se acelantò a pre-
venir autoridad plenissima, suprema y ordinaria a vn Oficio que
no lo auia in rerum natura, ni lo huuo hasta el año de 1541. con
que siendo la Bula de Adriano VI. del año de 1522. diez y nueve
años antes se tubo en Efecto semejante cuidado por el Real Pa-
tronato. El referido computo de los 19 años, que passaron desde
la expedicion de dicha Bula de Adriano Sexto, que florecio el año
de 1522. y no gouernò la Iglesia mas de vn año, ocho meses, y seis
dias, hasta la institucion del primer Comisario General en el Ca-
pitulo de Mantua año de 1541. consta del Pastoral texto, §. 3. y ce-
lo que sobre el queda dicho en el num. 13. Con q̄ porq̄ la gracia,

è indulto Pontificio (de que abaxo se iratarà) no quede en vago, ò como dizen, en el aire, sino que sea de lugero suponente. Hemos menester rastrear a qual Oficio de la Religion en Indias concedió su Santidad las vezes del Reuerendissimo General de la Orden; pues no pudo conceder dicha autoridad al Oficio, que aun no auia, ni huuo en 19 años, como queda dicho.

Lo segundo que ay que aduertir sobre el discurso del texto *Pastoral* es, que dicha Bula de *Adriano VI.* ni simple, ni solemnemente es Bula del Real Patronato, ni la primera de *Adriano VI.* porque aunque entre las de la Orden es la primera en Manuel Rodriguez, auia dado otras primero dicho Pontifice, como consta de vna que dió año de 1522. a 4. de Mayo, para los Caualleros de Santiago, que comiença: *Dum iura nostra mentis, &c.* Y la que aqui letrara dada a nuestra Religion, que comiença: *Charissimo in Christo filio nostro Carolo, &c.* fue dada el mesmo año de 1522. a 10. de Mayo. Y como consta de toda ella, fue en orden a que los Reyes Chárolicos pudiesen embiar a las Indias Religiosos Mendicantes, y en especial los de la Religion Seráfica, a quienes no solo daua la autoridad del Generalissimo, por estar lexos, sino la suya para lo que toca a ser Curas de almas, y administrar la fee Católica a los nueuamente conuertidos. Este es en suma el privilegio, y todo lo que contiene la dicha Bula, que llama el *Pastoral* texto, *la Pastoral mas solemnne del Patronato Real:* con que sacáramos esta consecuencia, que el Real Patronato de las Indas estaua vinculado a la preuenida, plenissima, suprema, y ordinaria autoridad del Oficio de Comillario General de estas Prouincias, y delas del Perú, que aun no auia, ni huuo en aquellos 19 años siguientes. El referido indulto de *Adriano VI.* en ningun modo toca, ni incluye Patronato Real como si oy v.g. la Santidad de *Clemente IX.* concediesse a nuestro Rey Católico embiar Ministros Euangelicos a la Tartaria, y para esto les diera su Santidad a dichos Ministros plenissima autoridad, no era dar a su Magestad el Patronato de aquel Reyno. Goza su Magestad Católica del Señorío, y legitima posesion de estas Occidentales Islas, y de toda su Tierra firme, no solo por auerlas descubierto, y conquistado sus vassallos a sus expensas, y cuidado, sino por especial gracia que les hizo de todo ello la Santidad de *Alexandro VI.* año de 1493. a 4. de Mayo por la Bula que comiença: *Charissimo in Christo filio Ferdinando Regi, &c.* Despues este mes de *Alexandro VI.* en la Bula que comiença: *Charissimo in Christo Ferdinando Regi,* dada en Roma en 16. de Nouiembre

31

Bula de
Adriano VI.
què con
tiene?

§. 15.

Patronato
Real en
què con
siste?

Alexãdro VI.

de 1501. Concedió a nuestros Reyes Catolicos los diezmos, y primicias, con el cargo de fundar Iglesias, dotarlas, poaer Ministros, y sustentarlos, &c. Despues de *Alexandro VI.* le siguió *Iulio II.* (por quanto *Pio III* que fue Pontífice entre los dos, no estuuo

Iulio 2.
Bulla
Vniuer-
salis Ec-
clesiæ re-
gimini
diuina
disposi-
tione,
&c.

en la silla mas de 26. dias) que por su solemne, y celebre Bula) que oy es la principal, y mas solemne del Real Patronato) dada en Roma 18. de Iulio de 1508. concedió, y amplio el Real Patronato de las Indias a los Reyes Catolicos para fundar, edificar Iglesias, dotarlas, preentar Arçobispos, Obispos, Prebendados, Beneficiados idoneos, elegir Ministros, &c. en que genua, y precitamentete consiste el Real Patronato. Y asi va buscandolo con grandissimo rodeo, quien intenta, que la Bula de *Adriano VI.* referida, sea la mas solemne de el Patronato Real, punto que mas re junda en minorar el Patronato Real, y viciarlo, que no en afectadamentete ampliarlo; pues como queda dicho arriba, quien no tuuiere noticia de las dichas Bulas de *Alexandro VI.* y *Iulio II.* juzgará, que el mas solemne indulto del Real Patronato consiste solo en poder embiar Ministros Euangelicos Mendicantes, y con especialidad de N. P. San Francisco, cuyo Superior tenga plenissima, suprema, y ordinaria autoridad. Punto que repugna no solo al hecho, y suceso de los tiempos, sino aun a todo genero de prudencia.

32

Lo tercero que ofrece cerca de dicha Bula de *Adriano VI.* y buscar sugetos Prelados, a quien su Santidad concediese la autoridad que refiere dicha Bula, y el Pastoral texto, §. 15. por quanto aun no auia Oficio de Comisario General de estas Prouincias, ni lo hauo (como queda dicho) en los siguientes 19 años: es notar el texto de la Bula (que calla la Pastoral) antecedente, para con el sacar de que Prelados habla en lo con equente Dize assi, hablando de los Religiosos, que passaron a estas partes con licēcia de sus

Adria-
no 6.

Prelados, y aprobacion del Real Consejo de Indias, y estantes ya en estas Prouincias: *Verum ne praefati Fratres sint velut oves errantes absque pastore, statuimus, & ordinamus, vt ex se ipsis valeant, & debeant eligere duos, vel tres, aut plures, qui in dictis terris, eis praesint, eo modo quo eisdem, seu eorum maiori parti, melius visum fuerit. Qui sic electi per triennium, aut aliud maius, vel minus tempus, iuxta suas Constitutiones, prout in Hispania fieri consuevit, praelationem huiusmodi habeant, & non ultra, nec aliàs: maneant. que omninò semper in obedientia Generalis Ministri.* Palabras que legalmente traducidas dizen: Mas porque los dichos Frayles, no sean como ovejas errantes sin pastor: establecemos, y ordenamos, que de los suyos mismos puedan, y deuan elegir dos, ò tros, ò mas

que

que en dichas tierras les presidan, y manden: del modo que a ellos mismos, ò a la mayor parte dellos les pareciere mejor. Los quales assi electos por tres años, ò a mayor, ò menor tiempo, segun sus Constituciones, como se acostumbra hazer en España, tenorán la dicha Prelacia, y no mas, ni de otra suerte, y queden siempre todos en la obediencia del Ministro General. Estas son las palabras que no refiere el *Pastoral* texto, sino solamente las que inmediatamente a las 4. ò 5. lineas de la Bula se siguen, y son estas: *Et quia praefata terra Indiarum valde distat à partibus, ubi Generalis Minister degere, & incedere consuevit ac propterea difficile foret ad eum recurrere, in casibus ad eum pertinentibus: volumus, ac tenore praesentium concedimus, ut Fratres, qui pro tempore assumentur ad regimen aliorum Fratrum in praedictis terris Indiarum, habeant in utroque foro super Fratres sibi commissos omnem auctoritatem, & facultatem, quam Generalis Minister habere dignoscitur ita tamen quod ipse Generalis Minister, sub cuius obedientia semper manere debent possint praefatam auctoritatem limitare, & arctare, prout ei visum fuerit.* Que en Castellano dizen: Y porque la dicha tierra de Indias dista mucho de las partes, donde mora, y acostumbra andar el Ministro General; y por tanto fuera difícil recurrir a él en los casos que le pertenecen: queremos, y con el tenor de las presentes concedemos, que los Frayles, que por tiempo fueren escogidos para el regimen de los demas Frayles en las dichas tierras de las Indias, tengan en el fuero interior y exterior sobre los Frayles, que les son cometidos, toda la autoridad, y facultad, que es concedido tener el Ministro General; mas de tal modo, que el tal Ministro General, debaxo de cuya obediencia siempre deuen estar, pueda limitar, y coarctar, segun le pareciere, dicha autoridad. Estas son las palabras de *Adriano VI.* diez y nueue años antes que la Religion de San Francisco N. P. determinara en Mantua nombrar Comissario General para estas Prouincias. Y parece grauissima extorsion del texto, y demasiado rigor de quien le interpreta: no solo atribuir por el autoridad *ordinaria* del Reuerendissimo Ministro General al Oficio de Comissario General de estas Prouincias que no auia, sino totalmente quitar, y priuar a los *Ministros Prouinciales* de estas Prouincias de semejante indulto, y concessiõ que les fue directa, è inmediatamente concedida por el Principe de la Iglesia. No niego la dilatacion de este priuilegio, ni que dexen de gozar del dignissimamente los Prelados Comissarios Generales, que son destinados para las Indias; empero sergo por adulteracion grauissima del texto Pontificio, que dicho indulto se

Adriano
no VI.

Adria-
VI.

imagine preuencional para el Oficio que no auia ; y se niegue en todo, y por todo asistir al Oficio que auia , como era entonces el Ministro Prouincial que los Religiosos de aca elegian con la mayor parte de votos, para que por tres años poco mas a menos, los gouernassen como expredla la Bula: *Ut ex se ipsis valeant, & debeant eligere duos, vel tres, aut plures, &c.* Pues hablando inmediatamente el Pontifice de estos Prouinciales asi electos (que siendo dos, tres, ò mas, no podian ser, ni llamarse Comissarios, sino Prouinciales electos, segun la multiplicacion de Prouincias) dize: *Voluntas, ac tenore presentium concedimus, &c.* Es nue tra voluntat, y por el tenor de las presentes concedemos, que los Frayles, q̄ en el modo arriba dicho, fueren electos para el gouerno de los demas Religiosos, tengan en las dichas tierras *in vtroque foro* la autoridad del Ministro General, &c Y ser este el sentido literalissimo del texto Pontificio, fuera de enseñarlo la letra, la razon, la ocasion, y el tiempo (en que no auia otro Oficio mas que el de Prouinciales) lo explica, y siente asi el R. P. Fr. Manuel Rodriguez en los numeros 5. 6. 7. y 8. del Sumario de dicha Bula, donde dize: *Fratres predicti assignati, ex se ipsis possunt eligere Superiorem. Superior sic electus debet durare per triennium. Superior sic electus in vtroque foro habet potestatem Generalis. Superior prefatus habet omnimodam potestatem super Indos.* Y de esta omnimoda han usado hasta oy los R.R. PP. Prouinciales, dispensando para Ordenes destinando, e instituyendo (con autoridad Pontificia) Predicadores, y Confesores no solo para los Indios de las nuevas conversiones, sino tambien para los Españoles, que entre ellos moran, por aquellas palabras de dicha Bula, que les dà potestad, y omnimoda autoridad *super Indos ad Fidem conuersos, quam ad alios Christianos ad dictum opus, &c.* Hasta que en este tiempo el M. R. Fr. Hernando de la Rúa reteniendo en si solo esta omnimoda, y concession Pontificia, hecha directè, è inmediatamente a los Ministros Prouinciales: entendiendola del Oficio solo de Comissario General de estas Prouincias (entonces muy futuro contingente) y denegandose la en todo a los Ministros Prouinciales inmediatos dueños de ella, como se notará al §. 53 Pastoral con el R. P. Fr. Juan Bautista 2. p de sus aduert.

Ma-
nuel Ro-
drig.

Adria-
no VI.

F. Juan
Bautista.

Y le rementò tanto el pensamiento, y el empeño, de que dicho texto Pontificio concediò la autoridad ordinaria del Reuerendissimo Ministro General al Oficio (y que no auia) del M. R. P. Comissario General (no a los Prouinciales de Indias) que se estrañò mucho, que semel concedida al Oficio de Comissario General de estas

estas Prouincias, y las del Perú la autoridad misma del Ministro General por el Pontifice *Adriano VI* el mismo Pontifice la sugiere a la voluntad del mismo General, para q̄ la pudiesse limitar, y coartar, segun su beneplacito. Y lo que se notò de la suma sabiduria de la Iglesia, se reprobò en nuestras Leyes, diziendo: *Si Metaphisicamen- te el Comissario Generales el mismo General, como puede la Religion, ni ha podido, sin violarla justicia, limitar, ni coartar en algunos puntos dicha suprema potestad?* Y aunque este argumento se me hizo con graue resolucio[n] de alguno, y por auer sido *viua vocis oraculo*, no poder persuadirse, lo que parece excede a la humana fee; y que por su grauedad no se expusò en el Pastoral texto, con todo daran viuas señas del discurso las vltimas palabras del §. 12. Pastoral, puestas arriba en el num 27. y las que tacitamente comprueuã el referido discurso puestas en el §. 17. Pastoral, lin 7. *Pastor. fol. 7. col. 1. dõde le dize: Es cierto y llano, q̄ la autoridad que de su origen, y naturaleza es ordinaria, nunca puede mudarse, ni baxarse a ser delegada, por mas limitaciones que padezca: En Metaphisica, que es la que dà principios irrefragables para todas las sciencias, es euidente proposicion: porque las essencias, y naturalezas de las cosas son inmutables. &c.* Siempre los muy altos principios originã desmedidas consequencias: quales son, el que toda la Religion no puede minorar la autoridad, que de su origen, y naturaleza es ordinaria; mas quando esta no està bien radicada en la autoridad Apostolica que la concediò, no a los M. R. R. P. P. Comissarios Generales sino a los Ministros Prouinciales inmediatamente, quando no se auia instituido el Oficio de los M. R. R. P. P. Comissarios Generales, que despues como legitimos Prelados Superiores de estas Prouincias igualmente la participan. Ni se puede instar, que su Santidad *Adriano VI*. la concediesse a los assignados Prelados, que venian de España presidiendo las Misiones de los Religiosos: porque la dicha Bula habla de los electos acã Canonicamente; y aquellos Padres primitiuos Superiores de los que a estas partes passauan, en llegando a la vista de la jurisdiccion del Prouincial de estas partes, cessauan en su Presidencia, y Prelacia, como consta de la Ley, y Capitulo General de *Nissa* año de 1535. donde hablando de dichos Padres, que passauan a esta Nueva España, dize: *Quorum Constit: quidam ordinatione & electione, vt rectius procedant in Domino: de Nissa exemplo Sanctissimi P. N. Francisci, ceteris praeficiatur, qui auctoritate Ministri Prouincialis fungatur, donec ad presentiam Ordinarij Indiarum Praelati peruenerint, &c.* Y es cierto (como dicho es) que auiendose ya dado el privilegio, y autoridad del Reueren-

dissimulo General por el Papa trece años antes a los Prouinciales, y Ordinarios de las Indias hasta de alli a seis años no huuo Oficio de Comissario General destas Prouincias, ni lo conocia la Religion. Con que queda prouado de primò ad vltimum, que la Bula de Adriano VI no es Bula la mas, ni la menos solemne del Patronato Real, quando este tiene tantas, tan solemnes y clasicas; y que dicho indulto habló y habla inmediatea, y directamente con los Ministros Prouinciales de las Indias, que hasta oy gozan, y deuen gozar de la omnimoda autoridad, concedida en dicho Breue; lo vno, por no estar reuocada; y lo otro, porque el mesmo texto Pastoral confirma estar in viridi obseruantia, aplicando dicha autoridad de el Ministro General (segun el Breue) al Oficio de Comissario General de estas Prouincias. que dignissimamente goza por Prelado Superior, lo que gozan, y obtienen los inferiores Prelados Prouinciales, por auer sido hecha a estos inmediateamente la concession,

PASTORAL.

S. 16. lin. 1. fol. 6. col. 1.

Hemos reconocido oponerse, aun en nuestra presencia, a vna determinacion del Capitulo General de Roma de 1639. del tenor siguiente: *Determinat Capitulum Generale, vt praedictus Commissarius de Peru, in omnibus electionibus suarum Prouinciarum votum habeat. Et auctoritatem suam, cuilibet alteri subdelegare possit: attamen Subdelegatus non habebit in electionibus votum, sicut ipse Commissarius habet. Et idem statuitur de Commissario Nouae Hispaniae.*

34
Propues
ta singu
lar de el
M. R. P
Fr. Her
nãdo de
la Rua,
Comis-
sario Ge
neral.

Pidiendo parecer el M. R. P. Fr. Hernando de la Rua, Comissario General de estas Prouincias de Nueva Espana en vna junta particular, que celebrò con todo el Definitorio de esta Santa Prouincia en el Conuento de nuestro Padre San Francisco de Mexico en 18. de Março de 1668. cerca de que su P. M. R. tenia autoridad *ordinaria*, y no *delegada*; y que en consecuencia de esto trataua de dexar en la Prouincia del Santo Euangelio (por estar de partida para visitar la de Xalisco) su Vice-Comis-

missario General *ad vniuersitatem causarum*, al modo que lo po-
 dia hazer, y hazia el Reuerendissimo General de toda la Orden,
 por quanto ya los auia puesto en otras Prouincias. El primer voto
 de la junta, que era el Vicario Prouincial (a quien clandestina-
 mente se auia ya instruido) respondió, no se le ofrecia cosa alguna
 en contra de la propuesta superior. El segundo voto de dicho Di-
 finitorio, y junta, q̄ era el P. Fr. Martin del Castillo, Lector Iubi-
 lado Definidor Apostolico, y Prouincial, que acabaua de ser en di-
 cha Prouincia (porque el auer Vicario Prouincial, era por auer
 muerto el Prouincial electo, sucesor de dicho Fr. Martin del Cas-
 ti lo) no conuino con el dictamen superior: antes fue de contrario
 parecer, por graues razones, y solidos fundamentos (a su parecer)
 que alegò, y propuso, los quales van, e iran contenidos en el prelen-
 te escrito. Y entre los motiuos que para ello tuuo, fue vno, el que
 los Prelados de España, y Religiosos de la passionados, y entendidos
 no le calumniasien de demasadamente ignorante, en dar parecer
 de que dicho M. R. P. Comissario General Fr. Hernando de la Rua
 tenia como el Generalissimo de la Orden autoridad *ordinaria*, nun-
 ca intentada practicar en ninguna Prouincia por ningun R. P. Co-
 missario General; y que parecia oponerte semejante dictamen al
 uso, y costumbre, a los Estatutos de la Religion, y a graues Autores.
 Y aunque submi lamente se culpa, y se arguye de acato, auer res-
 pondido ante tan alto acatamiento superior (por aquella pala-
 bra de el texto Pastoral, *opone-se aun en nuestra presencia*) como
 quiera que no se auia de buscar otro, ante quien responder, en oca-
 sion que presente el Prelado Superior preguntaua: Respondiò di-
 cho Fr. Martin del Castillo aun en la dicha presencia, representan-
 do entre otras razones, la Constitucion General citada, que en
 Castellano dize: Determina el Capitulo General, que el sobredi-
 cho Comissario de Peru en todas las elecciones de sus Prouincias
 tenga voto, y pueda *subdelegar* a otro qualquier sugeto su autori-
 dad; mas el *Subdelegado* no tendrá voto en las elecciones, como
 el mesmo Comissario tiene. Y lo mesmo se establece del Comissa-
 rio de Nueva España. Entre los Iuristas es indubitable principio
 (como se colige de los lugares citados arriba al §. 6. num. 13.)
 que el *Delegado* no puede *delegar*: Esto es, comunicar totalmente
 a otro toda su autoridad *ad vniuersitatem causarum*, segun que el
 delegante la goza; mas puede dicho Delegado *subdelegar* su auto-
 ridad: Esto es, concedersela a otro para especial caso, principio,
 medio, fin, ò parte de funcion, ò funciones, como no sea general,
 ni en el todo. Fundase esta Ley en razon, porque de otra manera
 era

Constit.
 Roman
 1639.

era proceder en infinito, y tiene a mi ver su solido fundamento en
 Lib. 1. el lib. 1. Decretal. titul. 29. de offic. Vicarij, & iudicis Delegati, C.
 Decret. si pro debilitate, & ibid. C. super questionum. De donde se saca, que
 tit. de diziendo la Ley Serafica de Roma de 1639. que dicho M. R. P.
 Offi. Vi Comissario General puede subdelegar su autoridad a otro, y que
 car. & no dize delegar, llamando Subdelegado, y no Delegado, al que di-
 iud. De. cho M. R. P. Comissario General Prelado Ordinario, que pueda de-
 leg. C. si legar, como el Reuerendissimo General. sino Prelado Delegado de
 pro. & dicho N. Reuerendissimo General. que pueda subdelegar su autori-
 C. super dad a otro qualquiera para especial funcion, y particularcato, y no
 quest. ad vniuersitatem causarum, como se propuso, se intento en esta
 Prouincia, y executo en otras con resolucion, y firme delibera-
 cion de dexarlo en esta Prouincia, y en las demas, al modo que lo
 puede hazer, y haze el Monarca de toda nuestra Serafica Reli-
 gion, como promete hazerlo el Pastoral texto, en el §. 78. fol. 41.
 Pastor. col. 2. dōde le dize: Y deseando aplicar nuestra autoridad con la in-
 §. 78. mediacion, y beneficio posible de las Prouincias, y Custodias de
 nuestra Comission, tan distantes y remotas, para mas prompto, y sus-
 ue gouierno en nuestra distancia, y ausencia, determinamos elegir Vi-
 ce Comissarios Generales Delegados de nuestra jurisdiccion, y ad vni-
 uersitatem causarum: en imitacion de nuestro Supremo Monarca el
 Ministro General segun, y como su Reuerendissima puede ponerlos,
 y los pone, &c. Lineas que indican bien, y claramente mas la cel-
 situd del animo, que al ajuste a las Leyes.

§. 17.
 PASTORAL.

§. 17. lin. 1. fol. 7. col. 1.

A La verdad para saber claro, y expreso el genuino sen-
 tido de la dicha Constitucion, no es posible fiarle tolo del
 contexto. Y asi se necessita de deducirle de la razon pruden-
 te, y combinacion de otras Leyes, en que no se ha aplicado
 estudio, sino solo para viciar, aunque sea con sombras, la au-
 toridad superior ordinaria, &c.

35 **E**N el presente §. 17. enseña el Pastoral escrito, que para enten-
 der la Constitucion de Roma de 1639. arriba exprellada, no

es posible fiarnos del contexto: porque como enseña en otra parte la *Pastoral* doctrina, § 30. lin 5. fol 13. col. 1. *Siempre la inteligencia material produce duras, é imprudentes resoluciones.* En el §. 22 f. § 30. tambien se dize (como es verdad) que solo el Legislador puede declarar la Ley, y no el inferior Prouincial. N. Padre San Francisco, hablando de la inteligencia de su Regla, y testamēto dize, que lo entendamos simple, pura, y lliamente, sin glossa alguna. Con que qualquier entendimiento se ha de hallar en este caso muy ansioso. No se puede fiar del contexto del mas claro Estatuto, porque la literal inteligencia produce duras, é imprudentes resoluciones; menos se puede declarar, ò interpretar esta Ley por el inferior. (No disputo la sentencia del P. Portel, hablando del Prouincial, y del Difinitorio ni la de R. P. Fr. Iuan Bautista Girago, &c.) por dō de, pues cerra los dos caminos corra la inteligencia del subdito para la obseruancia dessa Ley? Qual senda se ha de seguir? Qual la opinion en tan ambigua doctrina? Para cada Estatuto hemos de recurrir a la inteligencia Superior? Y si como en el caso presente la Ley clarissima se interpreta, quedando la Ley inuirtida, a que no debe estar el inferior *leg non dubium, C. de legi*, que camino eligirá el subdito. De la inteligencia de dicha Ley de Roma, dada en el n. 34 antecedente. se colige en el *Pastoral* texto, que no se ha aplicado al estudio, sino solo para viciar aunque sea con sombras la autoridad superior ordinaria. Confieso mi poco estudio, y aplicacion (aunque no tan ociosa. que no aya logrado ver sus trabajos impressos en varios volumenes, citados por classicos Autores en sus impressas obras) y la mucha erudicion del *Pastoral* texto. Empero para entender, que estos dos terminos *subdelegare*, y *Subdelegatus*, significan en Gramatica humilissima, *subdelegar*, y *Subdelegado*: Y luego entender en Romance, que *subdelegar* no es *delegar*, ni que el *Subdelegado* es *Delegado*, poquissima aplicacion de estudio es, de la que se necessita. En el mismo presente §. 17. lin. 8. fol 7. col. 2. se pondera no auer autoridad ordinaria, que no esté por alguna parte limitada, como es cierto. Pone se el exemplo en N. Reuerendissimo Ministro General, en el Reuerendissimo Comissario General de la Familia, en nuestro Reuerendissimo P. Comissario General de Indias, Prouinciales Guardianes, &c. Y sacase esta consecuencia en la lin. 14. *Luego qualquiera limitacion de la autoridad de los Comissarios Generales de Nueva España, y Perú, podrá mudarla, ni baxarla de ordinaria?* Esta consecuencia sale de dos premisas supuestas, mas no probadas, ni verdaderas en este caso. La primera, es, que todos los Oficios arriba puestos, como de suyo

Pastor.

§ 30.

Portel.

Girago.

l. n.º du

bium. c.

de leg.

Pastor.

§. 17.

Pastor.

§. 17.

ten-

tengan autoridad ordinaria, y esta esté indubitablemente vinculada a las dignidades de General, Comissario General de Familia, Reverendissimo de Indias, Prouinciales, y Guardianes, de ellos sale la consecuencia, que no varian su autoridad ordinaria qualesquier limitaciones; mas como dicha ordinaria autoridad le sea negada por nuestras Leyes, y Autores al Oficio de Comissario General de Nueva España, y Perú, no sale en dicho Oficio la consecuencia. La segunda premisa es, que la Ley citada de Roma de 1639. pone en aquellas palabras: *Auctoritatem suam cuiuslibet alteri subdelegare possit, &c.* Limitacion a la autoridad que se cree ordinaria del Oficio de Comissarios Generales de Nueva España, y Perú. Esto no tiene subsistencia: porque antes aquella Ley es ampliatiua de dicha autoridad, dandole al Oficio de Comissario General el voto en todas las elecciones, que antes no tenia; con declaracion expresa (no con limitacion) de que pueden subdelegar su autoridad, &c. Porq̄ si el tal termino *subdelegare* cayera sobre autoridad ordinaria, no cabia; pues venia a destruirla, y hazerla de ordinaria delegada, caso que no intento la Ley, como queda dicho; si el ampliar dicha autoridad al Oficio tocante al voto, de que hasta entonces no gozaua.

Constit.
Roman.
1639.



Tecnológico
PASTORAL
de Monterrey

§. 18. lin. 1. fol. 7. col. 2.

EN quanto a lo que se forma del contexto de dicha Ordenacion, que dize, que los dichos Comissarios podran SVBDELEGAR su autoridad, de que se infiere ser solamente delegada, ES MANIFIESTO ERROR DEL AMANVENSE, O IMPRESSOR, y se deduce del contexto; pues afirma ABSOLVTAMENTE poder comunicar a otro su autoridad, y el De egado no puede sino limitada, para casos particulares, que es propiamente subdelegar, &c.

36

OTra pluma se empeñò mas en satisfacer a esta Pastoral clausula, y en advertir ya se pueda fiar, y deducir segura conclusion de vn contexto, del qual se auia dicho en el §. 17. Pastoral, lin. 2. fol. 7. que no era posible fiar del dicho contexto el genuino senti.

ti.

tido de la **Constitucion**. No se le puede negar al referido texto del Estatuto de Roma de 1639. puesto arriba en el §. 16. la fuerza, y claridad con que arguye nuestro intento; pues obligò a recurrir al error de el Eseruiente, ò impressor al cabo de 30 años, que se imprimiò dicha Ley en Roma de letra clara, que llaman *Athanasia*, sin que se halle otra segunda Imprenta por donde poder registrar el reprelentado error, duplicado en el pacio de vno, ò dos anglonos, siendo tan corriente el periodo, y tan legitimo el **Latin**, que es el siguiente: *Et auctoritatem suam cuiuslibet alteri subdelegare possit: at tamen Subdelegatus, &c.* Cuyo Casellano tampoco disuena en dezir: Y el sobredicho Comissario podrà subdelegar su autoridad a otro qualquiera; empero el Subdelegado, no tendrá voto, &c. Error fue, que con ser tan estudioso de qualquier punto el señor **Don Iuan de Solorzano**, ni lo advirtió, ni dexò de regirse por él, aun en medio de comunicarse con los **MM. RR. PP. Comissarios Generales del Perú**, quando dixo en su **Politica Indiana**, lib. 4. cap. 26. diuis. 40. fol. 731. y 732. diuis. 41. hablando, de que no acaban sus Oficios los **M. R. R. PP. Comissarios Generales**, aunque muera el General (como tambien queda ya advertido arriba, num. 16. al §. 6.) *Y aunque por esta parte se ponderaua que semejantes Comissionses, y Delegaciones son ad vniuersitatem causarum, y con facultad de subdelegar, &c.* Palabras que casi están indicando el citado texto, segun, y como se halla en dicha **Constitucion de 39.** auiendo impresso dicho señor **Solorzano** el de 47. No pondero la resolucion tan voluntaria del Autor, que antes de imprimirla, se la dixo a todo vn **Disinitorio**; mas si me lamento de la infelicidad de los sujetos de estas **Prouincias**, cuyas letras (aunque grandes) están en tan humilde estimacion, que se presume de ellas, se llenarian, y satisfarian con semejante respuesta. O que primero que llegasse a oidos de los entendidissimos **Prelados Superiores** el raro modo de interpretar **Estatutos**; para con los sujetos de por aca (callados por temerosos, ò timidos por ansiosos, ò recatados por lo lexos del remedio) se asentaria firme, y se lograria lo que se intentaua. O que tal **Carta Pastoral**, no era posible llegasse a manos de nuestros **Prelados Superiores** por direccion de algun subdito, tan supeditado con el poder, quanto receloso de la indignacion superior. Y aunque en el §. 17. **Pastoral** se nos enseñò, que ningun subdito ha de entēder a la letra la Ley, ni menos declararla; no se comprehende en esta regla, que estrañe el subdito termino, ò palabra, que no se halla en la Ley. En la referida de Roma no se hallará aduerbio semejante, *absolte, plenu-*

Constit. Roman.

1639.

Solorz.

Pastoral §. 17.

riè, totaliter, integrè. Con que no se puede entender, el que dicha Ley afirma *absolutamente*, poder comunicar *total, ò absolutamè-* re el M. R. P. Comissario General de estas Prouincias, ò las del Perù su autoridad a otro por plenario modo de *delegacion absoluta.* Porque cierto es, que el que *subdelega* comunica su autoridad subdelegada al subdelegado, y para dezir esto la Ley, no lo dixo *absolutamente*, sin añadir el termino *subdelegare*, declarandolo inmediatamente con la señalada, particular, y singular funcion de *eleccion; ò elecciones*, en que declara la Ley, no auer de tener voto el *Subdelegado*, como lo tiene el que subdelegò. Y concedido, que concedamos auer sido error de Escriuiente, ò Impresor, necessita repararse por Ley el error que huuo por Ley; y mientras es mejor la condicion del que instituyò la Ley, y la tolerò: Quando esta nuestra Ley errada tuuiera las condiciones (que no tiene) que pide la Ley, que se intitula errada, que por saberlas todos no medilato mas hasta que quien notò tan rraue error en la Ley, haga enmendarla, y reformar la Imprenta. Y si el mismo Pastoral texto añade: *El Delegado no puede, sino limitada para casos particulares, que es propiamente subdelegar.* Luego diziendo la Ley: *Y podrá subdelegar dicho Comissario General su autoridad a otros* con indisoluble argumento se colige, y arguye, que no afirma *absolutamè-* te poder comunicar a otro su autoridad absoluta, y total delegando, sino subdelegado para dichas elecciones, y casos particulares.

l. i. §. i ff. que si ne, &c.

Pastor. §. 18.

PASTORAL.

En el mismo §. 18. lin. 8.

Y Se comprueua con manifiesta contradiccion de otro Estatuto del Capitulo General de Toledo del año de 1623. que en Idioma Castellano es del tenor siguiente, titulo para las Prouincias de las Indias, n. 3. *Item se ordena, que auiendo los Ministros Prouinciales auisado con tiempo a los Comissarios Generales de las Indias, donde, y quando se han de celebrar las Congregaciones Capitulares, de suerte que conste por legitimo testimonio de la recepcion de tal auiso; si acaò los Comissarios Generales no vinieren a tiempo, por si, ò por sus DELEGADOS, ò no ordenaren por sus letras otra cosa, &c.*

37

HAzese en el texto Pastoral este argumèto. Si esta Ley de Toledo llama **DELEGADOS** à aquellos sugetos a quienes los

Co.

Comissarios Generales de eua Prouincias, y de las del Perù cemu-
nican tu autoridad : Luego necesariamente supone el Capitulo
General ser *ordinaria* la autoridad de dichos Comissarios Gene-
rales. A este argumento es menester responder con alguna apli-
cacion de estudio a las Leyes Seraficas. Y assi es denotar, que co-
mo las Leyes de vn Capitulo General se hazen para que las gozen,
y entiendan todas las Naciones varias del mundo, que a èl concu-
rran (y se reconozcan por toda vna estrangera Familia, que solo se
cõnunica en la lengua Latina y se registren lean, y firmen por seis
ò siete Padres de diferentes Naciones, fuera de la Española, que
componen el Difinitorio General) siempre se hazen, y publican
en Latin, no en Castellano, aunque despues los Españoles, ò Cas-
tellanos las traducen para boluerlas a imprimir. Con que hemos
de estar, que en dicho Capitulo General de Toledo de 1633. se diò
el titulo, que hallarẽmos en el texto Latino, a los embiados por los
M. R. R. P. Comissarios Generales a dichas Congregaciones Ca-
pitulares. Dize, pues, assi: *Ordinatur, quod postquam Ministri Pro-* *Constit.*
uinciales, Patres Commissarios Generales Indiarum de tempore, quo *Toliti*
in Prouincijs Congregationes Capitulares celebranda sunt, tempe- *1633.*
stiuè monuerint, taliter vt per legitimum testimonium constat de re-
ceptione dicta monitionis. & Commissarij debito tempore non com-
paruerint per se, vel per LEGITIMOS COMMISSARIOS, vel
aliud per litteras non ordinauerint, &c. No llamò el Capitulo Ge-
neral a los Padres Comissarios Visitadores, que van a presidir Cõ-
gregaciones Capitulares DELEGADOS, sino Comissarios, que
por ir a especial funcion, y particular caso (como es el presidir
vna Congregacion Capitular, sin tener en ella voto como le notò
arriba por la Ley de Roma de 1639.) son Comissarios *Subdele-*
gados por el mesmo contexto de la Ley de Toledo, que nota ir di-
chos *Comissarios* al particular caso, y especial funcion de dicha
eieccion, ò Congregacion. Ni se niega, que el que traduxo algun
tiempo despues dichas Leyes de Latin en Castellano, y las hizo
imprimir, puso la palabra DELEGADOS, que por ser voz tan
vsual para significar absolutamente los que son embiados, sin arẽ-
der a la rigorosa traduccion de llamarlos *Comissarios*, les diò el Ti-
tulo general de *Delegados*. Termino de que se vsa comunmente, y
titulo que se dà a qualquiera, que es embiado por otro. Por ex-
pressa Ley Civil, l. 1. ff. *de offic. legati*, no solo se llama *Delegado*, si, l. 1. ff. *de*
no Legado el que es embiado por otro; y assi en lo honorifico, y *offic. le-*
mas vsual, anduuo corto el que traduxo la Ley, en no llamar *Le-*
gados a los embiados por los M. R. R. P. Comissarios Generales

Livio. a dichas especiales funciones, aunque en su autoridad, y Comission sean en rigor *Subdelegados*. Donde notò *Livio 1. ad vrbe*, que qualesquier nuncios. aunque no lleuen jurisdiccion, sino vna simple legacia, se llaman *Delegados: Iam decernunt, vt duodecim Delegati vadant ad Regem*. Por tanto la voz *Delegados*. puesta en la Ley traducida en Castellano, administra debilissimo fundamento para el grande, y solido, que ha menester vna jurisdiccion para ser incomprehensible *ordinaria*. Y no puede ser calumniada (como se nota en el texto *Pastoral*) la Religion de *manifiesta contradiccion* en sus Estatutos, y Leyes, pues ella nunca hizo Estatuto, llamando *Delegados* a los *Subdelegados*, sino dandoles titulo de *Comissarios*: tan generico, y en su genero tan transcendental que comprehende desde el Reuerendissimo *Comissario General de la Familia*, Prelado Ordinario, hasta qualquiera que lleva la mas simple Comission, que imaginable sea. Y la inaduertencia (si es que lo fue) del que traxo la Ley con diferente voz, y terminos, que ella reza, no ha de redundar en defecto, o oposicion de las Leyes entre si mesmas, y mas quando van tan concordadas, y legitimadas, como las *Seraficas*.

Pastor.
§. 18.

PASTORAL.

§. 19. lin. 1. fol. 8. col. 1.

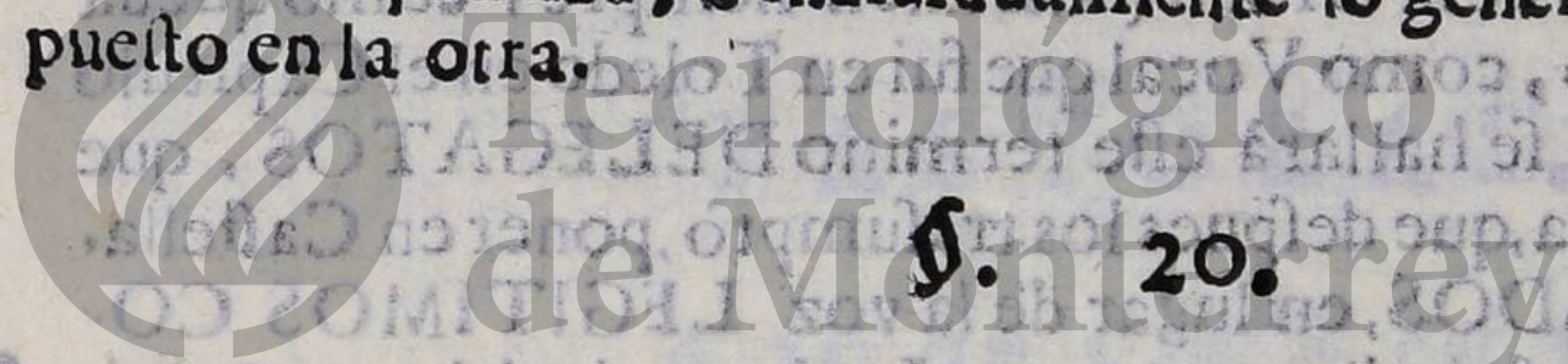
PVdierase instar, que la Ley del Capitulo General de 1639. esta confirmada por especial Bula de la Santidad de Urbano VIII declarando irrito, y nulo, lo que en contrario de dichas Leyes se obrare, &c. *lin. 11.* Porque tambien confirmò la misma Santidad de Urbano VIII. con Bula especial las Leyes de dicho Capitulo General de 1633. Y en la confirmatoria de las de 1639 expresa, no ser su voluntad se ofenda la Observancia Regular, ni los Estatutos, ya con autoridad Apostolica confirmados, &c.

38 **C**omo la Ley citada del Capitulo General de Roma de 1639. en que se decide poder dichos M. RR. PP. Comissarios Generales *SVBDELEGAR* (no delegar) a otro su autoridad, esta confirmada con Bula *en forma especial, y ex certa scientia*, que comien-

miença: *In supremo Apostolicus solis*, dada por la Santidad de Vr. *Vrbano VIII.* en Roma a 8. de Nouiembre de 1639. Arguye el *Pal. VIII.* toral texto, que de ningun modo derogò el Estatuto de Toledo antecedente de 33. antes bien dicho Breue preuiene, no ser voluntad del Papa; se ofenda la Obseruancia Regular, ni los Estatutos, ya con autoridad Apostolica confirmados. Sed sic est, que las de 1633. donde se llaman DELEGADOS los sujetos que destinan a las Prouincias para celebrar las Congregaciones Capitulares los M. RR. PP. Comissarios Generales estan confirmados con *Bula especial* del mismo Vrbano VIII. Luego quedò ileſa la autoridad ordinaria de los Comissarios Generales, declarada con facultad de *delegar* por dicha Ley, y confirmada por el mesmo Sumo Pontifice por su Bula, dada en Roma año de 1634. a 31. de Octubre, que comienza: *Ad eximios vberes (que fructus, &c.* Para la respuesta no *Vrbano VIII.* hago reparo, en que la Bula de Vrbano VIII. confirmatoria de el *VIII.* Capitulo General de 1633. aunq̄ es *especial*: Esto es, para aquel caso, no es *en forma especial*, ni *ex certa scientia*, como la de 1639. que haze mucho al intento, y ser de mayor quenta, y momento. Hiziera al caso la replica propuesta, si en los Originales, y primitiuos Estatutos Latinos de Toledo de 1633. firmados del Generalissimo, y Discretos de la Orden (assi salen siempre, como queda dicho, y soy testigo, como Vocal que fui en Toledo en el Capitulo General de 1638.) se hallarà este termino DELEGATOS, que quiso el Romancista, que despues los trasumptò, poner en Castellano SVS DELEGADOS, en lugar de la voz LEGITIMOS COMISSARIOS que se halla en el texto Latino primitiuo, y Original, hablando (como ya dixè) de los legitimos Comissarios Visitadores, que embian como sus *Subdelegados* a las Prouincias a especial caso, de presidir Junta Capitular, los M. RR. PP. Comissarios Generales. Donde es, que dicha Bula confirmatoria de los Estatutos de 1633. solo se halla con los Estatutos Latinos (donde no ay tal palabra *Delegados*) y no con los traducidos despues en Castellano. Y caso negado, que el Capitulo General no los huiera llamado *Comissarios* abstractiuamente, sino como el Romancista trasumptò *Delegados*; no por ello la Ley subſequentè de 1639. llamandolos *Subdelegados*, reuocaua la antecedente, explicaua si la autoridad de dicho Oficio de Comissario General, de que no auia tratado especificamente la antecedente, que es de *Subdelegar*, y reformando el termino (si se huiera puesto) inadvertido, por no auerle cuidado de los apices del derecho de *Delegados*, decidia, y declaraua, que segun derecho son *Subdelegados*:

Attamen Subdelegatus, &c. y no con propiedad de jurisdiccion De-
legados, como esta voz general, y vsual en rigor significa. Buen tex-
to tenemos en las Decretales, lib. 1. de offic. & potest. delegat. C. su-
per questionum, en el principio, donde Inocencio III. en el mesmo
caso, de que el Delegado puede subdelegar particular, o especial
causa, le escriue al Arçobispo Cantuariente: *Per Constitutionem*
lib. 1. de nouam, consultationi Alexandri Papa nullatenus derogatur, sed
offic. de illa per istam exponitur; Imò ista verius que fuerant pratermissa
leg. C. suppleantur. Por la Constitucion nueva (dize el Papa) en que se
expresa la forma de subdelegar, apelar, &c. por ningun modo se
deroga, ni haze perjuizio a la Constitucion, o consulta de Alexan-
dro Papa, sino que por esta se expone la otra, y aun en esta con
mas inteligencia, o verdad se suplen las cosas que se omitieron en
la otra. Así en nuestro caso, lo que se dexò de explicar en la Con-
stitucion antigua de 1633. de Toledo, en terminos propios del De-
recho declara y explica la mas moderna de 1639. de Roma; y los
que alli se llamaron *legitimos Comissarios*, por que no se juzguen
serlo *Delegados*, como sin atender a apices del Derecho traduxo
el Castellano, llama y expone ser *Subdelegados*, diziendo: *Atta-*
men Subdelegatus, &c. Supliendo, y declarando esta ultima Con-
stitucion especifica, e indiuidualmente lo generico, que se auia
puesto en la otra.

Decret.
lib. 1. de
offic. de
leg. C.
sup. que
stion.



PASTORAL.

§. 20. lin. 1. fol. 8. col. 1.

EN orden al fundamento de no tener voto en las eleccio-
nes el que comunicare la autoridad de los **Comissarios**
Generales de Nueva España, y Perú &c.

39 **E**Mplease este §. 20. en arguir, y probar, lo que no es duda-
ble, ni se ha negado, disputado, ni propuesto por palabra,
ni por escrito. No se ha hecho nunca replica de no ser
Prelado Ordinario aquel cuyo Delegado, o Subdelegado
no tiene voto en las elecciones, como tiene el Delegante, o Sub-
delegante; pues como con erudicion discurre el Pastoral texto
no'

no le tienen los Comissarios Visitadores, Delegados de N. Reue-
rendissimo General de la Orden. Oyòle citar la clausula del sobre-
dicho Estatuto Romano de 1639. *Attamen Subdelegatus non* Const. r.
habebit in electionibus votum, y discurrese equiuocamente, que Roman.
se arguia lo delegado del Oficio de Comissario General, porque 1939.
no tenia voto el Subdelegado. Y no se comprehendio la replica,
que fue. El *Subdelegado* no tendrà voto en essas elecciones señala-
das, para las quales especificamēte se le comunica la autoridad. Lue-
go la funcion de esse Comissario embiado de esse Visitador no es
ad vniuersitatem causarum, ni delegada para todo genero de ge-
neral gouierno (que pide la delegacion) sino para el tal caso, ò
casos particulares de dichas elecciones, v.g. donde no tenerà vo-
to a las quales singularmente (por dicha Constitucion) le desti-
nan? Con que el que tenga, ò no tenga voto, nunca pudo tocar,
tocò, ni tocarà a instancia ò argumento que se haga ò intente ha-
zer en comprobacion de que la autoridad comunicante no es or-
dinaria, sino delegada; pues a este intento no haze el que no tenga
voto el que la goza, sino que su autoridad (en el exemplo. v.g. de
el Estatuto) es particular especial, *subdelegada* para la sobredicha
funcion de eleccion, ò elecciones, donde no ha de tener voto, no
ad vniuersitatem causarum. Con que se confiesa ingenuamente,
que el discurso de dicho §. 20 Pastoral, prueua sufficientissima-
mente la debilidad del argumento creido, si acaso este se huiera
alguna vez propuesto por escrito, palabra, ò por algun genero de
rumor, ò queixa, de quantas se han creido por presumidas, ò imagi-
nadas, nacidas de las sospechas que produce; lo que sin solidos
fundamentos se emprende.

§. 21.

PASTORAL.

§. 21. lin. 1. fol. 9. col. 1.

Y No lo es menos la antiquissima possession, y exercicio
de autoridad ordinaria de los Comissarios Generales de
Nueva España, y Perù, &c.

P Rocurase esforçar, tener autoridad *ordinaria* el Oficio de los
M. RR. PP. Comissarios de Nueva España, y Perù por efecto

Pastor.

§. 21.

Panormitan.

antiguo, que arguye tener dicho Oficio *ordinarie*, y no delegada autoridad. Pues señalando varios Visitadores de Prouincias, para efecto de visitarlas, y celebrar Capitulares elecciones (funcion *subdelegata*, como consta de lo arriba dicho con la Ley de Roma de 1639.) Estos tales PP. Visitadores han acostumbrado (segun se dize) nombrar otros Visitadores para que les ayuden a visitar dichas Prouincias. Hazese agora el argumento. Si los embiados por Visitadores, ò Comissarios de visitas, han *subdelegado* su autoridad, y señalado otros: Luego sigue, que aquellos eran *Delegados* de los Comissarios Generales, y que estos tienen autoridad *ordinaria*. O es error (dize el *Pastoral* texto) que por publico, y notorio no se pudiera esconder a tantos doctos Religiosos, y zelosos de la obseruancia de las Leyes. No puedo por mi solo dar titulo de error, el que aqui por tal se significa, ni menos alabar la costumbre, que por mala se ha estrañado. A mi me sucediò siendo vno de los tales Visitadores, señalado por el Visitador General de la Prouincia de San Francisco de Zacatecas, el R. P. Fr. *Nicolas de Zuñiga*, Lector Iubilado, è hijo de esta Santa Prouincia del Santo Euangelio, que llegando a visitar el Conuento de Guadiana, se dudò en èl de mi autoridad, y estuuò para no recibirme el Guardian de aquel Conuento Fr. *Alonso de la Cueva*, Difinidor que auia sido en dicha Prouincia, y se escriuiò al M. R. P. Comissario General Fr. *Juan de la Torre* al Conuento de Xalapa (distante mas de 200 leguas) donde se hallaua de camino, la quexa de consentir embiasse por si otros Visitadores el R. P. Visitador Subdelegado de su P. M. R. Huueme de valer en la ocasion de la presumpcion que tenia en que las letras patentes de dicho R. P. Visitador Subdelegado, dadas por el M. R. P. Comissario General expreslauan embiarme por segundo Visitador de once Conuentos: assegurando, auerselo oido mandar in voce al M. R. P. Comissario General Fr. *Juan de la Torre*; y que dicho R. P. Visitador si subdelegaua era en virtud, no de ser Delegado, sino de la autoridad, que especialmente se le auia dado: con el parecer del *Panormitano*, que sobre el cap. *Bertholdus, de re iudic.* dize: *Quando Delegatus committit aliud alicui Subdelegato, cum signata auctoritate subdelegandi: Tunc iste potest subdelegare: aliàs non.* Quando el Delegado da vna Comission a vn Subdelegado con señalada autoridad de subdelegar, entonces este puede subdelegar; y no de otra manera. Y aunque la opinion no sea muy comun, se funda a mi ver, en que entonces el Subdelegado, y el que se le sigue por especial facultad se han como dos Subdelegados del Delegado, como efectos de vn prin-

principio subdelegante, no porque arguya autoridad ordinaria en el que se la subdelegò al primer Subdelegado, porque siempre queda en el ser de Delegado, como dize el Panormitano.

Y dado caso, que se escrupulice por el Superior ser error cometido, ò corruptela de algunos PP. Visitadores, deve reformarse, y enmendarse por el Superior zeloso, y ajustado. Por lo qual dixó la Glosa de la Extrauag. Com. lib. 3. *Ne sed vac. Aliquando error, qui fuit extra legem reparatur per legem.* Si fue exemplar de alguno (como se aprueua en el Pastoral texto) si es contra el Regular Derecho, y fuera de la Ley q̄ concede al Oficio de Comissario General solamēte subdelegar, por la meisma Ley le deve reparar el auer alguno delegado su autoridad. No ha de ser el error de vno pauta para continuarlo otros: *Exemplis privatorū, siuē paucorum, non est utendum,* dixo la Glosa en el Decreto, p. 1. dist. 20. cap. de *quibus.* No prosiguió San Pedro en la Circuncision por la auer tencia, y resitencia de Pablo, aunque mas moderno, è inferior suyo, porque la verdad (dize San Agustín lib. 3. de Bapt. contra Donat. cap. 5.) es primero que todo uso, y costumbre, a que graue- mente exorta el Derecho Canonico, Decret. 1. part. 9. dist. *Qui contempta,* y 24. quæst. 3. *Qui aliorum,* y 27. quæst. 1. cap. *si custos.* Y quando los PP. Visitadores de Prouincias de Nueva España, y perù quisiesen alegar por priuilegio propio lo que se auia experimentado, no aprobada costumbre, toca extirparlo a la seguridad de la conciencia del Prelado. En cuya comprobacion el Papa Nicolao escriuiendo al Arçobispo Rhamente *Igmaro* (& habetur Decret. 1. part. 8. dist. *Mala*) le dize: *Mala consuetudo, quæ non minus quàm pernitiōsa corruptela vitanda est, nisi citius radicitus euellatur, in priuilegiorum ius ab improbis assumitur: & incipiunt prauaricationes, & varia presumptiones celerrimè non compressæ, pro legibus venerari; & priuilegiorum more perpetuo celebrari.* La mala costumbre (escriue el Papa al Arçobispo) que no menos que la pernitiōsa corruptela se deve euitar, sino se arranca de raiz con presteza, se recibe ya de los malos, como derecho de priuilegios, y comiençan los desordenes, quebrantamientos, y varias presumpciones, que no son luego comprimidas, a ser veneradas por Leyes, y celebrarse con perpetua vsança de priuilegios. Y es indubitable, que la sospecha del error no està de parte de los M. R. R. PP. Comissarios Generales de estas Prouincias, sino de la de los PP. Visitadores de Prouincias, que por escusar el trabajo de visitar por sus personas lo dilatado de algunas Prouincias, se han tomado mano a subdelegar por si solos, vsando de la mala pre-

Glos. in
Extra-
uag.

Glos. De
cret.

Galat.
c. 2.
S. Agus-
tin.

Decret.
1. p. 9.
dist. *Qui*
cont. 24
q. 3. 27.
q. 1.
Decret.
1. p. 8. d.

supra n.
40.

Pastor.
§. 21.

sumpcion como de priuilegio, Ley, ò Derecho, poniendo en escrupulo por publico, y notorio a doctos Religiosos, zelosos de la obseruancia de las Leyes, como se viò el año de 1654. en lo que a mi me acaeciò (que nunca llega a los oidos de los M. RR. PP. Comisarios Generales aquello que no gustan saber) con que se reconoce que aquella clausula *Pastoral* del presente §. 21. lin. 10. de la columna 2. del fol. 9. que dize: *De que no se formò en la ocasiõ, ni en otra antecedente leue duda, ni la dicha Prouincia (de Guatemala) lo estrañò en nuestro Secretario General, ni las Prouincias de San Diego, Guadalupe, &c. no tiene la subsistencia necessaria: Ni es constante, que las Prouincias de Guatemala, Zacatecas, Guadalupe, San Diego de Mexico, y esta del Santo Euangelio, que por la menor parte, no passò por la eleccion, ò nombramiento de Vice-Comissario General ad vniuersitatem causarum, uexaron de formar duda, y aun graue quexa. Y que esta no se aya exprellado por algunos de animo fragil, y temeroso a la execucion de todo poder, que experimentan otros en sus opresiones, no impide el que ayan llegado los suspiros al sagrado Tribunal recto de N. Reuerendissimo P. Comissario General de todas las Indias, cuyo archivo siempre sera testigo de esta verdad. Prueua con eficacia lo arriba referido el que no aya sido defecto de los M. RR. PP. Comisarios Generales de estas Prouincias subdelegar en otros sus Visitadores Subdelegados, el ver, que en esta Prouincia del Santo Euangelio, al cabo de 24. ò 35 años que me hallo en ella, no aya auido (ni aya Religioso que de lo contrario se acuerde) Visitador General alguno della, de los que han sido nombrados por los M. RR. PP. Comissarios Generales, que aya buuelto a subdelegar en otros su autoridad, ni señalado Visitadores, que le ayuden, con tener esta Prouincia cien leguas de distancia de Conuento a Conuento de Leste, a Oeste ò de Oriente a Poniente, obliquo algo al Norte. No lo hemos visto, como digo en los RR. PP. Fr. Christoual Baez Prouincial que auia sido en Mechoacan, Fr. Antonio Ramirez que lo auia sido en Campeche, ò Yucatan, Fr. Miguel de Molina, q̄ lo auia sido de Xalisco, F. Alonso Brauo, Lector lubiado, y dos vezes Definidor en esta Prouincia (oy Obispo de Nicaragua) Fr. Domingo Martinez, Comissario General de Gerusalen. Todos los quales visitaron por si mesmos generalmente esta santa Prouincia, sin subdelegar (como se dize auer hecho otros en Prouincias lexanas) caso q̄ se deue atribuirse al respecto, y presencia de los M. RR. PP. Comisarios Generales, que si lo vieran, ò supieran, lo estrañaran, ò grauemente sintieran. Y a la verdad en este*

tiem.

tiempo, que se intenta lo contrario, vimos en esta Santa Prouincia, que aunque el P. Fr. Francisco Lazaro, vno de los compañeros del M. R. P. Comissario General Fr. Hernando de la Rúa ayudo a visitar al P. Fr. Domingo Martinez no fue por subdelegacion de este sino por la de dicho M. R. P. Comissario General, contra la antiqñissima posesion, y exercicio, que se representa en el principio deste 21. §. Menos se ha visto, ni aun oido practicar, ni culputar hasta oy, el que se puedan nombrar en las Prouincias por los M. R. R. P. P. Comissarios Generales, *Vice-Comissarios Generales ad vniuersitatem causarum*, quando el Monarca de la Religion, que lo puede hazer, no lo haze; antes si dexa gouernar las Prouincias a sus Prouinciales, aunqñ le ausente su Reuerencissima de la de Cantabria a la de Andaluzia, cuyos extremos de Prouincias distan mas de 150. leguas. En vn tiempo se puede juzgar prudencia (dize el texto Pastoral §. 21. lin penult. y vltima) no delegar, y en otro tiempo fuera imprudencia escusarlo. Ya passa de siglo el tiempo, que se juzgo prudencia no delegar los M. R. R. P. P. Comissarios Generales; y agora se ha tenido por imprudencia escusarlo, sin auer prudente Ley, que lo permita, que afectos del compassados a la justicia siempre los procura patrocinar vna afectada prudencia.



§. 22. **Tecnológico**
PASTORAL de Monterrey

§. 22. lin. 1. fol. 9. col. 2.

Y Caso, que en alguno, ó algunos sujetos se formara alguna duda, y escrúpulo razonable, no se deuia introducir sediciosamente afirmatiua resolucion, &c.

Condenase en este §. 22. Pastoral por sedicioso el parecer que se dio, de que no podia el M. R. P. Comissario General Fr. Hernando de la Rúa dexar en la Prouincia otro igual a si, como es vn Vice Comissario General ad vniuersitatem causarum, que ya tenia nombrado por la Prouincia del Santo Euangelio a su mesmo Secretario General: No se deuia (dize) introducir sediciosamente afirmatiua resolucion por ningun inferior de dicha autoridad, ni proceder a impedir el uso, y exercicio establecido, sin mandado, y orden superior, &c. y en la linea 16.

42

Pastor,
 §. 22

prosigue: Como, pues, el inferior Prouincial por si, ò con el Difinitorio podrá dar declaraciõ opuesta, y execucion irreuerente de jurisdiccion contraria à la superior, y general autoridad? En las referidas lineas se conoce claramente, excederse las de la prudencia, y calo presente, en calumniar de sediciosa resolucion vna respuesta decorosa, y decente, dada por vn inferior, preguntando: Si el Superior dudoso, ò escrulpulizando, que no puede delegar su autoridad en el modo dicho, lo pregunta a su inferior; no es forçoso, que este responda con lo que juzga ser verdad, afirmando, ò negando lo que siente? Vn parecer simple de vn inferior, que fuerças (sino es que la mesma fuerça de la verdad las aplica) puede tener para proceder a impedir el vso. y exercicio, que se supone establecido? Passo por ser mas cierto (opinion ay de que pueden: veanse *Portel*, *Girago*, y otros, y aun dar sentido a priuilegios Pontificios: registrense los Oraculos viuæ vocis de Leon X. num. 14. y 61. del Cardenal Carden. *Quatuor Coronatorum*) que el Prouincial por si, ni con el Difinitorio puede dar declaracion a Ley General de la Religion, y mas si fuere opuesta a irreuerente a la superior autoridad: porque esta vltima, no cabe en opinion ni imaginacion. Mas quando la Ley no necesita por su mucha claridad de declaracion, siendo natural objeto del entendimiento la verdad, no puede dexarla de entender el medianamente capaz, sea Prouincial, ò no lo sea. No puedo comprehender de que Prouincial, por si solo, ò con el Difinitorio hable el *Pastoral* texto en las palabras citadas deste §. 22. lin. 16. pues el primer dia que se divulgò el intento, y se pidió el parecer sobredicho, fue a 18. de Março de 1668. y entonces el Padre Fr. Martin del Castillo, que con toda sumission, y reuerencia propuso las razones en contra, y refirió dicha Constitucion de 1639. no era ya Prouincial desde siete de Mayo de 1667. en que auia acabado su trienio. Ni en su tiempo se excitò tal duda. Ni en execucion de la autoridad ordinaria, que se pretende persuadir, le dexò su Vice Comissario General ad vniuersitatem causarum el M. R. P. Comissario General Fr. *Hernando de la Rúa*: con ser assi, que se ausentò a otra Prouincia a celebrar Capitulo Prouincial, que aunque no estè lexos de esta (por auer sido la de Mechoacã) con todo la prudencia podia entonces delegar, si se pudiera; porque ca adelante no se negasse, lo que despues se tuuo por sediciosa resolucion. Con que no se verifica, que Prouincial alguno, por si solo, ni con el Difinitorio aya intentado dar declaracion opuesta, ni euecucion irreuerente de jurisdiccion contraria a la que por si propriamente tiene la superior, y general autoridad. Ni menos pudo

Portel.
Girago.
Carden.
4 - Coro
nat.

54
210/29
55.2

do intentar lo dicho, ni proceder a execucion dello vn subdito, como era y es dicho Fr. Martin del Castillo, mediante dar vn parecer simple, que se le pedia, fundandolo (a su entender) en las Leyes de la Religion, que van ya propuestas en Autores claticos, que vivimos en el num 36 al §. 18. con la inmemorable costumbre, &c. Y fue lo referido con tanta atencion a. Oficio superior, y con tanta reuerencia al Prelado, que dicho Fr. Martin del Castillo en la junta y Difinitorio referido publicamente dixo, viendo que lleuaua tan a mal el Superior no lograr lo intentado: *No por mi parecer, ni por lo dicho, que en mi conciencia siento, dexe V. P. M. R. de hazer su viage, ni de dexar su Vice-Comissario General ad vniuersitate causarum, como pretende, que no sera bien parecido, que quando los demas Padres del Difinitorio conuienen en ello, se impida por vn particular la execucion de lo q̄ el Superior intenta: Yo le obedecerè como a mi Prelado especial, y como a vn Vice-Comissario particular, que V. P. M. R. dexa para mis causas, y excessos, que como mal Religioso puedo cometer.* El logro que tuuo esta Religiosa atencion fue al dia siguiète 19 de Março de 1668. retirar a dicho F. Martin del Castillo 42. leguas del Conuento de Mexico, priuarlo del voto de Padre Apostolico, y otros grauissimos vltages, q̄ son notorios a todo este Reyno, y de que se ha dado parte a los Superiores: Y va para dos años q̄ se padece, y no se experimenta remedio, ni aliuio alguno en las generales opresiones. Expreso sentir de N. Serafico Padre San Francisco, el qual en el cap. 4. de su primer Regla, confirmada por Inocencio III. año de 1211. dize: *Et faciant inter se, sicut dicit Dominus: quaecumque vultis, vt faciant vobis homines, & vos facite illis, & quod tibi nõ vis, non facias alteri.* Y los Frayles portense entre si, como dize el Señor: todas las cosas que quereis, que hagan con vosotros los hombres, obrad vosotros cõ ellos, y lo que para ti no quieres, no obres con el otro. Es esto querer N. P. S. Francisco, que renunciemos el derecho natural, ò que le guardemos?



S. Francis. in 1 Reg. r 4. 11. 2. O. puscul.

adelante del fo 63. n. 68.

§. 23.

PASTORAL.

§. 23. col. 1. fol. 10. lin. 1.

Y Para entera satisfaciõ, que coopera grauemente con todo lo propuesto a lo que VV, PP. y RR. deuen tener, &c.

At:

43

Carta de N. Reuerendissimo P. Comillario General de Indias.

Pastor § 23.

Arguye este §. tener, y gozar de autoridad *ordinaria*, el Oficio de Comillario General de estas Prouincias de vna respuesta y carta de N. Reuerendissimo P. Comillario General de Indias (que del cielo goze) su fecha en Madrid en 17. de Nouiembre de 1667. en que dize: *Todo lo referido declara la jurisdiccion ordinaria para el gouerno Monastico de Prouincias, y Conuentos, &c.* Responde el Superior Prelado, segun se colige de las referidas palabras, a los puntos, y alegatos, que en orden a tener jurisdiccion *ordinaria* propuso a su Reuerendissima el M. R. P. Fr. *Hernando de la Rúa*; y aunque su P. M. R. juzga, que la respuesta, y clausula coopera en lo q̄ pretende, no parece ser así. Lo primero, porque las palabras del Prelado Superior no declaran tener jurisdiccion *ordinaria* de potestad, y oficio, que ne sea delegada de el Ministro General, sino que determina lo que no se niega, negar a, ni ha negado, como dicho es, que dicho Oficio tiene vna autoridad y jurisdiccion *ordinaria*: Esto es, *continua, plenaria, superintendente, General, sin intercadencia alguna, sufficientissima para el ordinario gouerno Monastico de Prouincias, y Conuentos, &c.* Y que sea este el sentir del Superior Prelado fuera de estar clarissimo prueba la segunda razon, que es: El sentimiento, y tacita queixa, que del Superior (por no auer declarado, como se desea) da el texto *Pastoral* en dicho §. 23. presente, lin 8. diziendo: **Y PARECE QVE NO CON ENTERO CREDITO DE NUESTRA PONDERACION NOS RESPONDIÓ, DECLARANDO Y CITANDO DIVERSAS LEYES, QUE VAN YA PROPVESTAS, &c.** Agora se haze este diema. O declaró su Reuerendissima por parte de la jurisdiccion *ordinaria* que se desea, ò no declaró? Si declaró al intento, donde esta la declaracion? Y si huuo esta, injusta es la queixa, que indican aquellas palabras: *Y parece que no con entero credito de nuestra ponderacion.* Sino declaró, luego no hazen al intento las palabras de la carta, que dizen: *Todo lo referido declara la jurisdiccion ordinaria para el gouerno Monastico?* Si no declaró, siguese, que las sobredichas palabras tienen el sentido que se les acaba de dar genuino, y consiguiente al contexto de la carta que es dar a entender, que el Oficio de Comillario General de estas Prouincias, no es solo de Visitador, ò de juez solo de apelaciones (como siniestramente se informó) sino de un Prelado *Delegado*, que tiene todas las vezes, ordinariamente hablando, de Reuerendissimo General con vna jurisdiccion *ordinaria, continua, y superintendente general para lo sufficientissimo de gouerno Monastico de Prouincias, y Conuentos, no de*

luez

Iuez solo de apelaciones, y así añace la carta: *V. P. no haga caso de hablillas: A mi me sucedio, que me quisieron alterar el animo, con dezirme, que en cierta Prouincia de las Indias suya quien dixesse, que yo solo era Iuez de apelaciones; claro está, que ningun cuerdo auia de atreuerse a dezir lo era.* Del referido contexto se saca el legitimo sentido de las primeras palabras, que cim s arriba: por que de otra suerte era injustissimo el sentimiento, que indican las referidas palabras del Pastoral texto: *Y parece, que no con entero credito, &c.* Porque si fuera con entero credito, sin cuda declarara el Superior por parte de la jurisdiccion ordinaria en el sentido que se pretendia. Coligese otro punto de las vltimas palabras del Reuerendissimo, que dizen: *V. P. no haga caso de hablillas, &c.* Que aquella queixa, que propone el texto Pastoral, §. 1 fol. r. col. 2. lin. de la column. 14 *Que se dize solo ser Iuez de apelaciones, &c.* La qual allí apeia, y se refiere en el sugeto de Fr. Martin del Castillo (tres vezes allí nombrado) nunca se verificò del tal sugeto, auerlo escrito, ni dicho: porque si a si fuera, se huiera remitido comprobado a dicho Reuerendissimo; y su Reuerendissima no lo reprobara como *hablillas*, ò chi mes (que propriamente son, y han sido todos crimos con ligereza) sino que lo condenara como de iure y error de señalado sugeto, y justamente le castigara, y corrigiera. Añade el presente §. 23. Pastoral en sus lineas vltimas, estatya declarada por lo arriba dicho, la jurisdiccion ordinaria de el Oficio de Comisario General (ya conta qual sea esta declaracion) *no obstante la declaracion, y sentir del Prelado General de estas partes, que deve subsistir hasta que llegue resolucion superior.* Nunca he creido ser declaracion de vn Estatuto dezir el Prelado Superior a quien como parte tan interesada le toca, que *está errada la Imprenta*; porque claramente dize por afirmacion de lo contrario, que no puede delegar su autoridad; y que al q̄ se la comunica, no es *Delegado*, sino *Subdelegado*, como segun las Leyes de la Religion sintieron los ya citados Fray Luis de Miranda, y Don Iuan de Solorzano, sin que aya en contrario el mas desechado Autor, de quantos han escrito la materia. Y como ya se dixo en el numer. 35. al §. 17. la Ley no permite declaracion, que la buelua inuutil, qual es dezir, que la Ley está errada.

Carta
de N.
Reuerē.
dis. del In
dias.

Pastor.
§. 23.

PASTORAL.

§. 24. lin. 1. fol. 10. col. 1.

Y Quando fuera, y se llamara delegada la autoridad de los Comissarios Generales de Nueva España, y Perú se compone bien tener los fueros, y priuilegios de ordinaria, &c.

44

Discurre este §. 24. en fauor de la autoridad ordinaria de dicho Oficio de Comissario General de Nueva España, y Perú, arguyendo serlo, ò gozar fueros, y priuilegios de tal, por no acabar el Oficio, aunque muera el que les cometió la autoridad. Este argumento mismo hazen graues Autores, para probar, que aunque la autoridad de los muy Ilustres Señores Inquisidores sea delegada (no falta mejor sentir, que defienda ser ordinaria) con todo, porque no acaba con la muerte de el que la delegò, se considera tener las utilidades de la ordinaria. Porque el mesmo capitulo Legatos, de offic. legati, in 6 que se cita en este presente §. 24. Pastoral, lineas 5 y 6. es en el que fundan Butrio, y Zano en su direct. Theolog. part. 2. præcept. 1. cap 6. tener los muy Ilustres Señores Inquisidores autoridad delegada, y no ordinaria. Conque el argumento, y: exto citado del Derecho Canonico ajustará mejor en sentir de dichos Autores al Oficio de Comissario General, nombrado por el Reuerendissimo General, y Delegado suyo. Y no porque el Oficio de Comissario General tenga vn fuero, vn priuilegio, vna utilidad de autoridad ordinaria, como es no acabar el Oficio por muerte del que lo concedió (como se notò ya en el n. 16. al §. 6.) se sigue legitimamente. Luego es ordinaria en substancia para poder delegar? Lo primero, porque aun tocando este punto el señor Solorçano en fauor, de que el Oficio de Comissario General del Perú, y Nueva España no acaba por muerte del que lo concedió: Conser assi, que les concede en esto a dichas autoridades, ser tenidas mas por ordinarias, que por delegadas; no concede ser en substancia ordinarias, no poder delegar, sino subdelegar, quando dixo en el lugar ya en otra parte citado, lib. 4. cap. 26. de la Politica Indiana, diuis. 30. 40. 41. En quanto a los Comissarios de San Francisco, su origen, potestad, y au-

Butrio.
Zano.

Solorç.

tori-

toridad escriuen largo Fr. Manuel Rodriguez Fr. Iuan Bautista, Fr. Luis de Miranda; y este vltimo resuelve bien las cosas, a que se estiende su Comission (citalo al margen in Man. Prælator 2. tom. d. 1. q. 14 art. 2.) y aunque por esta parte se pondera, que semejantes Comisiones, y Delegaciones &c. Se podia apoyar en que estas comisiones son ad vniuersitatem causarum, y con facultad de SVBDELEGAR, en los quales casos se tienen por ordinarias, mas que por delegadas. No dize que son ordinarias; sino que por las dos utilidades de ser ad vniuersitatem causarum, y no espirar, aunque muera el que los concedió se tienen por ordinarias, mas que por delegadas. No dize tampoco que pueden, ni que tienen autoridad de delegar, que es el efecto casi formal de la jurisdiccion ordinaria; sino que tienen facultad de subdelegar, &c. por quanto las auia llamado en rigor, comisiones delegadas. Lo segundo, porque el no espirar el oficio con la muerte del que lo concedió, no arguye autoridad ordinaria: pues como noto el mismo Sol. rcano en la division siguiente 42. aunque se halle vna comission subdelegada, y sucediese morir, reintegra, el que hizo esta Subdelegacion: tampoco espiraria si viuiesse el primer concedente, o delegante: y aun muerto este no cessa la subdelegada autoridad del Comissario General de Cruzada, como es constante (veale todo lo dicho a §. 6. Pastoral) Mas hablando cerca de la legalidad del Texto citado del decreto, en este §. 24. Pastoral que dize a la linea 5. Y expressa el derecho Canonico cap. Legat. 2. de offic. Delegati. in 6. no habla de Delegados; sino de Legados: porq̃ el titulo 15. del lib. 1. de las Decretales, debaxo del qual esta el capitulo 2. Legatos, es de offic. Legati, y no de offic. Delegati; por hablar de los Legados del Papa, Carlenales à latere, natos, o embiados, a cuya mision, o legacia esta vinculada, y anexa la autoridad ordinaria por derecho de su proprio oficio, y ministerio, al qual por si, y no por otro, compete dicha jurisdiccion, y potestad: de calidad que si el Papa les concede otra mayor autoridad por especial concession, esta ya no es ordinaria, sino delegada: por que no vino à ser propria del oficio de Legado à latere Nuncio que se le avia dado, como prueba la Glossa sobre la 94. d. cap. valdè, que pusimos ya arriba al §. 14. num. 29. con que el referido Texto: no habla de Delegado; sino del Legado: y como quiera que el oficio de Comissario General no sea de Legado, sino Delegado del Reuerendissimo General, cuya autoridad participa como de agena potestad; propria, y ordinaria de dicho Generalissimo, que concedió la tal comission; de aqui es que dicho Texto, Legatos quibus in certis Prouincijs, &c. no haze fuerça por aquel

De...
 si...
 q. d. of.
 de...
 c. d. of.
 c. d. of.

Solorza
 no.

Decret
 de offic.
 Legati
 c. Legat.
 ros.

Glossa
 94 d. c.
 valdè.

1. De-
cret. in
6. de of.
fic. Dele-
gat. c.
si Dele-
gati.

Innoc
c. si licet
2. hom.
Sanct.
Phabo,
Riccia

oficio, que de su naturaleza no es Legado, sino Delegado, sin tener mas propiedad en la potestad, que la q̄ le participò el Principe delegante. En las lineas 23. y 24. de este presente §. 24. Pastoral, hablando del oficio de Comissario General de estas Provincias, y de las del Perú se dize. **SIN DURACION A VOLUNTAD DEL SUPERIOR.** Expressa proposicion, cōtra la forma de la instituciō del dicho oficio por N. Reuerendissimo General, como vimos arriba al §. 10. n. 26. Y hablando mas abaxo en las vltimas lineas dicho §. 24. de los Delegados en forma comun repite, que dicha autoridad *espira por muerte* del que la delegò: à que bastantemente queda ya respondido en este numero, y en los que hablan sobre el §. 6. Pastoral, y se puede veer con mayor claridad, in 6. lib. de offic. & potest. iud. deleg. c. si Delegatus: donde se dan casos en q̄ la Jurisdiccion, aunque sea *subdelegada*, no espira muerto el que se la subdelegò: como deziamos arriba con Solorçano, el qual cita à Innocencio in cap. licet undique, de offic. de leg. à Thomas Sanchez, Melchor Phabo, y Riccio en la practica Archiepiscopal, &c.

PASTORAL.

§. 25. lib. 1. fol. 10. col. 2.

SV pongamos que fuera delegada la autoridad nuestra, &c.

Duiertese este §. 25. en ponderar aya auido voz alguna de que el oficio de Comissario General era solo de Visitador, y que se huuiese dicho por alguno *ser solo Iuez de apelaciones*. Proposicion es, que ni por palabra, ni por escrito Religioso alguno cuerdo ha proferido, ni persona de medio grado en la Religion lo ha premeditado. Es muy facil al vulgo en semejantes ocasiones de disturbios, sin penetrar, ni comprehender bien el grado de los officios. llamar à vn Prelado Comissario General, Visitador, voz aliàs bien decorosa, y honorifica para todos estados, y que comprehendiendo à los M. R. R. P. P. Comissarios Generales de Nueva España, y Perú: se halla en las Reales Cédulas de 8. de Enero de 1610. de 8. de Setiembre de 1618. y de 23. de Diziembre de 1622. Tampoco se ha dicho por Religioso

45
Cédulas
Reales.

lo de mediano discurso; ser solo juez de apelaciones, el M. R. P. Comissario General, avrá sido rumor popular por dos principios: el vno por extrañarle en la Religion de N. P. S. Francisco, y fuera de ella, el que el Prelado General Comissario, se ocupe en todas causas, y funciones, y en las mas minimas inteligencias de Prouincias, Conuentos, y Oficinas; no quedando con esto recurso alguno ni a quien apelar; se avrá notado no contenerle el Prelado Superior en si mesmo, para que este Tribunal de apelacion en su Sagrado, emplandole este aun en lo mas tenue, sin intermision, y de que naciesse dicho rumor, no devia darle por sentido quien lo ocasionava, quando aun el mesmo Reuerendissimo Comissario General, no se librò de vna semejante voz popular, q̄ prudentissimamente desprecio, como vimos arriba en el numero 43. al §. 23. teniendo muy de memoria aquel Santo Prelado, lo q̄ dixo la Marginal à la Extrau. de Ioan 22. de poruis. c. Dininis. *Prelati non debent esse creduli*: no deuen ser los Prelados muy credulos, ni llevarse de ligero, porque tendran mucho lugar los susurros, y chismotos. El segundo principio, ò motivo que pudo tener el vulgo para juzgar, era el M. R. P. Comissario General: solo juez de apelaciones fue el que dentro de la Religion se dixo, (y somos muchos de este sentir) que siendo el M. R. P. Comissario General, el juez de apelaciones en estas Prouincias (como lo es tambien el Reuerendissimo General en la Religion) para los agrauios que pueden recibir los Religiosos de los Prelados inferiores: delegauo su autoridad *ad vniuersitatem causarum*, y señalando otro igual, y tal en su officio, no siendo juez ordinario, se desnudaua su P. M. R. de su autoridad, y no quedaua juez de apelaciones, como es, y debe ser, para los agrauios que podian recibir las Prouincias de los nuevos Vice Comissarios Generales, *ad vniuersitatem causarum*: Por quanto si el Delegado, aunque juzgue pedirlo la prudencia, comete a otro todas sus vezes plenariè; no resta entonces juez à quien apelar, pues no le queda cosa alguna reservada de jurisdiccion por ser iguales: siendo recuerdo en el Derecho que *a pari ad parem non appellatur*: que de igual a igual, no ay apelacion. l. 2 ff. de appellat. q. 6. *Anteriorum*: y se colige cõ expresiõ del 1. libro de las Decretales de offic. & potest. iud. Deleg. c. super questio- num, §. si verò, & §. Quia. A la linea 15. de este §. 25. Posteral, se tocan los grados varios, y subordinados que ay entre las jurisdicciones, y potestades ordinarias: y que no obstante que sea delegada la autoridad superior del Comissario General de estas Prouincias; es per q̄. la mayor, y mas suprema entre las demas ordinarias. Doctrina tan cierta, y euidente que nunca se ha dudado y es punto, que aun el

Margi
Extrau.
de Pan.
c. Diui-
nis.

L. 1. ff.
de appel-
lat. q. 6.
Anter.
1. Decre-
tal. de of-
fic. De
leg. c. su-
per q̄. §.
si verò.
§. Quia

§. 25.

mas incapaz comprehende : y que el proponerlo el *Pastoral* texto , no es porque se aya puesto en question semejante articulo, sino por execrar, y agrauar ponderando, lo que se intenta desacreditar con los Superiores Prelados : que ignorantes del caso, justissimamente ponderarian huuiesse cortedad de talento, que pudiesse en duda, ser la autoridad *delegada* del officio de Comissario General, superior à las demas ordinarias, tan subordinadas, inferiores, y sujetas, como conoce ser el menos estuudioso de la Orden.

§. 26.

PASTORAL.

§. 26. lin. 1. fol. 11. col. 1.

REconozcase con evidencia, &c.

46

Este §. 26. es breue, y enseña que no es posible viciar la autoridad *ordinaria suprema, y absoluta* de dicho officio de Comissario General de Nueva España, y Perú, sin viciar el officio de Comissario General de Indias: sin ofender el supremo del Ministro General de toda la Orden, y Leyes de ella; ni sin *Lesion* de la autoridad Apostolica, y sin ofender el Patronato Real de la Monarquia Catolica, à cuya peticion se concedió. Razones que necesitan mucho de vna prudente ponderacion. Dezir, opinar, y sentir segun Leyes, y Clasicos Doctores, que el officio de Comissario General de estas Prouincias, y de las del Perú, no es de *delegado ordinario*, sino *Delegado* de N. Reuerendissimo P. Ministro General: en que se vicia la dicha autoridad, no concediendole lo que no tiene? En que la del Reuerendissimo Comissario General de Indias, quando confessamos ser el Comissario General de estas Prouincias su *Delegado*, por aquellas palabras de la patente de su Reuerendissima, puestas en el §. 52. *Pastoral* lin. 6. fol. 25. col. 2. Y le *delegamos nuestra autoridad*? En que se ofende el supremo officio del Ministro General, cuyo *Delegado* se afirma ser aquel dicho officio de Comissario de estas partes, y de las del Perú? Qual será mayor ofensa de officio del Ministro General; darle por subditos de *Legados ad nutum* de su voluntad à los M. RR, PP. Comissarios Generales de Perú, y Nueva España, ò que este niegue que dicho Minis-

Patente del Reuerendis. de Indias.

tro General lo puede amouer à su voluntad, segun ya se niega con-
 tra las letras patentes del Reuerendissimo General ya citadas, que
 dizen; *por el tiempo de nuestra voluntad?* Serà agrauio del oficio su-
 premo, y ordinario del Ministro General, sentir que la autoridad
 del oficio de dichos M. R. R. P. Comissarios, no es *ordinaria*, co-
 mo aquella, no es tan *suprema*, tan *poderosa* en todo, y *absoluta*? Què
 ofensa de nuestras leyes, es dezir, que no se contradizen entre si, y
 que no estàn erradas en imprenta, por incuria de 30. años corrien-
 tes, ni que necessita el latin de enmienda? Y que las traducidas en
 Castellano, no fueron, ni son las originales latinas del Capitulo Ge-
 neral de Toledo de 1633. que hizo, reconociò, y firmò todo el Di-
 finitorio General? Qual serà la lesion de la autoridad Apostolica,
 que confirmò dicho oficio? La de Gregorio XIII. que à instancia del
 Generalissimo Fr. Christoual de Capitefoucium, diò la Bula que co-
 miença: *Quoniam nostra, &c.* en Roma à 21. de Mayo de 1575. en
 que excomulga à los que no obedecieren por sus legitimos Prela-
 dos à los M. R. R. P. Comissarios Generales, en que es su Santidad,
 y su autoridad Apostolica lesa; si rendidamente le obedecemos, co-
 mo nuestro Superior Prelado, *Delegado*, y embiado con plenitud de
 potestad por nuestro Reuerendissimo General? Si se habla de la autori-
 dad Apostolica de Gregorio XIV. que à 25. de Abril año de 1591. à
 instancia del Reuerendissimo General Fr. Francisco de Tolosa diò su
 Bula, que comiença: *Religiosorum &c.* en que nos manda obedezca-
 mos al Comissario General presente, hasta que venga el Sucessor,
 quien va contra esta ordenacion Apostolica? O en què queda lesa;
 en dezir que esse M. R. P. Comissario General (dure lo que durare)
 hasta que venga otro, tiene autoridad plenaria, y *delegada*, y no *or-
 dinaria*? Qual es la ofensa del Patronato Real de la Monarquia
 Catolica, à *cuya petition se concediò*? Què connexion tiene la Ca-
 tholica Monarquia con la autoridad *ordinaria*, mas que con la *de-
 legada* general, sufficientissima para el gouierno necesario gene-
 ral de estas Prouincias? Donde tiene su raiz, ò fundamento aquella
 proposicion, puesta à buelta de otras, à *cuya petition se concediò*? El
 Rey N. Señor por su Patronato Real ha pedido en algun tiempo al
 Sumo Pontifice firme establecimiento de este dignissimo oficio?
 Si se habla de alguna de las dos Bulas arriba referidas, estas fueron
 pedidas por los Reuerendissimos Generales ya nombrados. Si es
 (que me parece lo mas cierto) por la Bula de Adriano VI. que à pe-
 ticion de Carlos V. de feliz memoria, que le pidió Ministros para es-
 tas conuersiones (de que ya largamente traté arriba num. 30 31.
 y 32. al § 15) se concediò à 10 de Mayo de 1522. es cierto que

Patente
 del Re-
 uerēdis.
 General

Gregor.
 XIII.

Gregor.
 XIV.

Adrian.
 VI.

General
del R.
de Indias

su Magestad Catholica, no tuvo in mente pedir Comissarios Generales para estas partes, ni Prouinciales, o otro genero de Prelados, sino diuinos Obreros, y Evangelicos Ministros para la conuersion de los Infieles. Y si para mejor gouierno de dichos Ministros (sin que entrasse en la peticion Catholica) concedió su Santidad en dicha Bula alguna autoridad, y Prelacia; esta fue de eleccion canonica, que se auia de hazer en estas tierras de Prouinciales; no de nombramiento de los M RR. PP. Comissarios Generales, cuyo oficio (como te dixo en el lugar citado) no huuo en nuestra Religion en 19. años despues que murió *Adriano VI.* El Capitulo General de Mantua de 1541. instituyó el oficio de Comissarios Generales para Nueva España, y Perú, y no à peticion del Patronato Real, sino por libre ley suya, como consta de sus palabras dadas en el *§. Pastoral 3* lin. 14. de la col. 2. del fol. 2. Pues donde está el origen, y principio de la proposicion, que el oficio de Comissario General de Nueva España, y Perú, se concedió, se estableció, y firmó, con Decreto Pontificio, y Bula en forma, à peticion del Patronato Real de la Monarquia Catholica? *Quedese la solucion para el prudente, que alcançare mas que yo.*

Pastor.
§. 3.

§. 27.
PASTORAL.

§. 27. lin. 1. fol. 11. col. 1.

Infierase si tiene limitacion de tiempo esta autoridad? Si es solo luez, de apelaciones? De solo Visitador? Si puede poner Presidentes? Mudar Religiosos? Dar licencias? &c.

47

Infierese evidentemente que tiene limitacion de tiempo esta autoridad, no solo por el tiempo que en su primera institucion se le señaló, y se olvidò poner en el *Pastoral* texto, de seis años, como vimos en el num. 13. al §. 2. y 3. sino por la expresa clauula de las letras patentes de dicha institucion, y nombramiento, que se halla en la patente del Reuerendissimo General, que nunca el Real Consejo de Indias ha mandado borrar, ni quitar; como son aquellas palabras: *Por el tiempo de nuestra voluntad: q̄ todo se puede veer en los num. 26. al §. 10. y 28. al §. 13.* En lo tocãte

Supra
§. 10. y
13.

à

à los demas interrogantes de este presente §. 27. Pastoral se hallarà
 respõdido, y suficientemente satisfecho arriba, en los numeros 4. 5.
 y 6. al §. 1. y en el num. 45. al §. 25. dõ de es preciso recurrir. A q̄ se
 añade breuemente, que si todo lo dicho, esto es, dar licencias, mu-
 dar Religiosos, poner Presidentes, &c. Lo obra (como de verdad de
 su general autoridad puede) continua, y ordinariamente sin inter-
 polacion de tiempo, sin omitir ocasion, sin perdonar coyuntura,
 cuidado de la especialissima inteligencia, no solo de las Provin-
 cias, sino de los Conuentos, Religiosos, Religiosas, corriendo por
 su inteligencia los auos de las custodias de *Nuevo Mexico, Tampi-*
co, &c. Las cobranças de las limosnas Reales, y distribucion de ellas
 (prohibido por el Estatuto General de Roma de 1612) Los vasti-
 mentos, y legumbres de los mas Conuentos, precissamente sobran
 los officios de Provincial, Guardian, Vicarios de Conuentos, y aun
 quedan ociosos los de los Sindicos Generales, como en otro lugar
 queda ponderado. General, y absoluto es el gouerno de vn Pre-
 lado Comissario General, todo lo puede de autoridad plenaria; mas
 no todo le es licito, sin perturbar el gouerno inferior Monastico.
 Quando mas absoluto (dezia Seneca al Romano Principe) mas re-
 portado: el Superior que no tiene à quien temer, tenia à su mesmo
 poder. *Hoc plus verere quòd licet tantum tibi: minus licent, cui om-*
nia licent. Y el correspondiente de Seneca S. Pablo, el riviendo à
 los Corintios, en los capitulos 1. y 10. à los versos 12. y 22. de su
 primer carta repite. *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt.* S. Pab
 Todo lo puedo, mas no todo me es licito executar. Y explicando la
 Glossa del Decreto 2. p. 11. q. 1. c. *aliud*, la sentencia referida, dize: *Glossa.*
Tunc non expedit, id quòd licitum est, quando usus ipsius, alijs in-
fert impedimentum. Entonces no conuiene obrar lo que es licito, 2. p. 11.
 quando el usarlo es inconueniente para otros. Quien duda ser gra-
 uissimo inconueniente para la mejor obseruancia de la Regla, pa-
 ra que cada vno tema, y reuerencie à su Prelado: el que el Superior
 (porque no se entienda que ay otro que puede, aunque pueda me-
 nos) haga el officio del Provincial, del Guardian, del Vicario, del
 Maestro de Nouicios, de la Abadesa, &c. Teniendo especialissi-
 ma superintendencia (como en este tiempo singularissimamente se
 experimenta) sobre todo? No en valde, no por euitar estraños fi-
 nes, la Religion Serafica alumbrada del Espiritu Santo hizo la ley
 que hizo de Barcelona, en el capitulo 7. que ya queda puesta en el
 num. 1. del §. 1. à la lin. 3. de este presente §. 27. se dize hablando
 del officio Superior de Comissario General de estas Provincias, re-
 ner autoridad para los ingressos necesarios en la clausura de las Re-
 li.

Confi.
 Roman.

Const.
 Roman.
 1612.

Seneca.

Glossa.

Decret.

aliud.

Const.

Barcel.

Pastor.
 §. 27.

Religiosas, y su gouerno inmediato, cometido por la Silla Apostolica primero que à los Prouinciales, y con prudente gouerno diferir las elecciones de Abadesas, &c. Los ingresos en los Conuentos de Monjas prohibidos por tantos Sumos Pontifices, y por la Religion concedidos con la modificacion q se requiere à los Prelados; constan de nuestras leyes de Barcelona cap. 4 han sido rã repetidos del

Const. Barcel.



Prelado Superior, desde que vino el presente, que ya que no se puede asegurar ayan sido todos los dias de la semana; no aya semana libre de vn dia à lo menos de entrada en el de Santa Clara, que aunque en èl aya tenido dicho Prelado obra; han sido tan estrañados de toda la Ciudad de Mexico, quanto ponderados de las muchas Religiosas, que nunca tal auian experimentado, con auer tenido dichas Religiosas, continua, y mas quantiosa obra de su Iglesia en otros tiempos: dexado à parte los voluntarios ingresos de los otros Conuentos de Religiosas de dicha Ciudad de Mexico. Que el gouerno inmediato ordinario de dichas Religiosas aya cometido a Silla Apostolica primero, y ante todo Prelado al Reuerendissimo Ministro General de nuestra Sagrada Religion es constante: y que por las vezes, y plenitud de potestad que traen los M. RR. PP. Comissarios Generales de estas Prouincias, de su Reuerendissima obtengan, y gozen de dicho gouerno de Religiosas, es euidente, y certissimo: mas que aya Bula alguna que cometa inmediato gouerno de Religiosas à dicho Oficio de Comissario General de estas Prouincias, es grauissima equiuocacion, ni se halla tal autoridad en esta forma en todo el Bulario de *Laercio Cherubino*, de *Manuel Rodriguez*, ni aun en el copiosissimo indice de nuestras Bulas del *M. R. P. Fr. Pedro de Alua y Astorga*: siendo muchas, y varias las que hablan de los Ministros Prouinciales, cerca de la ordinaria inteligencia, y gouerno inmediato de Religiosas; como se puede ver en los dos vltimos Autores citados. Por cuya atencion, no se auia visto en estas Prouincias, desde que à ellas vienen Prelados Comissarios Generales, que alguno se aya embaraçado, en elecciones de Abadesas, ni celebrar sus Capitulos, hasta que en este tiempo tambien quitò esto el M. R. P. Comissario General presente, à vn Prouincial, por lograr el intento de minorar todo lo posible la autoridad ordinaria Prouincial: aunque la comunolucion de su P. M. R. sea, que la prudencia de su gouerno lo ha pedido todo, y dictado obrar lo que en 129. no se ha obrado. Y aunque no es negable el comun dictorio, que lo que no sucede en mil años acace en vna hora: pidiendo el prudente gouerno en esta obra, lo que no se executò en mas de vn siglo: con todo, auer ofrecido en este tiempo

po la prudencia intrometerse tan generalmente en todo quanto ofrece el aluedrio al vniuersal, y al especial dominio, con extincion de los demas officios en el mando, y manejo; totalmente vicia, y haze lopechosa la que se representa (à los que de lexos oyen, y miran) prudencia: a cuya sombra procura la sagacidad (en qualquier estado) lograr sus desmedidos deseos; como la experiencia enseña.

PASTORAL.

En el mismo §. 27. fol. 11. col. 2. lin. 9.

Siendo mas necessaria en estas partes (la dicha autoridad de Comissario General, multiplicada en sus Vice Comissarios Generales, como ordinaria) por la distancia grande de los Prelados Superiores, por la extension, y dilatacion de Prouincias: y con mas peligros la observancia regular, que sin continuo influxo superior se relaxarà, y viciará perniciosamente, &c.

Q Vien calla otorga, dixo el Derecho en el Anteloquio, num. 5. y Santo Thomas *nimia humilitas, est vilitas*. La demasiada humildad es vileza; y lo fuera en esta ocasion omitir la injuria, y paliada ofensa de todas estas Santas Prouincias en las palabras citadas, contenida. Y si los sugeros de estas Prouincias pesaran, como deuen la clauula Pastoral: *Y con mas peligros la observancia regular, que sin continuo influxo superior se relaxarà, y viciará perniciosamente*: vnanimos todos auian de proponer à los Prelados Superiores Reuerendissimos, la graue correccion de que necessitan tales lineas. Primeramente la palabra *Prelados Superiores*, como se colige del texto, no habla de los Reuerendissimos de España, sino de los Prelados Superiores de estas Prouincias Comissario Generales: de quienes siempre han estado tan distantes, como agora las Prouincias de *Philipinas, Florida, Yucatan, Nicaragua, y Guatemala*: y con todo no ha peligrado (mas que en otras partes de la Religion) la observancia regular, ni se ha relaxado, ò viciado perniciosamente, floreciendo en letras, virtud, y aun adquiriendo laureolas de Martires, y Confessores. Las otras Prouincias, *Mexico* (donde continuamente asisten los M. RR. PP. Comissarios Generales) *Descalços de S. Diego, Mechoacan, Zacatecas, y Xalisco*, no distan vnas de otras entre si cinquenta leguas, ni la mas lexana de Mexico ciento. Con q̄ se colige,

M

que

48

S. Thomas.

Pastor §. 27.

que la distancia de estas, de los Prelados Superiores, no es tan ponderable, que por su ausencia, (y mas si las ha de visitar, como deue) intenten los peligros de la obseruancia Regular, à que en todas ponga (que es el intento vnico, à que se mira) Vicecomisarios Generales, ad vniuersitatem causarum, para que con el continuo influxo de estos PP. Vicecomisarios, no se relaxen, y vicien perniciosamente dichas Prouincias. Bien ponderò otra pluma, ser mucha confianza de si mesmo, la que fia mas de los Vicecomisarios Generales nombrados por vn Prelado Superior, que no de los Ministros Prouinciales presentes, y venideros, escogidos por muchos, y confirmados por este mesmo Prelado General, que tanto desconfia de la obseruancia Regular. Mas venerador del respeto, obligaciones, Religion, zelo, y obseruancia Regular de los RR. PP. Prouinciales de estas Prouincias de Indias, fue el pleno sentir de la Religion toda, que no el del particular texto *Pastoral*: quando aquella en sus leyes de Barcelona, recopiladas en Segouia año de 1621. capitulo 5. num. 27. para los Religiosos de las Indias, dize: PARA QUE LOS MINISTROS PROVINCIALES PVEDAN EXERCITAR SV OFICIO CON LA LIBERTAD QUE CONVIENE, SE MANDA, QUE MIENTRAS EL LOS ESTUVIEREN EN SVS PROVINCIAS: NO PVEDE AVER EN ELLAS OTRO COMISSARIO, NI PRELADO SUPERIOR, SINO EL GENERAL DE AQUELLAS PARTES. Ley bien clara, en que toda la Religion no permite, que quando el M. R. P. Comissario General de estas partes, sale de vna Prouincia para otra, dexen en aquella otro Comissario, ni Prelado Superior, mas que el Prouincial que queda en ella, para que con la libertad que conviene exercite su oficio: fiando de la conciencia, y Religiosas obligaciones de este, todo aquello que confió de él vn pleno Capitulo Prouincial, y el Superior que lo confirmò; y que sin el continuo influxo superior (que representa necesario, por bien conocido fin, el *Pastoral texto*) se evitaren los peligros de la obseruancia Regular. y q̄ no se relaxarà, ni viciarà perniciosamente. Y si sucediere algun tan graue caso, que necesite del superior remedio; este nunca falta, como en España, para recurrir el Prelado General. Distante queda Cantabria de la Prouincia de Andaluzia, quando el Reuerendissimo General dexa aquella para visitar esta: distante la de Burgos de la de Cataluña, esta de la de Salamanca quando el Reuerendissimo General va à celebrar sus Capítulos, y siendo Prelado Ordinario el mayor Monarca de la Religion successor de N. P. S. Francisco, no dexa, aunque puede, Vice-

Const.
Barcel.

84

ed. 2.
com

570/109
152-2

comissarios Generales. La tacita replica de que somos pot aca tan imperfectos, no quita aya, como ay muchos virtuosos, zelosos, y virtuosos Religiosos, como pueden atestiguar los M. RR. PP. que han sido Prelados en estas Santas Prouincias, y se hallan en España: los señores que han sido Virreyes, y han experimentado que en todas partes ay de todo: *Homo sum, & inter homines vivo*, dezia la Santidad Religiosa de Agustino epist. 137. y assi no me libro de defectos: Recogimiento, y recolecion grande era el arca de Noe, y entre ocho huuo vn reprobado: Santa la casa de Abraham, y no faltò vn *Ismael* inquieto: no menos la de *Isaac*, donde se hallò vn *Esau* relaxado: y no faltò vn perdido en vn Colegio Apostolico. En 129. años que ha se conocen Prelados Comissarios Generalas en estas Prouincias, no ha pedido la prudencia nombrarlos: y agora vn parricular impulso, hanhelando al empeño de dexarlos, trae la causal tan indecorosa à las Religiosas Prouincias todas, de que sin su continuo influxo, se viciará y relaxará perniciosamente la obseruancia Regular. O *S. Francisco bendito* aciara, manifesta, si oy la obseruancia de tu Regla, està con mas lustres, ò con mas tinieblas que antes! Si la Monastica quietud se passa de Choro, y Comunidades, y Euangelica pobreza, dà à caso agoramas exemplo a *Mexico*, y à toda esta Nueva España, que ha dado hasta el presente tiempo! tu eres testigo, y erario de la verdad.

S. Agustino.

PASTORAL.

§. 28. lin. 1. fol. 11. col. 2.

MVcho deuiaran los sugetos crecidos de las Prouincias, y dedicados al gouierno aplicarle à la perfecta inteligencia de las leyes, que no consiste su gouierno sentido de la letra gramatical, que muchas vezes se deduce duro, y menos ajustado à la prudente razon, &c.

NOles ha faltado estudio, ni aplicacion à los Prelados de estas Prouincias de las Indias, para la inteligencia de clarissimos estatutos (sueie si faltar, la mas superior execucion, y no valer la sana inteligencia inferior) como se el citado de Roma de 1639. puesto en el §. 16. Pastoral. Et

Const. Rom.

Et 1639.

authoritatem suam cuilibet alteri subdelegare possit atamen subdelegatus, &c. Poco latin le basta al crecido, ò no crecido sugeto, y mediana aplicacion le tobra para entender, que alli *subdelegare*, es *subdelegar*; y que *subdelegatus* es el *subdelegado*. Mas si (como queda ya ponderado) el subdito, ni puede interpretar ley, ni entenderla gramaticalmente, (aunque este en romance Castellano) que aplicacion, ò que estudio se podrá aplicar que se logre? Si el sentido claro, y suave para muchos, para algunos es dura palabra, de fuerza ha de peligrar el sentido de la ley. Y es muy posible (como dixe en el *Anteloquio* num 1.) sea error en el subdito, lo que es ciencia en el Superior: mas como podrá aquel salir del que tiene error, sin entender à la letra la que es clarissima ley, ò sin saber su interpretacion, del Legislador desinteresado, y supremo? En la lin 8. de este

Pastor. §. 28. se repite el titulo de *manifesto* dado al papel que se presento al Señor Virrey año de 1664. de que ya se hizo memoria en el num. 3. de esta Relacion al §. 1. Al mismo contiene este presente §. 28, discursos que repruevan los allumptos de dicho papel, y

Pastor. §. 28. primeramente vna proposicion, que se halla en el, y es esta: *Ponerse à riesgo el Superior à que no le guarden sus estatutos, y fueros si no obedieren los de los inferiores* La qual proposicion se tacha por doctrina agena del estado Regular, diziendo el texto Pastoral linea 14. *Doctrina leglar y totalmente opuesta à la Monastica*. La mente del que escriuió la proposicion calumniada, aun no la pudo negar el mayor emulo, pues dice el texto lin. 3. de la col. 1. del fol. 12. *Dizase que las leyes, y constituciones, &c.* Y es asi, porque estas son las que llamamos, *estatutos, y fueros* de la Religion, mas no con doctrina tan precisamente leglar y totalmente opuesta à la Monastica, que lo mas de esta, y casi todo no sea de Regular, y Canonica. Porque de verdad, viendo el inferior que su Superior (si aca-so sucediere) en el mas comun sentir, no se rige, ni gobierna por las leyes, que pautan sus acciones, que dan forma a su Religiosa modificacion, y à esse mesmo tiempo violadas las que asitten al subdito, el Superior quiere que aquel exactamente le obedezca: ha menester mucho de Dios el inferior para sufrir repetidas vezes, no se siga à Dios en las leyes, y se le siga al subdito en la persecucion: de donde se origina el peligro, de que no se le guarden, con la debida obediencia, y reuerencia al Superior sus estatutos, y fueros, quando totalmente, ò por la mayor parte se niega al ajuste de lo que deve mandar. Deziandle à Iosue vnos Religiosos Iraelitas, loí. c. 1. v. 26. y 27. *Omniaque precepiste nobis faciemus, & quocumque miseris ibimus, vt obediimus cunctis Moyse, ita obediemus,* &

tibi: tantum sit Dominus tecum sicut fuit cum Moyse. Todas las cosas que nos mandaste; haremos, y donde nos embiases iremos. Como en todo obedecemos à Moyses, así à ti te obedeceremos: tanto sea Dios contigo, como fue con Moyses. Donde es de notar, que auiedo dicho, todas las cosas que nos mandaste. *Omnia que precepisti*, à ley de perfectos obedientes, auian de dezir, *fecimus*, las hizimos: y no dizen sino de futuro, *faciemus*, las haremos: como esperando para obedecer à Iosue, la condicional del optatiuo que pusieron: *tantum sit Dominus tecum, sicut fuit cum Moyse*. Obedeceremos te tanto, como à Moyses, con tal que sea Dios tanto contigo en lo que nos mandares, como fue con Moyses en sus preceptos. Dando à entender, que de otra suerte Iosue, aun en lo ya mandado, se ponía à riesgo de no ser obedecido. Doctrina Monastica Regular Serafica de N. P. S. Francisco, que hablando con los Prelados en su Epist. 9 tom. 1. Opusculor. dize: *Ex operibus verba, & precepta eruite, si vultis quod subditi ex verbis vestris facienda deprohiant, & quod ore precipitis illi opera compleant*. De vuestras obras (ò Superiores) facad vuestras palabras: si quereis que los subditos, saquen de vuestras palabras lo que han de obrar, y que lo que mandais de boca, el os lo cumplan en la obra. Porque de otro modo (sale la consecuencia Serafica) os poneis à riesgo de no ser con reuerencia obedecidos. No me puedo negar à la autoridad citada de otra pluma, para el presente caso, y es de S. Geronimo Epist. 2. à Nepociano, donde dize: *Episcopi Sacerdotes se esse nouerint, non dominos, honorent Clericos quasi Clericos, ut, & ipsis à Clericis, quasi Episcopis honor deferatur*. Scitum est illud oratoris Domitij. *Cure ergò te habeam, ut Principem, cum tu me non habeas, ut senatorem?* Los Obispos (que representan à todo Prelado) reconozcanse ser Sacerdotes, no Señores: honren a sus Clerigos (Clerigos llamó à sus Sacerdotes Religiosos N. P. S. Francisco en el cap. 3. de su Regla) como a Clerigos, para que les sea dado de los Clerigos, el honor, como à Obispos. Sabido es aquel dicho del orador Domicio. Por que te tendré por Principe, si tu no me tienes por Senador? Evidente es el peligro a que se pone, de no ser venerado, ni obedecido el Superior, que con desprecio, fiado en el poder, con rigurosas resoluciones, maltrata, y ultraja al honrado subdito (que es imposible moralmente hablando, este en este siempre à ley de subdito la tolerancia, quando falta en el todo la clemencia prudente en el Superior) por tanto dixo el Concilio III. Bracharense Canone 6. *Non est dignum, ut passim vnusquisque Prelatus honorabiliora membra, prout voluerit, & placuerit, verberibus subijcial*, char.

N. P. S.
Francisc.
co.

S. Gero
nimo.

Regul.
c. 3.

Concil.
III. Bra
char.

*Et dolori: ne dū incusate subdita percussit membra, ipsa quoque debi-
tam sibi subditorum reuerentiam subtrahat.* No es digno (dize el
Concilio) que à cada passo qualquier Prelado sujete à açotes, y do-
lor, à los mas honorables miembros: no sea el caso, que quando
sin cautela hiere los miembros, estos tambien le nieguen la ceuida
reuerencia de subditos. Y es muy asentado principio del Derecho

Decret. Canonico lib 5. Decretal. de privilegijs, c dilectè fili: y en el Decre-
lib. 5. de to 95. dict. c. *Esto subiectus*, § 22. q. 5. de forma correr leg. ra esta
priu. c. di doctrina. *Ius alienum non seruanti: non est suum ius seruandum.*
lectè fili. A quien no guarda el derecho ageno, no se le ha de guardar el suyo.
Decr. 95 *Fides non est seruanda, non seruanti.* A quien se no guarda, no se le
d. c. esto debe guardar. De cuyos referidos, y expessos textos se concluye,
subiect. que la doctrina q̄ dixo, ponerse à riesgo el Superior à que no le guar-
22. q. 5. den sus estatutos, y fueros, si no observa los de los inferiores: no es se-
c. de for. glar, ni opuesta à la Monastica, como ligeramente se resoluiò: si-
mo. no ser doctrina sagrada, y diuina: de Escritura, de Santos, de Conci-
lios, de Canones, y finalmente de N. Serafico Padre S. Francisco.

50 Preguntase en el presente §. 28. fol. 12. lin. 8 *Competele al subdi-
to, aunque sea Prelado, juzgar del defecto, ò exceso del Superior?
Formar autos juridicos contra el? Publicarlos, y presentarlos en Tri-
Pastor. bunales Seglares? Prorrumpir en otras indecentes, è indecorosas pro-
§. 28. posiciones?* Respondese, no ser licito en algun modo, lo referido à
subdito alguno, respecto de su Superior, antes si cosa abominable,
y detestable, y como tal no se ha de creer de ligero, que algun sub-
dito medianamente capaz la aya cometido, tan desnudamente,
como se representa en las *Pastorales* interrogantes. Y mas quando

Decr. 1. no enseñan tantos y tan repetidos derechos, serle illicito, y prohi-
p. 21. d. bido al subdito, proceder en juicio contra su Superior. Decret. 1. p.
c. Infe 21. dict. c. *Inferiorem*, por seis continuos Capítulos. Y si no fuere lu-
riorem. rista el subdito, se lo enseñar à la Escritura *Isaiæ* cap. 10 v. 15. *Num-*

*quis gloriabitur securis contra eum qui secatur in ea? aut exaltabitur
Isaiæ c. ferra contra eum à quo trahitur? quomodo si eleuatur virga contra
10. eleuant. m se, & exaltetur baculus, qui utique lignum est.* Por vètura

(dize el Profeta) gloriarse el destal contra el que corta con él? O
ensalçaràse la sierra contra aquel de quien es traída? Como si se le-
uanta la vara contra el que la leuanta, ò el baculo, que à la verdad
es vn palo. Y si el subdito alcançare solo historias, estas al año del
Señor de 297. le enseñarán, que auiendo ofrecido incienso al De-
monio e. Papa *Marcellino*, y acusado se à sus subditos en pleno Con-

Cass Ba cilio, estos como inhábiles al juicio del Superior, se escusaron à la
ron. in leuida iurisdictione, con la sabida sentencia: *Prima sedes à nemine*
iu.

judicatur: La primer Silla de ninguno es Jazga la. Como presavia de auer subdito Prelado, que se arreviesse ignorante quanto audaz à querer juzgar à su Superior? No es lo mesmo esto, que estrañar el inferior, y sentir en sus vejaciones dilonancia en las acciones del Superior. No es formar autos juridicos contra el Superior Prelado, el que el Prelado inferior (que no tiene donde recurrir a mano, ni à vezes en dos años) teniendo Secretario, le pida testimonio de lo que oye dezir à tal, ò tal Religioso, el qual refiere palabras ofensivas, y grauemente comminatorias del Prelado Superior contra el inferior; para poder este en oportuno tiempo de Justicia, pedir su desagravio, con instrumentos testimoniales, que hagan verdadera su deposicion; por quanto los Religiosos, ò pueden faltar, ò retraerse por humanos respetos à la verdad, de lo que vieron, y oyeron. Confiante semejantes autos testimoniales, adquiridos, y guardados en secreto, por el Ministro Prouincial sumamente agraviado, y ultrajado por palabra, y obra, cuya intencion no fue la imposible de querer juzgar à su Superior; sino de tener suficientes testimonios de su palsion, y enemiga para que su quexa no fuesse en algun tiempo tenuta, ò reputada por fantastica, ò fingida. Cada dia se ve que vna Ciudad, v.g. reconocida mala voluntad en el Superior Iuez q̄ la gouierna, por tener ella su proprio Secretario de Cabildo, al presentar algũ petitorio al Iuez, temerosa de la repulsa, ò desayre, embia à su Secretario, y à este le pide fe, y testimonio autentico, de como se escandecio el Iuez, y de como repeliò con ofensivas palabras la peticiõ licita: para con dicho testimonio (por la falta de testigos) poder dicha Ciudad al tiempo de la residencia probar la enemiga declarada del Iuez Superior; q̄ para este fin no se suelen hallar (tal vez) otros mas decentes medios, lo vno por lo remoto de estas tierras, y lo otro porque lo absoluto del poder, cierra tanto la boca para la verdad al testigo, que es necessaria la preuencion, y prudente cautela, para que no peligren la justicia, y verdad del sumamente agraviado. *Ratione inculpatæ tutelæ*. Suele tener la natural defenavilos, y colores de ofensa: pues nunca puede ser en abono del Superior, lo que es graue injuria del subdito. Y como en el numer. 1. al §. 1. propuse à Dios N. Señor por fiel testigo de mi verdad, y lo bueluo à citar, como à quien es la suma verdad, sin aceptar personas: confieso, en lo tocante a calumnias, ser vnica verdad Pastoral, la que dize: *El publicarlos, y presentarlos en Tribunales Segla-*

Supra.

Pastor.

§ 28.

Pa.



Patronato, ò Patrocinio (de cuya decēcia se hablarà al §. 36) el Pro-
 uincia en graue è imminente vejacion (q̄ se explicara al §. 33.) le va-
 liò de vn grã Letrado Cathedratico de Prima de Leyes de esta Vni-
 uersidad de Mexico Ecclesiastico Prebendado, por lo mas decente.
 A este en confiança le diò el dicho Prouincial, algunos de los testi-
 monios que tenia, dedicados, y rotulados para su Prelado Reue-
 rendissimo de Indias, para que en virtud de ellos propusiese en la
 peticion, y representale la graue vejacion que padecia, para con
 mayor legitimacion de la verdad obtener dicho Real amparo
 (como se obtuuo) y como no es posible en medio de vna opres-
 sion graue acertarle todos los medios, se errò este iniciatiuè por el
 Prouincial, aunque fuera de su intencion; por auer hecho dicho Le-
 trado presentacion de dichos testimonios originales en el Real
 Acuerdo; que reconuenido del Prouincial, del delacuerdo, le respon-
 diò, auer sido forçoso ya que los tenia, el pre'entarlos de oficio: mas
 que el mesmo rotulo de deuicacion que tienen para N Reuerendis-
 simo Comissario de Indias disculpa la que podia en mi parecer
 culpa, auiendo sido suya la accion. Y aunque contra esto puede obi-
 tar auer firmado dicho Prouincial la peticion, en que se reçaua la
 presentacion de dichos autos testimoniales: fue cierto, eui lente. y
 notorio, que tenia tan poco deseo de estos pleitos el Ministro Pro-
 uincial, que solo preuencionalmente (temiendo lo que de verdad
 sucediò) le auia suplicado al Letrado hiziesse dicha peticion, la
 qual, ni auia visto, ni firmado dicho Prouincial hasta el, *hic, &*
nunc, que se viò desterrado, afrentado, y agrauiado que à toda
 priessa en los mesmos corredores del Palacio, y Real Audiencia se
 la dieron à firmar, como son testigos su mesmo compañero, el Pro-
 curador Seglar *Ioan de Escobar*, y otros, que reconocieron ser tan-
 ta la priessa, por irle ya passando el tiempo de Audiencia; que ni
 la pudo ver, reconocer, ni registrar sus terminos, firmandola en
 confiança, de ser tan graduado, y grauissima persona el Letrado,
 y Doct̄or *Eugenio de Olmoꝝ Davila*, arriba referido. Todo lo di-
 cho comprobaràn los mesmos escritos, que como dize el De-

*C. licet.
 §. Eos.
 1. de Cri-
 min ful-
 sit.*

*recho 1. de Crim. fals. c. licet, §. Eos. Ex qualitate
 chartæ veritas. aut falsitas depre-
 henditur.*

PASTORAL.

§. 29. lin. 1. fol. 12. col. 1.

EN la quarta duda de dicho manifiesto, &c.

EN tiempo de otro Prelado (como queda ya advertido en otro lugar) en vn papel priuado, que se dio à su Excelencia el Señor Virrey, se procurò dar à entender, no deuer los M. R. R. PP. Comissarios Generales, aduocar à su jurisdiccion las causas que en primer instancia dependen de los Provinciales, y Definitorios; saluo pascion, ò afecto reconocido manifestamente. Con que no es de esta question lo que se toca en este §. 29. lin. 5. diziendo. *No se excluye por ley alguna que pueda conocer en primera instancia el Prelado General.* Porque esto nunca se ha negado, y en semejante caso no tiene lugar la aduocacion que se haze del inferior Tribunal del Prouincial, ò Guardian, donde primero se radicò la causa. Ser cierta la conclusion del papel arriba puesta, prueba todo derecho, y en especial el estatuto claro de Barcelona que pusimos arriba num. 26. al §. 10. Y por que en el texto Pastoral linea 9. de este §. se cita así: *No se entremeta conocer en primera instancia, en las que por derecho, pertenecen al Prouincial, y Definitorio,* es necessario boluer à repetir legalmētela ley del cap. 3. para las Indias, n. 9. de dichos estatutos de Barcelona, hablando de los M. R. R. PP. Comissarios Generales de estas partes. *Ni se entremetan à conocer de causas en la primera instancia, sino las dexen à los Ministros Prouinciales, para que conozcan de ellas; si ya no sea que conste manifestamente, proceder el Ministro Prouincial, con demasia de aficion, y de pascion.* Ponderese bien el sentido de la ley, y se reconocerà ser mas general que el que arriba se vuso, como explicatiuode ella en el Pastoral texto: *en las que por derecho pertenecen al Prouincial, &c.* Porque, aunque es verdad, que nūca se puede excluir el Prelado General de conocer de causas en la primera instancia, por su general gouierno, y plenaria potestad; con todo, la ley parece que desea se abstengan todo lo posible dichos M. R. R. PP. Comissarios Generales (por que aja lugar al recurso, y apelacion) de conocer absolutamente de qualesquier causas, en primera

Const. lib. 1.

51

Pastor. §. 29.

Const. Barcel.

Concil.
Trid.

Man.
Rodrig.
Barbos.

Pastor.
§. 29.

Concil.
Trid.

instancia, dexandolas siempre à los Ministros Prouinciales; saluo constando euidentemente proccder estos con demasia de afecto, ò passion. Fundase nuestra ley (como todas las demas) en el Derecho, tan sabido, y repetido del Sacro Concilio de Trento, de Reform. sess. 24. c. 20. *Causa omnes*. Cuyas palabras, aunque tan notorias à los leídos, serà bien poner, y citar, en parte. *Causa omnes* (dize el Concilio) *Ad forum Ecclesiasticum quomodo libet pertinentes, etiam si beneficiales sint, in prima instantia coram Ordinarijs locorum dumtaxat cognoscantur.* Y mas abaxo: *Legati quoque etiam de latere Nuntij Gubernatores Ecclesiastici, aut alij quarumcumque facultatum vigore, non solum Episcopos in predictis causis impedire, aut aliquo modo eorum iurisdictionem ijs præripere, aut turbare non presumant.* Reconocese de este texto, que ni el Cardenal à Latere, Nuncio Apostolico, Arçobispo, ni otro qualquier Governador ò Prelado Ecclesiastico, Legado Delegado, Subdelegado, ni Ordinario Superior puede aduocar à si la causa, que en primera instancia toca su conocimiento al inferior Ordinario (si ya no es que conste manifiestamente auer en el inferior Ordinario como dixo en esta ley, conocida passio, ò afecto) y por no mo estar en cola tan sabida me remito à nuestro Fr. Manuel Rodriguez tom 1. qq. Regul. q. 36. art. 4. *Agustin Barboza* en sus remisiones sobre dicho c. 20. del Concilio, y a otros. Hablando el texto Pastoral cerca del conocimiento si ay passio, ò afecto en el inferior, dize en este §. 29. fol. 12. col. 2. linea 5. *Para este conocimiento, es necessario, ò a peticion de parte, ò por clamorosa insinuacion, pedir el Superior los autos. En este mandato, no aduoca la causa, &c. No excede, ni excedio entonces el Comissario General en pedir causa pendiente al Prouincial, &c. Serenamente, al parecer, està discurrido.* Por peticion de parte, es certissimo, no solo poder, sino deuer el Superior hazer dos cosas, pedir los autos, reconocida la passio, ò afecto, aduocar la causa, y si no se halla passio, ò afecto en el inferior, deboluerla. Mas si la clamorosa insinuacion, se supone facilissimamente por qualquier Superior, q̄ no sea de muy santa ajustada, y recta intencio, que causa avrà eternamente, que con pretexto de clamorosa insinuacion no se le quite al inferior Ordinario? Si interuiene passio en el Prelado Superior contra el inferior, ò qualquier genero minimo de oposicion podrá faltar à aquel el zelo diminulado, de que ay clamorosa insinuacion? Y si por esta pide siempre los autos, los retiene, y las mas los buelue, y libra à todo reo (como entonces acaecio) por hazer lances en el inferior, y ajarle su autoridad, quando tendrà su devido efecto la ley del Santo Concilio de Trento, que dize: *Quarumcum-*

cumque facultatum vigore, non solum Episcopos in predictis causis impedire, aut aliquo modo eorum iurisdictionem ijs praeipere, aut turbare non presumant? Y aunque mas fuerça (dize el Santo Concilio) de potestad, y autoridad tengan dichos Legados à Latere, ò Prelados Superiores, de ningun modo osen à quitar, ò turbar la jurisdiccion al inferior Ordinario. Con que ya se avrà hallado algun modo para quitar, ò turbar la jurisdiccion inferior (aunque no aya petición de parte, que es lo que se requiere) con suponer en qualquier causa, clamorosa insinuacion de afecto, ò päsion si el Superior (como es verdad) no deve satisfacer al inferior, ni motiuar su auto petitorio, ò aduocatorio, y solo por aquel, la experiencia enseña se detienen causas para siempre, donde se hallara autoridad ordinaria, que no estè sujeta à la libre turbacion, ò leue impedimento, que el Santo Concilio prohíbe? Y que se dixera, si la absoluta potestad, con auto aduocatorio, sin petició alguna que se hallasse (ni hallará) de parte, sin clamorosa insinuacion, mas que la notoria oposicion que tenia a las acciones de Ministro Provincial, impidiendo, y turbando la jurisdiccion ordinaria, razonava su auto en substancia: *Por quanto tenemos noticia, que el R. P. Provincial está averiguando una causa del servicio de su Magestad, y nos, como sus leales vassallos debemos averiguarla verdad, porque no se le impute a omision, mandamos al R. P. Fr. N. Ministro Provincial, pena de excomunion mayor &c. Entregue luego todos los autos, y papeles, que en orden a dicha causa va fulminando, &c.* Viendose coacto el Provincial por la declarada enemiga, se hizo (como dizen) todo noche; se librò al reo sospechoso en la fidelidad de vassallo, y hasta oy se detuvo, y aduocó dicha causa, procurando el Prelado Superior apäsionado, publicarle al reo todo lo actuado, y que juntos dispusiesen, de vanecer lo que el Provincial en servicio de la Religion, y de su Rey, y Señor, como leal vassallo, avia éiva obrando. Todo esto estava ya sossegado, y pacifico quanto olvidado: mas el empeño del M. R. P. Fr. *Hernando de la Rúa* en commoverlo todo, assi lo de su tiempo, como de los olvidados sucesos, obliga para la satisfacion, aclarar la afectada justificacion de algun Superior demasadamente enconado, cuyas päsiones tomó à cargo el ardor, y animo voluble à controuersias; sucesos que solo pudo rememorar la gustosa inclinacion à ventilar lo pacifico, y à vociferar, lo que en tanto silencio tenia puesto el Prelado Superior Reverendissimo de Indias, con graues penas, y censuras.

* * *

PASTORAL.

§. 30. lin. 1. fol. 12. col. 2.

EN la quinta duda, no solo propuso resolucio[n] especulatiua, sino practicada repetidamente, de la ley que dispone, que los Prouinciales pueden, quando les pareciere conuenir, sin licencia de los Comissarios Generales conuocar el Difinitorio, como se practica en las Prouincias de España, &c.

52

Repite se la calumnia, de que el Prouincial Fr. Martin del Castillo, celebrò dos Difinitorios, ò luntas, sin dar parte, ni noticia al M. R. P. Comissario General, que entonces era. Lo inuerisimil de tan repetido cargo, queda bastante-

Const. Barc.

Barcel.

Pastor. §. 30.

mente persuadido en el num. 11. de esta Relacion al §. 11. donde es preciso recurrir. La ley en que se pudo fundar el dicho Prouincial para hazer, lo que no hizo, es de Barcelona en la nueva Recopilacion de Segovia del año de 1621. que citando la de Roma de 1612. dize. cap. 5. para las Indias, num. 30. *Los Ministros Prouinciales podran quando les pareciere que conuiene, conuocar sus Difinitores, para los negocios que se ofrecieren, sin licencia de los Comissarios Generales, como se acostumbra en las Prouincias de España: pero esto no se entiende del Capitulo intermedio, ò Congregacion Capitular, la qual no queremos que se celebre, sin la presencia de los Comissarios Generales, ò su licencia en escrito.* Y segun la regla de Bartolo in l. vnica c. *Quorum leg.* que donde la ley no distingue, nosotros no deuemos distinguir: por no distinguir la ley de ausencia, ò presencia del Prelado Superior; pudo el papel (que se llama *manifesto*) en lo especulatiuo no distinguir en la ley: quando en lo practico se ajustò tanto su Autor, a la reuerente, y precissa obligacion de pedir licencia para sus luntas al M. R. P. Comissario General, que estava en la Ciudad, quanto se probò en el numero ya citado al §. 11. En el fol. 13. Pastoral col. 1. lin. 1. se repite la incessante calumnia, mal creida. *Con literalissima inteligencia, se resoluió, y executò dos vezes, no ser obligacion, para estas luntas particulares, pedir licencia, ni notificar al Comissario General, hallandose, como se hallaua dentro de la Ciudad. Quan conuista este en este punto la*

fal.

bent eligere, ne maneant conuentus destituti regimine. Const. Romana de 1651. cap. 4 § 1. num. 2. Donde se reconoce, que no señalo el capitulo distancia de tres dietas, para esta menor funcion, como la asignò, para la otra tan solemne. Ni la constitucion de Barcelona, puesta arriba en el num 52. haze mencion de señalada ausencia. Con que estando à la declaracion de dicha ausencia de tres dietas para la mas particular funcion de Prouincia digo que la venero, y por lo que a mi toca passo por ella: mas por la fuerça de las leyes, fuera de sentir que de ningun modo se necesita para algunas particulares, de auisar ò esperar al Prelado Conuilario General, que està dentro de tres dietas, (y mas si està de spacio) para votar vno, dos, ò tres Guardianes, que eran Presidentes, y precisamente se les cumplia el termino prefixo, para no poder ser Guardianes. Y compruebasse no ser necessaria tal distancia del Prelado superior, para celebrar el Prouincial luntas particulares de negocios Prouinciales: pues estando en la Ciudad, y aun dentro del Conueto de Mexico el M. R. P. Comissario General, con muy tene noticia suya, y como cosa vsual, cada dia suele el Ministro Prouincial celebrar dichas luntas, como cabeza (aunque tan inferior) de dicha Prouincia, y Difinitorio: sin que està doctrina corriente, y regular fundada tan solidamente en nuestras leyes: merezca los improperios *Pastor. § 31. de erronea, cismatica, y sediciosa,* titulos que le da el *Pastoral texto* en este presente §. 31. fol. 14. col. 1. linea 5. Terminos tan agenos de modestia, que nunca les faltará materia en su mesmo texto à que aplicarlos, respeto de lo que vicia la suprema autoridad generalissima, y aun toca en la de N. Reuerendissimo de Indias, como queda ponderado desde el §. 6. *Pastoral* hasta el 15.

PASTORAL.

§. 32. col. 1. fol. 14. lin. 1.

Ponderados los excessos del oficio de Comissario General, y la inmunidad pretendida en el de Prouincial, y ser en su ofensa vn mandato de correccion, en repetidos actos de inobediencia &c.

EL oficio dignissimo, y muy digno de reuerencia, de Comisario General, no comete ni ha cometido excessos, q̄ ocasionen a ponderarlos; el indiuiduo hombre, tal otal, que cō la suma elacion de la superior autoridad que goza, le ha eleuado sobre toda modificacion Serafica, deuica a la humildad de nuestra profesion: esse, en qual, y qual avrà cometido excessos y resoluciones imprudentes, que sean dignas de ponderacion; quando fueron de alabanza las heroicass memorias de humildad compuesta con la digna elimacion de superior Prelado, del *M. R. P. Fr. Ioan de Prada*, de la Santa Prouincia de Santiago, cuya nobleza de sangre resplandecia en la de su piadoso, y charitativo animo, à quien imitaron otros *M. R. R. P. P.* Comisarios Generales, à cuya autoridad ni se le ha negado, minorado, ni negará ni minorará en ningū tiempo la plenitud de potestad q̄ dignamēte obtiene. Como si huiera venido por luez pesquisador de la causa ya juzgada y aduocada por solēne despacho, y patēte de *N. R. P.* Comisario General de Indias (q̄ de Dios goze) el Autor del *Pastoral* texto, tomó a empeño proprio, ser muy poco lo que el antecessor auia obrado en orden a ampliar la auctoridad propria: y así lo que adquirió con estrañas noticias de la parte mas apasionada, en vindicacion de esta, califica, y condena con descreditos *de repetidos actos de inobediencia, y desatencion del superior y su auctoridad suprema, injustamente lesa y viciada con notoriedad, y publicidad Regular Ecclesiastica, y Secular.* se resoluió el dicho *R. P. Fr. Martin del Castillo* à interponer recurso juridico en la *Real Audiencia* (el primero, que de Religioso particular, aunque Prelado, en contrauencion de ordenes del superior, y correcciones Regulares, se reconoce en toda la Religion, segun conferida noticia, &c.) Aquí coloreó mucho la vista con que le escriuieron semejantes lineas, como dicciones, y clauulas, que no esperauan hasta de aqui a 40. años respuesta. Dale titulo de *desobediencia repetida*, a los actos de vna tan rendida, y perfecta obediencia, que atestiguará todo vn *Definitorio*, que concurrió a ella, la qual se malogrò por razones, que es razon omitir: y aunque la resolucion poderosa quanto suelta incite a referirlas, la tolerancia religiola las calla, y se remite a las luzes, que se hallaran en los aduocados autos originales por nuestro *R. de Indias*: ellos arguirán la rendida obediencia que siempre ha auido, y enseñaran no auer sido lesa, ni viciada la autoridad superior; *ant. frasis*, que podiamos entender de la inferior y del honesto decoro, que se deue a los Religiosos, aunque sean subditos. Dizele del recurso que se hizo por via de amparo, y patrocinio al *Real Acuerdo*: auer sido el primero, que de

Pastor.
§. 32.

Supra.
Antel.
nu. 7.

Pastor.
§. 32.
Reli.

Religioso particular, &c. Presto olvida la memoria lo que disuena à la voluntad. Qué corta fue la cōferencia, ò *conferida noticia* de este caso (polsible es sea igual la adquirida para otros articulos) pues no alcançò, el que por los años passados, en la Prouincia de *Xalisco* (no lo traigo por exemplar decente, mas si por forçoso) vn Religioso particular Ministro de doctrina, recurrió al Real Acuerdo por cierta extorsion de su Prelado: y el Real Senado procedió contra dicho Prelado, hasta estrañarle de los Reynos? Y aunque abstrayendo de la substancia, principio, medio, y fin del suceso, no lo apraebo, no eluso dar la noticia, por la cortedad de la que se confirió con el Autor del *Pastoral* texto. Dexo otros casos semejantes acaecidos en las Prouincias del Perú; que para probar la inuerisimilitud de la proposicion, de auer sido *el primero que de Religioso particular, &c.* Sobra vn simil, aunque no lo sea nunca para imitado. Empero las graues molestias, y excessiuos rigores con empeño de potestad, obligan tal vez à seguir senda torcida, quanto no viada. A que alude lo que se dirà sobre el § 40 num. El termino *correcciones regulares*, puesto en este § 32. en las palabras ya citadas, le reconocerà abaxo en el §. siguiente num. 56.

Tecnológico
de Monterrey
PASTORAL.

§. 33. lin. 1. fol. 14. col. 1.

PReuino la Religion ley municipal, para que no se diesse lugar à Religioso alguno salir del cordon, bien ordenado del escuadron Seraphico, &c.

55
Pio V.
Gregor.
XIII.
Julio
II.

ES indubitable auer preuenido nuestra sagrada Religion cō sus leyes, y con Bulas Apostolicas de Pio V. Gregorio XIII. Julio II. y otros Pontifices, el que ningun Religioso recurra à Iuezes seculares por via de apelacion, ni por penitencia alguna regular: porq̄ es cierto que el que apela a dichos Tribunales incurre en grauissimas censuras, pues quiere constituir por Iuez de las causas ocultas Eclesiasticas al leglar, punto ilícito y execrable. Y aunque no incurre en dichas censuras el que por via de

de fauor, lo implora del luez secular, ù del ordinario: no obstante
 incurre en penas graues de la Religion. Punto que es menester dis-
 tinguir, y aduertir, en nuestra mesma ley municipal de Barcelona
 cap. 6. titulo de la apelacion, num. 1. & 2. porque en el tercero es
 donde se aplica la excomunion Gregoriana referida. Y porque an-
 tes de tratar de lo licito ò illicito de dichos recursos, conuiene ex-
 plicar vna clausula suelta, y que no va corriente con el numero 2.
 que cita de los luezes ordinarios del Estatuto, puesta en el Pastoral
 texto la tocaremos, que es la siguiente puesta en este § 33. fol. 14.
 col. 2. linea 7. AVN PARA LA MVDANZA TAN VSVAL
 DE VN CONVENTO A OTRO. Clausula que alude à lo di-
 cho arriba §. 32. linea 2. del Ministro Prouincial que recurrio:
 Y ser en su ofensa vn mandato de correccion: que entramba tienen
 su origen en lo que entonces alegò en el Real Acuerdo el M. R. P.
 Comissario General de aquel tiempo, y en lo que despues informò
 à quien (como parte tan interessada) se vltiò de su mesmo color, y
 siguió su doctrina, que fue dezir: De què se quexa el Prouincial, ò
 por què recurre? Por vna obediencia que le dà su Comissario General
 para otro Conuento? Interrogantes tan suaves en su primer eco, que
 al passo que arguyen vigilante zelo en el Prelado para la correc-
 cion Regular: cargan de poco obediente, y menos Religioso al
 Prouincial que recurrio por vna vsual obediencia, y leue manda-
 to de correccion Para satisfacion de lo qual se han de aduertir dos
 puntos, vno sabido y otro ignorado. El notorio es, que mientras el
 Prouincial es Prelado de su Prouincia, y no està priuado del oficio,
 es dueño, y Señor espiritual de todos sus Conuentos, para viuir, y
 morar en el que libremente le pareciere conueniente: y para dis-
 currir, y andar por todos ellos, segun la ocasion, y necesidad pi-
 diere: y por el dicho tiempo no està sujeto à señalada morada por
 el superior, ni à que le destine Conuento para su habitacion, ni que
 lo pueda mudar de vn Conuento à otro (saluo en precisa ocasion
 de punicion, ò merecido castigo.) El segundo punto, no sabido, es,
 que estando el Ministro Prouincial en el Conuento de Mexico, en
 la ceida que llaman de los Prouinciales, siendo actual Prelado, curã-
 randose con Medico, y Cirujano, de vna dolencia de los ojos, por no
 auer enfermeria, en distrito de 22. leguas: sentido el M. R. P. Co-
 missario General, que le miraua tan mal: como el presente (este di-
 ze, que es razon de estado abatir al que se opuso à su antecessor: dã-
 do titulo de oposicion à la razon, é introduciẽdo la razon de esta-
 do vindicatiua, y venenosa, al humilde claustro de N. Santissimo

Const. Barcel.

Pastor §. 32.

Francisco, Amantissimo Padre del mas discoloro (subdito) de que es-
 tuviessse à vista de vna comunidad crecida ; y temiendo donde no
 auia que temer, embiò a su Secretario General con dos testigos, pa-
 ra que notificassien debaxo de graues penas a dicho Prouincial, que
 dentro de dos horas se saliesse de dicha celda, y boluiesse al Conuen-
 to de su mas diuturna habitacion, que era el de Santa Maria la Re-
 donda, casi extramuros de la ciudad de Mexico. El Ministro Pro-
 uincial sujerandose como Religioso subdito a la obediencia supe-
 rior, y a la assignacion (no muy vsual) de dicho Conuento; bien es-
 trañada por toda la Comunidad, y escandaloso caso para ella: se le-
 uantò de la cama en que se hallaua recostado: y delante del mesmo
 Secretario, que le notificò el auto, incontinente le talio de dicho
 Conuento, sin mas replica que obedecer como deuia : y constará
 de los autos originales, que dias ha tenia a tubcados a su Tribunal
 Comissorial nuestro R. P. Comissario General de todas las In-
 dias.

56

No fue esta la obediencia vsual, ni por este mandato de correc-
 cion, aunque tan publico (y que se pudo hazer con vna leue insinua-
 cion, mandato, ò recaudo, y no con estrepito judicial) que motiuò
 al Prouincial recurrir, è interponer recurso al Real Acuerdo, y
 Real Patrocinio: mas si fue despues en ocasion que se vio despoja-
 do, no solo de los libros de decretos de Prouincia (pedidos tam-
 bien por criminales autos) sino tambien del libro manual del Re-
 gistro de la Prouincia, que es del Gouierno ordinario de ella. In-
 dicios vehementes del despojo del oficio de Prouincial, que ya en
 publica voz, y fama corria entre los Religiosos, y nombrauan quiè
 auia de ser Vicario Prouincial: y que se le da vna obediencia, no
 tan vsual, como dize lo sencillo del texto *Pastoral*, ni tan de
 leue mandato de correccion, que no fue de en sustancia en la forma

Motiuo
 al recur-
 so, que
 huuo
 por via
 de Real
 Patroci-
 nio.

siguiente. **QUE EL MINISTRO PROVINCIAL SALIESSE
 DE LA CELDA, Y CONVENTO DE SANTA MARIA
 LA REDONDA, DONDE HABITAVA, DENTRO DE
 VEYNTE Y QVATRO HORAS, POR SANTA OBE-
 DIENCIA, EN VIRTVD DEL ESPIRITV SANTO, PENA
 DE EXCOMVNION MAYOR, LATE SENTENTIE IP-
 SO FACTO INCURRENDA, VNA PRO TRINA CA-
 NONICA MONITIONE PRÆMISSA, SIN SER MAS
 OIDO NI CITADO: SIN QUE EN LAS VEINTE Y
 QVATRO HORAS PVEDA SALIR DE DICHO CON-
 VENTO DE SANTA MARIA, POR SI, NI POR IN-
 TERPVESTA PERSONA: PARA EL CONVENTO DE
 VEY.**

VEYCHIA PAM (ultimo de la Prouincia) DONDE ESTARA SIN SALIR DE EL, HASTA QUE SE LE ORDENE OTRA COSA. Esta fue la usual obediencia, y el mandato de correccion porque recurrio el Ministro Prouincia al Real Patrocinio, reconociendo ser esta *capcion formal* a que preceyendo el despojo de los libros arriba referidos era euidente efecto de priacion del oficio que obtenia: y que a esto no *preseñan* causas fulminadas, cargos, ni de cargo, o sentencia legitima alguna; antes era delear lo indefenso para la afrenta. Contemple pues agora la prudencia sin passion, qual fue la *usual obediencia*, y el mandato leue de correccion: ò distingame a qual llamaremos *te graua men, y notoria vejacion*? Suponia el Prelado de aquel tiempo en el Real Acuerdo, tenia causas fulminadas contra dicho Prouincial, y quando (si las tuuiera) lo auia de acercar para el cargo, lo alexaua para lo indefenso: estilo que guardò el sucesor: que por sacar verdadero al antecesor que fingiò causas para el agrauio, tratò de hazerselas a dicho Ministro Prouincial (despues de su Prouinciala opassado el tiempo de la sindicacion) de oficio en secreto, visperas de los capitulos, (què no sitan en secreto en tales visperas Religiosos a quien pique la conueniencia?) sin denunciador, ni lealator, esforçando auer mala fama donde no la auia? no perdonando para el examen de testigos Religiosos del humilde S. Francisco Padre mio, los Santos dias de *Iueues, y Viernes Santo*: sacando mandamientos repetidos del Señor Virrey, para obligar à jurar legi- res contra dicho Religioso: quitandoles a estos el escrupulo, con promesas, y dadiuas (como cõstarà juridico) siendo el dicho luez, el indiuiduo del *M. R. P. Fr. Hernando de la Rua*: luez, parte, y acusador en su propria causa, contra todo derecho, 2. q. 1. c. *Multi* 4. q. 4. c. *Nullus, &c.* Que todo lo dicho delueues, y Viernes Sã- to, podia paliarse en que à dicho luez se le ofreciesse viaje para otra Prouincia, que ni tenia, ni tuuo, ni hasta oy ha tenido; el que faltassen los testigos que no podian, siendo Religiosos de la Prouincia, sujetos à su obediencia: el que se presumia reo faltasse, aun todavia en aquellos dias era Prouincial, è iva a comulgar de mano del luez, y el Viernes Santo à besar entrambos el Sagrado le- ño de la Cruz, en que Christo perdonò aquel dia à sus enemigos: en el Refectorio entrãbos postrados en tierra, comiendo pan, y agua, besandose los pies: è ignorante de todo el Ministro Prouincial, que espera firmemẽte del Cielo perdon de muchas de sus cul- pas, por el merito de semejante persecucion, q̄ va para quatro años que inflexiblemente permanece. Motiuo fue el arriba referido gra-



Decret:
2. q. 1.
c.
Multi:
4. q. 4.
c.
Nullus.

§. 34.

uamen publico para que el Prouincial viendose sin recurso dentro de su Ordē, ni tener el Ordinario a la mano por la suma distancia à los Reynos de España, se valiesse del Patron, y Auxiliador de sus vasallos grauamēte vejados, para que como tal pusiesse la mano poderosa en el Patronio. y con èl se diesse lugar a la ira para que hallasse buen semblante en el Prelado la justicia: sin que interuiniessse especie de apelacion, pues ni la auia de causa, ò sentencia de que indeuidamente se pudiesse apelar. Y si en las citadas lineas Pastorales, de *usual* obediencia, de mandato de correccion: tan graues vejaciones se suauigan, y desvanecen; què no se simularà en otras? què no agrauaran otros moldes?

§. 34.

PASTORAL.

§. 34. lin. 1. fol. 14. col. 2.

NO es posible mas bien cercada, y murada plaça de la milicia Christiana, &c.

de Monterrey

§. 35.

PASTORAL.

§. 35. lin. 1. fol. 15. col. 1.

Quantos modos imaginables ay de romperse el nudo Seraphico, &c.

§. 36.

PASTORAL.

§. 36. lin. 1. fol. 15. col. 2.

EL Padre Portel Doctissimo varon de nuestra Seraphica Familia, &c.

Estos

EStos tres parrafos citados tratan de lo ilícito, y prohibi-
do del recurso de los Religiosos a Tribunales seculares. Y
es cierto, é indubitable (como ya queda dicho) que el re-
curso por via de apelacion, es totalmente prohibido con
penas, y censuras Pontificias: y aun el del pedir fauor sin notoria, y
graue vejacion, es totalmente denegado al Regular, como enseñan
graues doctores. Mas en caso de graue, y conocida molestia, aten-
diendo juntamente a lo graduado del sujeto vejado (como lo es vn
Ministro Prouincial, de la mas graue Prouincia de las Indias, Lec-
tor lubinado, no solo por la Religion, sino por la Santidad de *Ale-*
xandro VII. con especial recomendacion de sus actos positivos)
qual fue la referida en el numero 56. antecedente al §. 33. Licito, y
permitido es al Religioso Minorita el recurso a Tribunal secular, a
su Rey, y Señor, no por via de apelacion; sino por via de amparo;
para que el Patron ponga su mano, y aplique su autoridad para cō-
tener la fuerza, ò vejacion conocida, que haze el superior al subdi-
to indefenso, y que no tiene modo dentro de la Religion, como re-
dimir su notable vejacion. En cuya sazón por faltar el remedio or-
dinario, assi para la restitució de violēto despojo, como de la noto-
ria turbaciō (c. 1. de rest spol. & l. 1. ff. de vi, & vi arm. §. retinēda, §. spol. l.
sed interdicto Instit. de interd. &c.) aun en menos distancia de 1. ff. de
Francia, ò Portugal à España, que la de dos mil leguas de estas Oc-
cidentales Indias, es permitido, y deue serlo dicho recurso (como §. ret.
sea notorio el grauamen, y conocido el exceso en la molestia) al *Portel.*
Real Patrocinio, y Regio braço. De este sentir son expresamente *Fr. Ge-*
por los Religiosos de N. P. S. Francisco, el *R. P. Fr. Lorenzo Portel, ron. Ro-*
en las addit. dub. Regul. verbo *Apellare*, num. 4. 5. y 6. el *R. P. Fr. Ge drig.*
ronimo Rodriguez en su compendio verbo *Apellatio. Sousa* sobre *Sousa.*
la Bulla de la Cena, c. 15. dis. 78. n. 2. De todo regular: *Diana* 1. p. *Diana.*
tract. 2. Resol. 13. *Geronimo de Zavallos, de violencia* 2. p. q. 95. n. *Zava-*
14. & seqq. lib. 4. com q. 1. alias 897. num 287. *Navarro* cons. 2. llos.
de *Apelat. Don Iuan del Castillo Sotomayor*, tomo 7. de tertijs *Navar.*
cap. 41 num. 180. *Torreblanca* in *Practica iuris* lib. 15. cap. 10. *D. Ioan*
Velasco tom. 1. conclus. 100. n. 2. *Salcedo* de lege *Politica* lib. 1. del *Cast.*
cap. 12. num. 90. folio mihi 183. que con inclinarse al sentir de *Sal Torre*
gado de Potestate Regia p. 1. c. 2. prælud. 5. a num. 21. concluye cō *Blanca.*
el referido sentir de nuestro *R. P. Fr. Lorenzo Portel*, y *Sosa*, & *Velasco.*
Por ser mas conforme al derecho diuino natural, de quien habla la *Salcedo*
ley, *vi vim, ff. de iust. & iure*, al qual no deroga el derecho Pontifi. *l. vi vim*
cio. Y querer con siniestros informes, y estraños fines impedir el ff. de
comun derecho de los Reyes, como es defender sus opresos va-
iust. &
sa: iure.

C. Regū fallos, C. Regum 23. q. 5. y se colige ex cap. *filijs, vel nepotibus* 16.
 q. 5. ca. q. 7. es intentar sacar a los Religiosos que nacieron vasallos de su
filijs, Magestad, de esta esfera, y natural sujecion, que aun con ser Reli-
 nep. 16. giosos tienen, como defiende nuestro *Manuel Rodriguez* in sum-
 q. 7. ma tom 4. c. 168. n. 1. Sosa, y otros muchos. Y asi mismo es
 Manuel querer a costa de la independendia de vasallos, lograr la omni-
 Rodrig. moda independendia libre, para el ahogo, y graue opresion del
 indefento subdito, que con ocasion de que no pueden ser patrocina-
 dos los inferiores, de su Rey, y Señor, cada dia puede acaecer, afren-
 tar, y gravissimamente molestar, al mas graue y benemerito: pues
 todo lo atrahe vn desordenado ardor de suprema, absoluta è inde-
 pendēte dominaciō. Y para lograr esta el individuo del *M. R. P. Fr.*
Hernando de la Rúa, por medio de su Procurador el P. Fr. *Matheo*
de Heredia informò iniestramente (aun sin perdonar su demasia-
 do encono al dicho *Fr. Martin del Castillo*, para con la Regia Ma-
 gestad, y Potestad) a su Magestad Catolica, que los Religiosos se va-
 lian de sus Reales Audiencias, resistiendole a la obseruancia, y cum-
 plimiento de sus Sagradas Constituciones, y Monastico instituto,
 con que se impedia el camino para la reforma. A este informe sin
 oposiciō alguna, qué auia de responder vna Reina Catolica zelosa
 de la mayor obseruancia Regular, sino mandar (como mandò) à
 sus Audiencias no amparen Religioso alguno. Mas en reconociē-
 do su Magestad, por veridico informe de personas de interessadas,
 zelosas de la verdad, el dictamen, y extraño intento referido de
 quien informò por su conueniencia, fiamos en el Cielo que recono-
 cido el daño, se pondrà por su Magestad el remedio, pues no son
 los Religiosos subditos, todas vezes los comprehendidos en
 el cargo de resistirse a los ordenes superiores, y sagrados estatu-
 tos, mas si muchas vezes los que se oponen a los ordenes, y viola-
 cion de sus sagradas leyes. Y es fuerça no se le esconda a su Mage-
 stad esta desnuda verdad, si se digna boluer los ojos a los ordenes, y
 Real Cedula de 44. dada en *Zaragoza*, por su Amantissimo confor-
 te el Rey nuestro Señor (que en el Cielo este) contra los excessos de
 algunos M. R. R. P. P. Comissarios Generales, que pasan a las Indias,
 que ordenó a su Embaxador de Roma, no cōsintiese se sacasse in-
 dulto alguno en abono a ampliacion de potestad de dicho oficio:
 por quanto auia mas de ocho años continuos, que la Prouincia de
Lima se quexaua de las extorsiones, que padecia por dichos R. R.
 P. P. Comissarios. A que se añade la patente del R. Ministro General,
 y Breue de *Paulo V.* pasado por el Real Consejo: ya expressado
 en esta Relacion en el num. 7. al §. 1. En que se reconoce auerse em-
 plea.

pleado las tres cabeças, de la Iglesia, de la Monarquía, de la Religión
 comprimir excessos, y violencias de algunos sujetos en quienes ha
 estado el M. Reuerendo oficio de Comissario General, y que el in-
 formar el presente sujeto que lo obtiene (tan amante de la sobera-
 nia dominatiua) el que los Religiosos se resisten con el Real ampa-
 ro, a la mejor obseruancia de las leyes; es totalmente siniestro in-
 forme por conleguir el fin de la libre, total, y espontanea domina-
 cion, para poder obrar sin resistencia alguna, lo que tal vez dictare
 la apasionada vengança; redundando todo en graue descredito, y
 destruccion de los regulares vassallos de su Magestad.

Negarse pues del todo su Magestad, y sus Reales Chanci-
 llerias al amparo de la que fuere notoria vejacion, publica è inde-
 uida opresion, de venerables, y dignos sujetos, por el informe si-
 niestro de la parte tan interesada, serà negarse a la piedad de su Pa-
 trocinio en sus vassallos, y ceñir su autoridad Regia, y dignissimo
 Patronato, redundando en que peligrare la confiança, que se tiene
 en sus Reales Togados; pues estos segun la presencia, ocasion, y no-
 toriedad de sucesos, por la clamorosa insinuacion, y voz publica,
 es necesario reconozcan la fuerça, y violencia sin llegar a regis-
 trar Regulares autos. A esta causa el R. P. Fr. Manuel Rodriguez
 in sum. tom. 1. cap. 155. n. 8. para que los Señores Oidores, y Mi-
 nistros de su Magestad, no se dexen vencer de algunos Superiores,
 que por lograr su intèto de que quede libre la mano para el destro-
 ço les proponen la clausula de la Bula de la Cena de Gregorio XIII.
 para que no amparen en inminente vejacion *etiam preteritu vio-*
lencia: la explica con todo el Cautro de Salamanca, su Vniuersi-
 dad, Letrados, Theologos, y Canonistas de entonces, las Reales Au-
 diencias no pueden amparar quando con color, ò *pretexto de vio-*
lencia, se implora el fauor, y Patronato: mas no quando la vejacion,
 y violencia es conocida, y notoria, que es la que por publica, y cla-
 morosa insinuacion, rumor, fama, y extrajudiciales relaciones se
 llega a cõprehender, por dichos Señores Togados. Porque enton-
 ces el Regio Senado enterado de la violencia (sin llegar a registrar
 autos Regulares judiciales) sin conocer de processo ò causa Regu-
 lar, *sin pretexto de violencia*, ampara al que realmente la padece.
 Así explicò dicha Vniuersidad la referida clausula *preteritu vio-*
lencia de Gregorio XIII. y la semejante de Sixto V. como tam-
 bien declarò Salcedo en el lugar arriba citado. Y aunque la ley 40.
 tit. 5. lib. 1. de la nueva Recopilacion prohiba *conocimiento de*
 causas Regulares por via de fuerça a las Reales Chancillerias de 40.

58

Man.
Rodrig.Gregor.
XIII.

Lib. 1.

tit. 5. l.

las

las Indias, reservando à lo supremo del Real Consejo dicha funciõ; no por esto, impide el supremo Senado, el Patrocinio, fauor, y amparo, en caso urgente, y de notorio grauamen à la Real Chancilleria, que viuamente le representa: pues aliàs fuera impedir la prouidencia que en caso graue, y fortuito ofrece à los ojos la ocasion, q̄ està tan distante del supremo Senado. Fuera que impedir *conocimiento* de fuerça, es euitar *conocimiento* de causa Regular, que prouiene de registro ocular de autos judiciales, Claustrales, y Regulares: sin cuyo conocimiento, ò reconocimiento (como dicho es) se puede venir en entero credito y juicio, de que entrelas dos partes Regulares ay notoria opresion, conocida violencia, y agrauio. Y que su Magestad impida este con su Real braço interpuesto, hasta que se llegue al deuido recurso Regular, fuera de dictarlo el derecho Regio natural de Rey à vassallos; lo enseña el derecho diuino positiuo Pontificio, que en estas partes constituyò à los Reyes de Castilla sus *Legados, y Comissarios*, no solo temporales, sino Espirituales Ministros del Pontifice: por lo qual es tenido, y llamado *Vicario del Papa* en estas Regiones tan distantes. Doctrina es esta, q̄

Solorç. enseñò el *señor Solorçano* lib. 3. de Indiar gubern. cap. 2. n. 40. con varios, y muy graues Autores, entre los quales pone à nuestro *Fray Fr. Ioon Focher* en el itinerario ad Indos 1. p. cap. 7. v. 4. fol. 13 y cap. 11. y 12. à *N. F. Iuan Bautista* 2. p. de sus aduertencias, fol. 177. **Fr. Iuan Bautist.** *Fr. Manuel Rodriguez* tom. 1. qq. Regul. q. 35. art. 2. **Fr. Luis de Miranda** en su Manual Prelator. q. 42. art. 3. Como pues siendo su Magestad (que Dios guarde) en estas Prouincias *Legado, Comissario General, y Vicario del Papa*, tendrà escrupulo alguno, el Regular suma y grauemente vejado de su superior; sin tener recurso alguno graduado dentro de la Religion en distancia de dos mil leguas en recurrir al amparo, braço, fauor, y patrocinio del *Legado, Comissario, y Vicario* del Sumo Pontifice? O se ha de negar (lo que no es negable) que su Magestad, y quien lo representa lo es; ò ha de salir la consecuencia, de que su Magestad en sus Ministros puede patrocinari, ò amparar al Regular grauemente opresso, y que este *tutà conscientia* recurre à su Tribunal. Fuera de que sin passar el discurso à estas partes, ni à semejante priuilegio Regio, lo sintieron Autores tan graues, y doctos, como los citados arriba en el n. 57. En conformidad de lo referido amparò el Real Acuerdo de Mexico año de 1664. al Prouincial actual de San Francisco *Fr. Martin del Castillo*, de la opresion violenta que notoriamente padecia por el absoluto poder del Comissario General: embiando su Alteza à dicho Comissario, dos Señores *Togados con el Secretario de Acuerdo,*

do, para que apaciguando su ira, se templasse, y modificasse el publico rigor con que desterraua, molestaua, y casi ya priuaua de officio al Ministro Prouincial, sin auerle hecho cargos, oido, ni sentenciado: y que si tenia su P.M.R. causas fulminadas (así lo alegaua con siniestra suposicion, como se reconoció despues) los fulminasse, y actuasse, oyendo en justicia al Ministro Prouincial, segun sus leyes, y estatutos, à que dicho Prouincial estaua, y mostraua humildemente, obediente, y rendido. Y como dicho Comissario General se ballaua con algun arrimo superior, y encendido en passion, fue menester la conferencia de mas de dos horas de dichos Señores Togados, y estarle besando los pies postrado en el suelo el Ministro Prouincial (como siempre dara testimonio el Secretario del Acuerdo) para templarle, y suauizarle, aun à esfuerzos de vn Rey representado, que intercedia. Colixante de este caso dos cosas: la primera, el empeño de ira que concibe vna potestad absoluta, sin tener quien la contenga. La segunda, si pudo ser mas decente, mas suauie, ni modificado a lo Eclesiastico, y regular, el Patrocinio, y amparo del Real Acuerdo de Mexico; q̄ por informe, de hecho, viciò, y calumniò ante su Magestad, el animo excelso del M.R.P. Fr. *Hernando de la Rúa*, para continuar la vengança de agena passio, q̄ no pudo lograr el antecessor; y para que el Real Patrocinio nunca le quitasse, ò librasse de sus manos, sujeto alguno q̄ quisiere sumamente abatir, axar, oprimir, ò vejar: como ya queda insinuado en el numero antecedente.

PASTORAL.

En el mismo §. 36. fol. 15. col. 2. lin. 28.

Hombres son los Inquisidores Apostolicos, y los luezes de Cruzada, &c.

SY logizan las lineas citadas con las siguientes a ellas en este §. 36. como siendo hombres los Señores Inquisidores, y el General Comissario de Cruzada, de quienes se pueden formar quejas, violencia, fuerça, y grauamen por los interressados: cõ todo, no quiere el Rey nuestro Señor, que en sujetos à sus Rejos Tribunales, por la presumpcion de derecho, y satisfacciõ del justo procedimiento, que de tales luezes se cree, en tan altas, y espirituales materias. Luego lo mesmo presume, y deve pre-

sumir su Magestad de los Prelados de las Religiones, quando prohibe con expresa ley (como la 40. ya citada arriba en el numero antecedente) a sus Chancillerias el conocimiento de causas Regulares por via de fuerza. Queda respondido a esta dificultad bastantemente en el lugar citado. Y no por que siendo hombres los Señores Inquisidores, y los dignísimos Iuezes de Cruzada fie su Magestad el acierto de su gouierno, de su integridad, y justicia, sin interuencion de otros sus Regios Tribunales; se úgue con lleuo de paridad lo mesmo, respectiue de vn solo indiuiduo Prelado independiente, y exempto: por quanto este siendo solo, sin otro a si igual, sin tener quien le mire, ni quien le sindique por el temor de subditos, no asegura tanto el derecho de la mejor presumpcion en la justificacion, como los muy Ilustres Señores Inquisidores, y Señores Iuezes de Cruzada: por quanto aquellos vltra de su afiançado proceder en Tribunal, por antonomasia, sãro; tiene Colegas, con Iuezes, y conjuntos, como lo son vnos de otros, con Fiscal, y Secretario, cuya concurrẽcia influye en la mayor seguridad del iuzio. El Señor Comissario subdelegado de Cruzada, compone su judicial Tribunal con vn Señor Togado de los mas antiguos de la Real Audiencia, con el Señor Fiscal de su Magestad, con el Contador de Cruzada, y su Secretario (como aduirtió el

Solorçã Señor Solorçãno lib. 3. de Indiarum gubernat. capit. 25. num. 18.) y Tribunales compuestos de tantos (aunque sean hombres) afiançada tienen mas su justificacion, que no vna indiuidual, exẽpta, é independiente persona. Valen mucho los ojos cercanos de muchos para obiar reperidos desordenes, dixo S. Pedro Crisologo

S. Pedro Chris. ferm. 1. de Prodigio. *Inter propinquorum lumina, non valent delicta versari. Propinquorum, quot oculis et lucerna.* Y por lo referido es muy de notar vna Glossa al derecho Canonico en las decretales lib 4 c. *Qualitèr, & quando* 2. la qual en el fin, notando quando

c. Qualitèr, & quando 2. diferente sea el modo que tienen los Iuezes Eclesiasticos & calares en juzgar, y fulminar causas de officio, &c. (de que se trata en dicha decretal) del que tienen los Regulares Superiores en dicho conocimiento de causas, quando carecen de superior que las registre, y atienda; dize. *Notare licet, quod dignior est cætus Clericorum,*

Glossa decret. *quam Monachorum.* Sea licito notar (dize la Glossa) que en el modo de iudicatura de que habla esta decretal, y su Capitulo, mas digno, y generosa es en su iuzio el coman de los Clerigos, que no el de los Religiosos. Porque a la verdad, en los Tribunales de vno, y de se Religioso exempto, solo, independiente, y absoluto, distante de sus superiores, qual es el officio de Comissario General de estas

Provincias, y del Perú, no se ha de presumir estar tan ilefa la justi-
 cia, y con tanta integridad la equidad, como en vn Clero, ò Tribu-
 nal de los muy ilustres Señores Inquisidores, y Iuezes de Cruzada.
 Y aun con ser tan Santo, y recto el Tribunal de la Fé, le quedó al
 mas calumniado reo recurlo en la recusacion de vno, y muchos
 de aquellos Señores (llegandose a estrañar, y quasi negar por al-
 gunos Religiosos familiares del Superior M. R. P. Comissario Ge-
 neral presente, se le pudiesse recusar por sumamente apasiona-
 do, y Iuez de su mesma causa, con causas, y grauissimos motiuos de
 recusacion, echando voz, que era tan exempto dicho officio, que
 ningun inferior podia recusarlo: y que caso q̄ pudiesse auia de pro-
 bar las causas de la recusacion, ante el dicho R. P. Comissario re-
 cusado: doctrina contra todo derecho, y originada de suma igno-
 rancia (como consta de la instruccion Toledana año de 1561. que
 en el numero 52. dize. *Si alguno de los Inquisidores fuere recusado, Inst. To-
 por algun preso, si tuuiere colega, y estuviere presente, deuse abste- led.
 ner del conocimiento de aquella causa, y avisar al Consejo. &c. Y lo
 mesmo se hará, quando todos los Inquisidores fueren recusados.* Con
 que por ser estos Ilustres Señores hombres, concede el derecho,
 aun à vn hereje, el recurlo de la recusacion, no solo de vn Señor,
 sino de todos: y acá en la Religion se tubo a osadia, que vn sujeto
 de los mas graduados de la Provincia, apasionadamente vejado,
 recusasse al M. R. P. Comissario General, y a sus acompañados sub-
 ditos beneficiados, el vno Guardian, y el otro Vicecomissario Ge-
 neral *ad vniuersitatem causarum* de los Religiosos Descalços, por
 mano, y beneficencia de dicho Prelado recusado: que como se pue-
 de (segun el derecho) recusar toda vna casa, y familia por el señor
 de ella: assi todos los subditos del Iuez recusado beneficiados, y
 por beneficiar sin que por esto dicha recusacion sea tachada de
vaga ò general: porque segun es la esfera de la autoridad, y potes-
 tad del Iuez recusado, es la extensio de la recusacio, y siendo aquel
 Iuez General, en lo que lo fuere, lo ha de ser la recusacion, necesi-
 tando, que los Iuezes arbitros de las causas sean agenos de toda
 sospecha, y fuera del dominio, y potestad del que por tema, ò con-
 ueniencias los pueda reducir à su dictamen, y empeño: teniendo
 por colegas a sus subditos, absteniendose del conocimiento de la
 causa, como el señor Inquisidor, aunque tenga colega; con ser assi
 que se podia tener por conjunto. No se hizo acá en la Religion,
 sino que atropellando por todo, se prosiguiò en la molestia, ve-
 jaciones, opresiones, y priuaciones de los grados de la Re-
 ligion, y voto de Padre Apostolico: pidiendo se juzgassen por dos

arbitros desinteresados, y no subditos, si las causas recusatorias eran legitimas, y que de serlo, se sujetava el recusante a la prueba: y de no serlo se sometia al juicio del juez recusado: empero, como deuo de auer sospecha, que se podian probar como legitimas dichas causas recusatorias, se huýò el lance, haziendole continuamente en el Religioso graue, opresso sumamente hasta oy vejado, porque aun los resuellos de España se sufocan, y las resultas del recurso, lo posible se ocultan.

PASTORAL.

§. 37. lin. 1. fol. 16. col. 1.

NO debe estrañarse la piadosa prouidencia, &c.

60.

LA piadosa prouidencia de auer mandado su Magestad, no se admita recurso de apelacion à Tribunal seglar, es certisimo, que no deue estrañarse, quando la cabeza de la Iglesia por muchos Sumos Pontifices la ha euitado, y cõ graues penas impedido: y asimesmo ha dado orden, y graduacion dentro de la Religion à la apelacion, para que en ella no se salte grado alguno. Todo este discurso es legitimo: mas como en nuestro caso no huýò apelacion, ni especie de ella à Tribunal seglar, pues nunca huýò causa fulminada de que apelar, sino notoria violencia para pedir fauor, como queda arriba referido, ni menos dentro de la Religión, se ha saltado grado alguno en la apelacion, pues si la ha auido, ha sido inmediate al R. Comissario General de Indias: de aqui es, que aunq̃ el discurso del presente §. 37. es muy ajustado, con todo no es a proposito: y no se ignora, que la apelacion dentro de la Religion es, del Guardian al Prouincial: de este al Comissario General; de aqui al Reuerendissimo de todas las Indias: de este al Generalissimo de toda la Orden, de aqui al Cardenal Protector, de este al Sumo Pontifice: doctrina corriente, sana, y solida quanto sabida, y que como dixè, es fuera del presente articulo, por lo referido, &c.

§. 38.

PASTORAL.

§. 38. lin. 1. fol. 16. col. 2.

Y Es muy del caso la declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, &c.

C Itase en este presente §. 38. vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que trae el R. P. Fr. Angel Lantusca en su Teatro Regular verbo *apelario* n. 4. en que se prohibe à los Regulares, saltar los grados de la apelacion, y recurrir a la Silla Apostolica, antes de auer apelado a sus Prelados segun el orden de ellos, que pusimos en el §. antecedente, y numero 60. Mas como esto no insta en la materia presente, ni en cosa alguna obsta a la verdad, que se reconoce, y confiesa cerca del estilo, y orden de apelacion: de aqui es no necessitar dicho presente §. 38. de satisfacion alguna, como el antecedente.

61
Lantusca.

§. 39.

PASTORAL.

§. 39. lin. 1. fol. 17. col. 1.

D llatase con mayor admiracion, &c.

A Legase en este §. 39. vna Bula de la Santidad de Urbano VIII. su data año de 1624. en que su Santidad prohibe individuales quejas de Religiosos por cartas, memoriales, &c. que de suyo son molestas a la Silla Apostolica, y ocasionan mucho embaraço al gouierno vniuersal de la Iglesia. Lease la Bula, y se reconocerà, que no prohibe orar a su Santidad en puntos de Generales, y vniuersales remedios, de introducidos daños, ò abusos, que pueden concurrir en crecida parte, y Prouincias de la Religion, y necessitar de la deuida forma por la Silla Apost

62
Urbano VIII.

Apostolica. Y es cierto, que otro qualquier recurso de Regulares à la Silla Apostolica en puntos personales, è individuales, fuera de ser molestos, y embaraçosos a la Silla Apostolica, como dicho es, redundan en relaxacion de la perfecta obediencia, y devida sujecion, que se deve tener a los Prelados, y a la tolerancia de las correcciones Regulares merecidas, y que deuidamente correspondē a los delitos, y excessos cometidos por los subditos, lo qual todo se reconoce, y por verdad solida se venera, confiesa, y reuerencia.

PASTORAL.

§. 40. lin. 1. fol. 17. col. 1.

NOtoria experiencia, y repetida, valerse del mal exemplo del Regular, &c.

63

Todo este §. 40. es doctrinal, moral, ò predicable con lugar de Escritura, y Santo Padre. La doctrina es, cerca de la estrecha obligacion, que incumbe a los hijos de N. P. San Francisco a euitar todo escandalo, como la mesma autoridad del Sãto lo enseña, quãdo maldiziendo a los escãdalosos dixoxo: *Deti Sãtissimo Padre, y de toda la Corte Celestial, y de mi pobre-cillo, sean malditos los q̄ con su mal exẽplo confunlẽ y destruyen, lo que por Santos Frayles desta Orden edificaste, y no cessas de edificar.* El texto de Escritura es, y alude a la maldicion de Noè, que le echò al infeliz *Can* por escandaloso publicador de la paterna fragilidad: que siendo texto del capitulo 9. del Genesis, se acomoda al subdito Religioso, que recurriò al Tribunal Secular, reuelando el grauamẽ q̄ padecia, y la vejacion de su Superior, y Padre con q̄ este le molestaua. La respuesta necessita ser escrituraria didescalica, y doctrinal, comun para todo genero de Religiosos subditos, y Prelados, y ponderando primero la maldicio de N. P. S. Francisco, como en aquella palabra *Santos Frayles*, han de ser de fuerça enrendidos los Prelados, justos, perfectos, y zelosos de la Religion: de fuerça tambien por lo general de las palabras, y de ser todos hijos de N. P. S. Francisco, no se podrã eximir de las antecedentes, los que con su mal exemplo, &c. los Prelados (si ay ò puede auer al-

N. P. S. Francisco.

Genes. cap. 9.

gu.

gunos) que escandalizan cō sus obras, y destruyen lo que por otros Santos Prelados de esta Orden se edifica. Sobre el texto de *Can*, concionatorié tambien se podia reparar, que quando su Padre lo maldize escandaloso, no solo lo reconoce el texto subdito, é inferior de su Padre; tino Superior, y Padre de otros: *Genesis 9. v. 22. Quod cū vidisset Can pater Chanaan.* Padre le llama el texto quã do peca; dãdo a entēder, q̄ tan sujeto esta a dar escãdalo infelizmēte, como inferior el subdito, como lo està el Superior como Padre. No solo se ciñò para el subdito el deslíz en el escãdalo; mas antes se dilatò a ser mas graue en el q̄ no es subdito, y lo ocasiona. Elegante doctrina de S. Paschasio, que notãdo el verso 24. del capitulo 26. de San Matheo, dixo lib. 12. in Matth. *Et notandum, quia non dixit, vae homini illi à quo tradetur, sed per quem tradetur, volens alium ostendere à quo, tradebatur.* No dixo Christo: ay de aquel de cuya mano ha de ser entregado el hijo del hõbre: sino ay de aquel por quien ha de ser entregado. Lomo si dixera. Aunque de mano de los escandalosos Sa, ones, y Ministros de injusticia fue entregado a la muerte Iesus; no endereza su comminacion Christo tanto a estos; como al que ocasionò el escandalo, y por quien fue entregado: que reduciendolo todo a los superiores, que motiuan a los subditos ser escandalosos, dixo el mesmo Raduerto lib. 8. in Matth sobre aquellas palabras, de Christo: *Vae homini illi per quem scandalum venit.* Matth. cap. 18. v. 7. *Veruntamen, et si his vae est qui de mundo, & in mundo scandala seminant. Tamèn illis grauius vae restat per quos scandalum venit: sed & qui presunt hanc cauere debent sententiam ne forte suis actibus scandalizent sibi subiectos.* Aunque es cierto (dize San Paschasio) que la infelicidad, y la comminacion de Christo amenaza a los que del mundo, y en el mundo siembran escandalos: con todo ello, mas graue infelicidad, ò maldicion les resta a aquellos por quienes viene el escandalo. Y assi los que mandan, ò son Prelados deben huir de esta sentencia, no sea caso, que en sus hechos escandalizen à sus subditos.

Bastante discurso predicable, que insinua el documento, y doctrina en que debemos estar todos enterados.

Genes:
cap. 9.

S. Ma-
tth. c.
26.

S. Pas-
chas.

S. Ma-
tth. c.
18.

S. Pas-
chas.

PASTORAL.

§. 41. lin. 1. fol. 17. col. 2.

MAs antigua parece la maldicion referida , propia , y expresa para los hijos de la Religion Apostolica de los Menores, &c.

64

Aplicase en este §. 41. a los hijos de N. P. S. Francisco (lleuado siempre por blanco de lo acomodaticio , al Ministro Prouincial , en el recurso referido del Real Patrocinio, que hizo con parecer de personas muy doctas Ecclesiasticas) la maldicion de Dios nuestro Señor a los hijos de Israel cap.

Jerem. c. 11.

11. de Jeremias donde en el v. 3. dize *Maledictus vir , qui non audierit verba pacti huius.* Donde se lamenta el Profeta por el sentimiento, que le reuelò Dios auer tenido, en que los hijos generosos de Iuda, y habitadores de Ierusalen faltassen a su Dios, haziendo conjuracion contra su Magestad , recurriendo a los estraños, y a la libertad de los delitos de sus primeros Padres , *scilicet Adam , & Eua, qui fuerunt Deo inobedientes* : dizelo la Glosa Moral. Este es el discurso del presente §. 41. hasta reducir los al Infierno cõ la sobredicha Glosa. Ponderando asimesmo la quexa de Dios por el Profeta v. 15. *Quid est, quod dilectus meus in domo mea fecit sceleram multa?* Es a saber, que el argumento de este capitulo once de Jeremias, es arguir a los Israelitas de la Idolatria, que abraçauã por el mal exemplo de sus padres , y mayores , *cum magis sequantur patrum suorum scelera*: Doctrina es la del Profeta, que habla con todos los que tenemos religioas obligaciones, assi menores, como mayores: pues no por cabeças se devian escusar obedecer a Dios N. S. los primeros Padres Adan, y Eua, cuya memoria haze el Pastoral texto, con la referida Glosa: y assi el Prelado de Cister exponiendo aquellas palabras de Isaías cap. 5. *Principes tui infidèles, escriue en el Sermon 1. de Adniendo, Principes tui inobedientes. Re vera enim Principes nostri Adam, & Eua, principia nostra propaginis inobedientes, Omnes enim in Adam peccauimus, & in eo sententiam damnationis accipimus. Quid agat filius videns pro se zelare patrem, & nulli penitus parcere creatura. Fueron inobedientes*

Glosa Mor.

Jerem. 11.

Argum. Jer. 11.

S. Bern.

(dize Bernardo) nuestros primeros Principes Adan, y Eua; principios de nuestra profapia, todos pecamos en Adan, y en el fuimos sentenciados. Que hara el hijo viendo que le zela el padre, quando este no perdona a criatura alguna? En fin si se huiera de discurrir como el punto de la obediencia, y pacto diuino ha de comenzar por el Superior; que tiene sobre si a otros Prelados a quien deue obedecer; no faltarán grauissimos textos de Escritura, Padres, derecho Canonico, y Ciuil: y aun en humanas letras nos lo enseñò la Gentilidad, que pintaua a su Juez desnudo, y mirando al Rey en alto grado: para dar a entender, dize *Heropolidino* lib. 1. c. 4. que todo Juez, y Superior (desnudo de todo) deue quando juzga a otros acordarse, y atender, que pende de otro, y que tiene tambien a quien obedecer. A la verdad ni el inferior se escusa de estar rendido à su Prelado, porque este no sea obediente al mas Superior: ni porque se deslice tal vez el subdito a exemplo del Superior, dexa este de tener precissa obligacion de obedecer: y aunque esta inobediencia (si la ay) no la pueda juzgar el subdito, no dexa de conocerla, y el conocimiento tal vez impele a dexarse llevar del conocido exemplo. Todo el resto de esta doctrina, que con la Glosa Moral contiene el §. presente 41. Pastoral, aunque se aplique a vn particular inferior, ella de suyo habla en general con todos los menores, y mayores, que son rebeldes a los preceptos, estatutos, ordenes, y pacto q̄ hizieron con Dios nuestro Señor, y con su instituto Monastico.

Heropolidino.

§. 42.

PASTORAL.

§. 42. lin. 1. fol. 18. col. 2.

YA no se extrañará se desordene en la publicidad de semejantes recursos, &c. *linea 6.* Violandose el primero, y fundamental voto solemne de la Obediencia, declinando la que se deue al Prelado Regular, feliendose de su sagrado Claustro, y quasi negando su profesion, &c.

DOctrina es la de este §. 42. Pastoral, que pudo omitirse, porque la respuesta no salpicasse forçosamente a quien diò materia para el escrito: mas como la poderosa re-

Resolución no escusa quanto puede, à quanto pudo se extendió. Alu-
 de al caso, y particular suceso del Ministro Prouincial, que en su
 inminente vejacion recurrió al Real Patrocinio, de que fue ampa-
 rado, con el santo zelo, y justificación de sus señores Togados, que
 en el guardarō decorosamente la indemnidad Regular, como ya
 se vió arriba en el número. Iva el dicho Prouincial en prosecuciō
 de su de tierra, quando a tres, ò quatro leguas de Mexico le reuocò
 el Real amparo, y entrando en la Ciudad se retirò con todo silen-
 cio (como consta de autentico testimonio) a vna celda del Conuen-
 to del Glorioso P. S. Agustin: por lo qual se ponen en el Pastoral
 texto aquellas ponderatiuas palabras. **SALIENDOSE DE SV
 SAGRADO CLAVSTRO, Y QVASI NEGANDO SV PRO
 FESSION.** A lo qual no se puede satisfacer, sino es con las circunf-
 tancias del hecho. La noche antes de boluer el Prouincial ampa-
 rado por la Real Chancilleria à Mexico, estando en vn Conuen-
 to vna legua de dicha Ciudad (como consta de testimonio de Es-
 criuano, y de todos los Religiosos) creido ligeramente el M. R. P.
 Comissario General, que entonces le seguia, que dicho Prouincial
 aun no auia salido del Conuento, y Celda de su habitacion, dentro
 de las 24 horas, como le auia cō todo rigor notificado, en el mo-
 do que se vió arriba num. 56 al §. 33. Desde el Palacio del señor
 Virrey a las once de la noche, salió dicho M. R. P. Comissario Ge-
 neral en vn coche de quatro mulas, y llegando al Conuento grande
 de S. Francisco, a aquellas horas, no sin graue estruendo, hizo lla-
 mar, y escoger veinte Religiosos, los que eran mas de su deuocion,
 y de mas coraçon, y se fue con ellos al Conuento de Santa Maria la
 Redonda, en busca del Prouincial, y cercados los Cementerios, y
 puertas, assi de Religiosos, como de cochero, y qual que seglar con
 espadas desnudas (como la hora lo deue de pedir) dexando vn tro-
 ço de Religiosos abaxo, subio con el resto de ellos, y su Secretario
 con lanternas en las manos a la Celda de dicho Prouincial, y reco-
 nocido juntamente con todo el Conuento, visto no estar en el di-
 cho Prouincial, se boluiò dicho M. R. P. Comissario, sin lograr la
 prision que intentaua, antes que le notificassen el Real amparo, de
 que ya estaua noticiado. Supo el Prouincial quando boluia à Me-
 xico, la diligencia de la noche antecedente, y receloso no le suce-
 diese algun trabaxo mayor, que el que padecia, y que auiendo al-
 gunos Religiosos afectos en dicho Conuento de Santa Maria, se
 exponia a algun peligro la Prouincia, temiendo fuesse peor el
 error postrero, que el primero, se fue (como dicho es) a vna celda
 del Religiosissimo Conuento del señor San Agustin de Mexico. Y

equo
 .omil

20

201

quan-

quando no nos valgamos de la opinion recibida de *Gambacurti*, *Diana*, y otros muchos, que hablando de la inmunidad de la Iglesia, defienden con llano derecho, que a los Clerigos (aunque sean homicidas voluntarios) y a los Regulares les vale el sagrado de su Madre la Iglesia: pues no es justo, que amparando esta en su gremio, y brazos al mal hecho extraño, se prive de amparar a su hijo propio delincente: y como era juzgado por tal el dicho Provincial, tuvo por menor inconueniente, irle al Sagrado Claustro de vn Conuento de Religiosos Eremitas, que no exponerse a que *more castrosum*, le prendiese la furia, y desenfrenada passion, y sucediese mayor daño: sin que por retirarse a Sagrado Claustro, sea digno de la censura de *quasi auer negado su profesion*. Cerca de lo qual es muy para atender la siguiente pregunta. Es mas decente que el Superior por habituales achaques (que le dauan buenas reguas para todo gouierno, y para andar a las once de la noche en las demonstraciones referidas) viuiesse de dia, y de noche en casa de vn secular noble de crecida Familia, por diuturno tiempo, que passando de meses, llegaua a años; que retirarse el inferior vejado, y prudentemente receloso al sagrado Claustro de Religiosos? Esta satisfacion es forçada de la resolucion libre del escrito: y es tanta verdad, que aun el mesmo *Pastoral* texto, no puede negarla, y aun se viò obligado, por lo publico, y notorio a tacitamente confesarla, quando con singular atencion dize en el §. 1. linea 14. del folio 2. col. 1. hablando de dicho M. R. P. Comissario General: *Assistente dentro de la Ciudad*: y en el §. 30. folio 13. col. 1. linea 3. *Hallandose como se hallaua dentro de la Ciudad*: nunca dize, dentro del Conuento de Mexico, ó de alguno de los cinco, que le cercan, y en el se hallan; sino *dentro de la Ciudad*, porque no permitiò lo publico, y notorio, que aun el graue *Pastoral* texto lo dissimulasse.

12108

10109
1242

Pastor.
§. 1. y
30.

PASTORAL.

En el mismo §. 42. lin. 14. fol. 18. col. 2.

NI con pretexto de derecho natural, renunciado, y abdicado en la profelsion de su Apostolico instituto, &c.

ENtre las razones, que el doctissimo P. Fr. Lorenzo Portel Religioso de nuestro Apostolico instituto dà en el lugar arriba citado num. 57. al §. 34. para que el Religioso Me-

nor de N. P. S. Francisco pueda sin escrupulo recurrir al Tribunal Seglar, sin especie de apelacion en el modo alli explicado, es dezir

Portel. que *ius Pontificium non derogat iuri naturali*: que el derecho Pontificio, ni deroga ni destruye el derecho natural, q̄ assiste a los Religiosos. Para destruir este principio, la Theologia Moral, y Escolastica del texto *Pastoral*, sin mas autoridad de Escritura, Concilios, Santos, ni derechos, que la propria de Escritor, resuelue absolutamente, que el Religioso de S. Francisco renunciò, y abdicò en su

Pastor. *profession Apostolica el derecho natural.* Conclusion, que quizas por lo poco aplicado al estudio, de que soy notado en el docto texto *Pastoral*) no he leído, ni visto en Santo Tomas, Escoto, S. Buenaventura, ni otros Escolasticos, ni menos en S. Geronimo, en S. Agustin, S. Ambrosio, S. Basilio, ni otros Padres, q̄ còs. Bernardo hablã de *statu Monachorum*. En Concilios, ni derecho Canonico, no se q̄ tal conclusion se halle, la contraria si: Con que a ley de lo dicho me es fuerça hazerme Autor de question, que *in terminis* no he visto ventilada; y aunque por la inopia de libros con que me hallo, podia omitirla, quiero tocarla: proponiendo primero la conclusion siguiente.

El Religioso Menor de N. P. S. Francisco, ni renuncia, ni puede renunciar en su Profession Apostolica, el derecho natural.

67 Parece que si. Porque lo que professa vn Religioso de S. Francisco, es guardar el Santo Evangelio, segun el titulo de su mesma Regla, que dize: *La Regla, y vida de los Frayles Menores es esta: conuiene a saber, guardar el Santo Evangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin proprio, y en castidad.* Sed sic est, que en el Evangelio de nuestro Señor Iesu Christo, por San Matheo cap. 16. v. 24. se dize: *Si quis vult post me venire abneget semetipsum, & tollat crucem suam, & sequatur me.* Si alguno quiere venir en pos de mi (dize Christo) niegue se a si mismo, coxa su Cruz, y sigame. Y nose puede vno negar a si mismo perfectamente, si nose niega a todo el derecho natural, q̄ le assiste: luego el Religioso Francisco, que professò el Evangelio: renunciò, y abdicò en su profesion el natural derecho? Confirma lo dicho San Gregorio Magno en la Cadena de Santo Tomas Matth. 16. donde, dize: *Quia nisi quis a semetipso deficiat, ad eum qui*

qui super ipsum est, non appropinquat. Porque si qualquiera que a Christo sigue, no falta de si mismo, ò a si mismo, no se acerca al que es sobre el mismo, y como el derecho natural sea qual el hombre mismo, reservado dicho derecho, no faltará a si mismo: luego para faltar a si mismo, y seguir a Christo, ha menester el que le sigue renunciar todo lo que a si mismo naturalmente le asiste. Bien el Evangelio de N. Señor Iesu Christo, que professa el Religioso de S. Francisco, dize segun S. Lucas cap. 14. v. 33. de boca de Christo Señor nuestro: *Qui non renuntiat omnibus que possidet, non potest meus esse discipulus:* Lo primero, que naturalmente posee el hombre es su derecho natural; luego mientras no renunciare este, ni podrá, ser discipulo de Christo, ni podrá dezir que renuncio, ni abdicó todo lo que poseia?

S. Greg.
Mag.

S. Luc.
14.

St. Greg.
Mag.

68

A estas objeciones satisfarán abajo las mismas inteligencias, y exposiciones de los referidos lugares. Prueba la conclusion de arriba el mismo argumento hecho en contra. Lo que professa el Religioso de N. P. S. Francisco, es guardar el Santo Evangelio de N. Señor Iesu Christo, segun el titulo de su misma Regla arriba referido: sed sic est, que en el Evangelio de N. Señor Iesu Christo, se reserva ileso el derecho natural al que su Magestad sigue: luego ni lo renuncia, ni puede renunciar segun el Evangelio, el que este professa? La mayor es cierta, y consta del numero 67. antecedente: la menor se prueba consiste el divino derecho natural en estos dos principios, que nos infundió por preceptos el divino Autor de la naturaleza. *Quod tibi vis fieri, alteri feceris: quod tibi ab alio odieris fieri, ne alteri facias.* Lo que quieres hagan contigo, haz tu con otro: lo que aborreces, que contigo hagan; no lo hagas con tu proximo del expreso texto de Christo Señor Nuestro por el capitulo 7. de S. Matheo v. 12. donde dize. *Omnia ergo quecumque vultis ut faciant vobis homines, & vos facite illis: hæc est enim lex, & Prophetæ.* Todo lo que deseais hagan con vosotros los hombres, hazed vosotros con ellos: esta es la ley, y Prophetas. Donde todos los Padres, y Expositores entienden el principio afirmativo del derecho divino natural, cuyo principio hallaremos en Tobias cap. 4. v. 16. *Quod ab alio odieris fieri tibi, vide ne tu aliquando alteri facias.* Luego sigue la consecuencia, que por el mismo texto del Evangelio, et que lo observa no renuncia el derecho natural; ni puede: porque venia a renunciar la observancia de lo que Christo manda en su Evangelio? Comprueba esto el mismo texto de nuestra Santa Regla segunda capitulo 6. donde mirando al texto citado de Christo Señor nuestro, y al derecho natural, nos dexò man-

Derecho natural qual sea

S. Matheo. c. 7.

Tobias. c. 4.

arriba en folio n. 42. del fin.

man.

Regl. S. Fran. c. 6.

mandado N. P. S. Francisco lo siguiente. *Et si quis eorum in infirmitatem ceciderit, alij fratres debent ei seruire, sicut vellent sibi seruire.* Y si alguno de los Frayles (dize N. P. S. Francisco) cayere en enfermedad, los otros Frayles le deben seruir, como quisieran que a ellos siruiessen. Como *quisieran*, dize el Santo: dexandoles a sus Religiosos la voluntad libre en lo natural. Assi para el sustento corporal natural se la dexò, para que pudiessen comer de todos los manjares, que les fueren ofrecidos. Dexofela en el abrigo natural del cuerpo con segunda tunica sin capilla, los q̄ la quisieren auer como notò la Glossa in Extrau. de verbor. significatione, de Ioan 22. al cap. *Quorundam, §. In primis.* Porque como notò graue- mente *Nicolaus III.* en la exposicion de nuestra Santa Regla, y pro- fession, & habetur lib. 5. Decretal in 6. de verbor. signif. c. exist. §. *Nec quicquam.* No ay profession alguna, ni la puede auer, que excluya de si el vso necessario del sustento: *Nulla prorsus potest esse professio, quæ à se usum necessariæ sustentationis excludat.* El qual Pontifice poco mas arriba, hablando del derecho natural, que llama *ius poli*, dixo: *Et quidem vbi (quod non est aliquatenus presumendum) hæc cuncta deficerent; sicut nec ceteris, sic nec ipsis fratribus iure Poli, in extrema necessitatis articulo, ad prouiden- dum sustentationi, nature via, omnibus extrema necessitate deten- tis concessa precluditur.* Que en verdad (habla de las limosnas que reciben los Religiosos en lo naturalmente necesario) quando estas cosas falleciesen (lo qual no es de presumir en alguna manera) no se niega a ellos Frayles de derecho diuino, y natural, la vida dada a todos los hombres, puestos en extrema necesidad, para proueer a la sustentacion de la naturaleza, en el articulo de la extrema ne- cesidad, como ella sea exemptra de toda ley.

Gloss. in c. Quo- rûdam §. In prim.

Decret. in 6. c. exist §. Nec quicquã

69 S. Bue- navent.

Luengo

S. Aug.

De este mesmo derecho natural con el mismo titulo de *ius poli* vsò N. Seraphico Padre S. Buenaventura lib. 7. Opusculor. Apologia Pauper. Responf 4. cap. 3. cerca del fin: donde cõcluye, no solo no poder el Religioso de S. Francisco renunciar el derecho natural, sino serle imposible. Por lo qual el eruditissimo expositor de la Regla de N. P. S. Francisco, el R. P. Fr. Francisco Luengo cap. 6. controuers. 17. sect. 1. num. 21. dixo: *Iuri diuino naturali non renuntiat Frater Minor verum renunciare non est possibile, ut in- quit S. Bonaventura, vbi supra capite primo.* No puede ser mas cla- ra la confirmacion de nuestra conclusion. Y en esta conformidad el Glorioso P. N. S. Agustin en el lib. 3. de sus Confesiones capitu- lo 8. confiesa, que a ninguno le es licito prometer vn imposible, como es obrar contra el derecho natural. Por tanto el derecho de

Gra-

Graciano, con lo que comienza toda su obra es con el derecho natural reservado como fundamento a todo el positivo, y Canonico Decret. 1. part. dist. 1. c. *Humanarum genus*, y 8. dist. *Qua contra*. Como pues se verificara, contra el Evangelio, contra los Profetas, contra los Santos, contra la Regla, contra la exposicion de ella por los Sumos Pontifices, contra todo derecho Canonico, Civil, Real, y de las Gentes, que el Religioso de S. Francisco renunció en la profesion el derecho natural? A quantos si les propusieran esto, respondieran, no aver profesado tal, ni aver sido tal su intento. El que tueltamente quiso introducir esta proposicion oy mandando: podra ser no la lleue bien mañana obedeciendo, y mas interuiniendo precepto contra su derecho natural. La inteligencia moral de los dos lugares de Escritura opuestos en el numero 67. de S. Matheo, y S. Lucas, es muy sabido del mas minimo Expositor de ella: porque dezir Christo que el que le quiere seguir *abneget semetipsum*, se niegue a si, mesmo, y por S. Lucas, que renuncie todas las cosas; es dezir, que el hõore para seguir a Christo ha menester negar todo humano afecto, apetito sensitivo, y propria voluntad en los vicios, y carnales pasiones, negandose del todo a ellas, y renunciandolas todas repudiando, y repeliendo todo aquello que fuere contra su alma, y su salvacion. En cuyo sentido dezia S. Pablo 2. ad Tit. vers. 12. *Abnegantes impietatem, & secularia desideria, &c.* Mortificados repelemos, y negamos los delecõs carnales, y toda maldad; y asi en otro lugar ad Galatas 2. v. 20, dezia el mismo Apõstol, *viuo autem, iam non ego; viuo en lo natural, mas no soy yo el antiguo hombre: y con todo no se pudo negar S. Pablo al natural derecho, de lo que necessariamente necesitava; ni los demas Apõstoles cogiendo las espigas de los agenos sembrados, aun en los dias a los Hebreos mas prohibidos. Donde es que explicando S. Gregorio Papa el *abneget semetipsum*, prosiguiendo la autoridad, que en contra de nuestra conclusion pusimos en el numero 67. dize: *Sed si nos ipsos relinquimus, quo ibimus extra nos? Vel quis est qui vadit si se deseruit? Sed aliud sumus per peccatum lapsi, aliud per naturam conditi: tunc ergo nosmetipsos relinquimus, & abnegamus, cum vitamus, quod per vetustatem fuimus. & ad hoc nitimur, quod per nouitatem vocamur.* No es posible (dize el Santo) negarnos en lo natural a nosotros mismos, porque donde podemos ir nosotros, sin nosotros? Vna cosa somos como caidos por el pecado, y otra cosa como por el natural ser, y derecho. entonces nos dexamos, y negamos, quando euitamos lo que por la culpa fuimos, y aspiramos abraçar aquello, a que por la nueva ley tomamos.*

Decret
1. p. d. 1
c. Hum.
gen. 8.
d. Qua
contra.

S. Pab.

S. Pab.

1. Tit.
mot. 6.
v. 8.
S. Gre-
gorio
Mag.

llamados; y por esso añade Christo: *Et tollat crucem suam*, por la mortificacion del espíritu, que su Magestad intentava en el consejo. Naturalmente queremos la vida, el honor, y buena fama; y aborrecemos el mal que nos es hecho con violencia, por lo qual la mano naturalmente ampara la cabeza, a la amenaza del golpe: y si hubieramos renunciado el derecho natural por la profesion, procediamos contra ella no sin especie de culpa, si nos defendiamos a la conseruacion de la vida, contra la inuasion mortal, contra la notoria infamia, o violencia, &c. Conclusión que no nace de buenos principios, como la contraria de los Catholicos, y euidentes.

+ porque
sino nos
defendia-
mos a la
conseruacion
de la vida,
&c. hacia-
mos lo que
aviamos
profesado,
y esto, no es
lo que pro-
fesamos, sino
solo observar
lo que no se
opone al de-
recho natural,
yal diuino 70

PASTORAL.

§. 43. lin. 1. fol. 18. col. 2.

A los Prelados, y sujetos crecidos se dirige principalmente nuestra amonestacion paterna, &c.

MVy poderosa es vna amonestacion paterna, como tal, para conuencer, y reducir al mas indomito afecto, y mas quando es sin agrauio, ni poderosa ofensa de los hijos, y no como los otros discursos a quienes llamo

Ciceron Ciceron 4. Acad. *Inimicitia paterna*, paternas enemistades disfrazadas en halagueñas caricias, q̄ suelen ser las mas crueles, y ofensivas En el presente §. 43. folio 19. col. 1. a las lineas 13. y 14. se

Past. §. 43. dize. *Humilde aduertencia fuea tolerable, secreta amonestacion, demuestra amor, y reuerencia.* Mira esta clausula a reprehender al

subdito, que publicò, y porrumpio en queixa del Superior; siendo este tan humano, tan docil, apacible, humilde, y suaué, que recibiera, y tolerara vna humilde aduertencia del subdito: y tuuiera a efecto de amor, y reuerencia, vna secreta amonestacion del Inferior. Tedo esto tuuiera muy bué lugar en vn Prelado, cuyo animo fuese cariñoso, y apacible con sus subditos: mas nunca tendrá buen partido la propuesta si el Prelado (supongamos vn posible) es hombre de ánimo rigido, excelso, sin mas consejo, que su dictamen por supremo, y pederoso: en este no será muy dificultoso tener a osia-
dia,

dia, y a demasiada audacia, qualquier humilde advertencia del subdito: ni menos juzgara lo aliuo de a presumpcion con el poder, que la secreta amonestacion inferior nace de amor, sino que procede de oposicion cauilosa, a su potestad, y dominio. Pongo el exemplo en el §. 16. Pastoral folio 6. col 2 linea 1. donde se le dà titulo de oposicion, y aun se insinua el pable atrevido, y audacia de vn subdito, aunque graduado, alegar en el secreto de vn Disinitorio, con toda modestia, y humildad, ley, y constitucion General de nuestra sagrada Religion, al Superior de estas partes, que no la recibia bien: notense las palabras del Pastoral texto: Hemos reconocido oponer se aun en nuestra presencia, &c. Como pues se compadece poder toller presencia tan alta, advertencia humilde, o amonestacion secreta de vn inferior, que aunque mas graduado sea en la Religion, se cõtempla minimo, è indigno, aun de proponer la verdad, por lo soberano del dominio? Si la ley representada (y esto en ocasion, que se pregunta, y es preciso responder con ella) se califica de indecorosa replica, y se le da titulo de oposiciõ: que subdito avrà medianamente prudente, que lle gue con humilde advertencia, o secreta amonestacion reuerente al trono, donde se desprecia al benemérito, y donde aun el mas digno, no solo no halla moralmente lugar, mas ni aun fisico asiento? O verdad que detnuda eres!

lego
- 2 . 3 . 2
- 5 . 109
Past. §.
16. 100

§. 44.

PASTORAL:

§. 44. lin. 1. fol. 19. col. 1.

Y Con glorioso singular timbre, &c.

E Neste §. 44. a la linea 10. de el se propone vn texto que trae citado N Serafico P. S. Francisco en el cap. 3. de sus sagradas amonestaciones serm. 5. de perfecta obediencia, descriuiendo al verdadero discipulo de Christo nuestro bien, y dize assi: *Nisi quis renuntiauerit omnia, quae possidet, nõ potest meus esse discipulus. Et qui voluerit animam suam saluam facere, perdet eam.* Este texto se trae para comprobar con N. P. S. Francisco, no admitir el Serafico P. a su Apostolica Religion, que reseruar derecho, aunque sea el natural: No fue de este sentir ce.

71

S. Frãc.
serm. 5.
rom. 3.
opusc. in
appendi

§. 45.

el Seráfico Padre como se vió arriba en el num 68. con las palabras Seráficas de la primer Regla capitulo 4. de lo que habla el Serafin Padre es, de las humanas, propias, y voluntarias pasiones, que se oponen a la saluacion del alma. Y aunque el *Pastoral* texto fol. 19. col. 2. lin. 6. dize que lo declara el primer Doctor Seráfico Padre de los menores: dize bien, si atendemos a la referida

Regula
1. c. 5.
tom. 2.
Opus-
cul.

declaracion Seráfica de su primer Regla, en que nos manda como Christo en su Euangelio, que guardemos el derecho natural: y que los Prelados en quanto al imperio en los subditos, no deben imitar a los Principes de las gētes, cuyos mayores exercen su potestad en los subditos, &c.

§. 45.

PASTORAL.

§. 45. fol. 19. col. 2. lin. 1.

M y absoluta, y ceñida le parecerá esta sentencia, &c.

§. 46.

PASTORAL.

§. 46. lin. 1. fol. 20. col. 2.

Y No se le escondio à N. Seraphico Padre, &c.

§. 47.

PASTORAL.

§. 47. lin. 1. fol. 21. col. 1.

Familiar declaracion era, &c.

§. 48.

§. 48.

PASTORAL.

§. 48. lin. 1. fol. 22. col. 1.

EL mas pernicioso influxo de la inobediencia, &c.

§. 49.

PASTORAL.

§. 49. lin. 1. fol. 22. col. 2.

EL primero, y vnico delito capital, &c.

Todo lo substancial de los citados §§. con el 44. mira à ponderar la perfecta obediencia, tan encarecida en sus elogios por los Padres de la Iglesia: materia bien abundante, y que tenia mucho que dezir. El error de algunos subditos que con dictamen voluntario resisten a la obediencia, alegando ser el mandato contra su alma, y contra su Regla, se reprehende en el §. 46. citado con vna autoridad de N. P. S. Francisco en su sermón 5. citado. *Quidam sunt subditi proprij sensus errore* N. P. S. *decepti, &c.* Engañados (dize el Santo) de su proprio sentir: que *Franc.* es cierto estar todos sujetos à error, y engaño: como de algunos Prelados dixo N. P. S. Bernardino serm. de Rectoribus, & Prælati art. 2. cap. 3. *Sunt tamen plerique Prælati qui sub pallio zeli, atque* S. Ber- *feruoris excedunt, & agitantur spiritu indignationis atque furoris,* *nardino* *& tamen arbitrantur se obsequium præstare Deo.* Ay algunos Prelados (hablasse siempre de los que asì se hallan) que con capa de celo, y feruor exceden, y se commueuen en espíritu de indignacion, y furor, y con todo juzgan, que en esto sirven à Dios. Claro es, que aqui se halla error de proprio sentir, como se halla en muchos subditos, que juzgan mal del mandato del Prelado, presumiendo que en la resistencia, consiste el mayor seruicio de Dios, y bien de su alma. En el mismo §. 46 fol. 21. linea 3. se cita al glorioso S.

72

S. Bern. Bernardo, que definiendo la perfecta obediencia, dize: *Perfecta obediencia legē nescit, terminis nō arctatur, sed in infinitam libertatem extenditur.* Y aunque no se cita el lugar por sabido, con todo será bien citarlo por las palabras antecedentes del Santo. Son las referidas del Tratado de *præcepto, & dispensatione*: donde despues de auer enseñado los terminos de la obediencia, y que esta no profesò las cosas de la voluntad del que manda, sino las que contienen su Regla, y constituciones, dize: *Ponant ergò præpositi metam obedientiæ subiectorum, ex votis labiorum ipsorum, non suorum desideriorum, monentes eos, non cogentes ad celsiora concedentes eis, cum necesse fuerit ad remissiora.* Pongan los Prelados termino a la obediencia de los subditos, segun los votos que estos hizieron, no segun los deseos propios de aquellos: amonestandoles, no obligandoles a las cosas mas altas, condescendiendo con ellos quando necesario fuere, aun a las cosas mas minimas. Y porque los Superiores no se olviden (como algunos) de que son hijos de obediencia, como lo son los subditos, dize el Santo Prelado General, en el

S. Bern. term 2. de S. Andres. *Omnes enim obedientiam simpliciter, & sine vlla exceptione promissimus.* Todos, sin excepcion alguna, prometimos obediencia. Y dezialo el Santo, por ventura por la queja que auia dado en la epistola 6. de Arnaldo Abad, que siendo sujeto à su Generalissimo, por hallarse ausente, y algo lexos de su mayor Prelado, despreciando el yugo de la perfecta obediencia, agrauando el de sus subditos, quería se la ruiessen a el sin tenerla. *Sed cum esset homo (dize el Santo) habens & ipsi sub se milites, potestatis impatiens superioris, alienum quidem iugum à propria ceruice superbas abiicit: suum autem superbior in subiectos retinuit.* Clara es la sentencia de S. Bernardo: y sabido el texto del derecho c.

S. Bern. *32. q. 6. Iniquum est vt quisque de alio iudicare velit, & iudicari de se nolit.* Caso reprobado es, que quiera qualquier juzgar de otro, y no quiera ser juzgado. Sentencia sacada de San Agustin epistola 184. *Ami me dixo cierto Superior alegandole dos despachos q̄ tenia de N. R. P. Comissario General de Indias Por esse no quiero passar, y por el otro yo no huiera pasado. Replique: el que venia con censura, y obediencia. Respondiome: Con retenerlo è informar en contra se varaja esta obediencia. Mal caso juzgar en todo, y por todo à otro, y no querer ser juzgado: de estable resolucion retener el yugo duro en sus subditos, y sacudir con pretextos de informes el ageno: disimulada inobediencia, que arguye al perfecto obediente.*

S. Aug. En el §. 47. a las primeras lineas se propone un exemplo de N. *32. q. 6. Iniquum est vt quisque de alio iudicare velit, & iudicari de se nolit.* Caso reprobado es, que quiera qualquier juzgar de otro, y no quiera ser juzgado. Sentencia sacada de San Agustin epistola 184. *Ami me dixo cierto Superior alegandole dos despachos q̄ tenia de N. R. P. Comissario General de Indias Por esse no quiero passar, y por el otro yo no huiera pasado. Replique: el que venia con censura, y obediencia. Respondiome: Con retenerlo è informar en contra se varaja esta obediencia. Mal caso juzgar en todo, y por todo à otro, y no querer ser juzgado: de estable resolucion retener el yugo duro en sus subditos, y sacudir con pretextos de informes el ageno: disimulada inobediencia, que arguye al perfecto obediente.*

En el §. 47. a las primeras lineas se propone un exemplo de N.

32. q. 6.
c. Iniquum.

S. Aug.



N. P. S. Francisco referido en la primera parte de las Coronicas lib. 1. cap. 29. en enseñanza que los subditos han de ser muertos en la obediencia, y como cadaueres en la sujecion. Otra pluma tocò la historia de Eliseo, y Giezi, que no pudieron resucitar al muchacho difunto a palos y yo dixera, que hasta que Eliseo pareció muerto como el muchacho, ajullado a la mortaja, igual al difunto, y postrado, no pudo entero, y derecho resucitar al cadauer. Mándò N. P. S. Francisco (dize el caso) enterrar viuo a vn Frayle por inobediente. Y irase tan a la letra el suceso en la Pastoral, como si el rigor, é intencion de N. Serafico Patriarca fuele tal, qual indica la letra. Fue terror a los demas, y prueba de la obediencia de los que a enterrarle iban: con correccion comminatoria de aquel inobediente Religioso, que con espíritu de Profecia, concio S. Francisco N. P. estaua ocupado del demonio; y como este solo procura como dize S. Pedro Crytologo term. 16. y 17. enterrar viuos los hombres: *Viuos homines gessit sepelire, viuos feraliter funerare;* dandole, como dizen N. P. S. Francisco per la suya, para que conociesse el demonio, que lo auia conocido, y que auia penetrado su fraude; le manda enterrar con el frayle, para que corrido el demonio, por conocido en su engaño dexasse libre al Religioso q̄ atormentaua. A si sucedió: y buuelto en si el Religioso pidio perdon de sus de su culpa. No a cada passo se hallan las circunstancias de este exemplo, que esté el subdito endemoniado, y sea vn S. Francisco el Prelado. Tan santo, tan justo es obedecer al Prelado, que aun el mas humilde Canonista sabe, que aun en precepto injusto deue el subdito obedecerle, ex decret. 1. p. 19 d c. *In memoriam.* Mas no por la rendida obediencia del subdito, deue la suma autoridad en su derecho esmerarse.

Describe el §. 48 la perfecta obediencia con estas palabras de la linea 18. fol. 22. col. 1. *Firme, y estable obediencia quiere N. Patriarca al General Ministro, como el cautiuo, y seruo a su Señor, en quien reside plenissimo imperio de su esclauo, que no le es licito obrar contra la voluntad de su dueño, &c.* Esto es lo romar ceado, ó escolicado de estas palabras latinas del testamento de N. P. San Francisco puestas en el mesmo Pastoral texto a la linea 14. *Firmiter volo obedire Generali Ministro huius fraternitatis, & illi Guardiano quem sibi placuerit mihi dare, & ita volo esse captus in manibus suis, vt non possim ire, vel facere contra voluntatem suam, quia Dominus meus est.* Y para que se conozca el dominariuo, y al to espíritu de quiẽ traduxo estas palabras, cò el castellano de arriba: pondré aqui las de romance, con que las traduxo toda la Religien, y

inos

73
Chren.
1. p. cap.
29.

S. Pedro
Chrisos.

74
Pastor.
§. 48.

N. P. S.
Franc.

N.P.S. Franc. nos enseñã en el nouiciado, y se leen en las Comunidades. Yo firmemente quiero obedecer al Ministro General, y a aquel Guardian, q̄ le pluguiere de me dar. E à si quiero ponerme en sus manos, que no pueda ir, ni hazer contra su obediencia, y voluntad, porque es mi Señor. Aquí ay terminos; de cautiuo, y esclauo? hallase voz de plenissimo imperio? No por cierto. Y si se dixere, que fue mas escolar, ò sacar el sentido, que traducir la letra; no se escusa, que se fue el sentido a la soberania de la dominacion, y paridad de que los Religiosos en la obediencia, seã tã cautiuos, y tan esclauos, como lo son los siervos temporales. Para templança de dichas clausulas se rã bien referir otras santas de Regla de N. P. San Francisco en el cap. 10. donde dize: *E los Ministros caritativa y benignamente los Recib. c. 10. Reciban; y tanta familiaridad ayen a cerca de ellos, que les puedan dezir, y hazer como Señores a sus siervos. Porque assi deve ser, que los Ministros sean siervos de todos los otros Frayles.* Sobre las quales palabras dixo N. P. S. Buenaventura: *Ministri informantur ad humilitatem, vt se quasi seruos imaginentur Fratrum aliorum.*

S. Bve. navent. *Et omnia verba imperium resonantia sileant, & facta dominatum pretendentia penitus deserant.* Instruyense los Ministros (dize San Buenaventura) para la humildad, y para que se contemplan, como siervos de los demas frayles. Y todas las palabras que resuenan imperio callẽ: y del todo falten en ellos los hechos, que pretendẽ dominio. Notable antilogia de lo arriba referido, y romanceado en el Pastoral texto. Y aludiendo à esto N. P. S. Bernardino disp. de obediencia argum 3. escriue del Religioso, y modesto Prelado (como casi todos lo son:) *Si bene attendit in sue prelationis officio, potius habet unde humilietur, quam unde infletur: quia sua potestas in veritate, potius habet rationem seruitutis, & seruitij, quam dominij.* Si bien atiende el Prelado, (dize S. Bernardino) en el officio de su prelacia, antes tiene de donde humillarse, que de donde hincharse: porque su potestad en la verdad, mas tiene razon de seruidumbre, y seruicio, que no de dominio. No dexa por esto el subdito medianamente capaz, de saber que es subdito, inferior, siervo, y sujeto a la obediencia: mas e la no le hizo tan cautiuo, y esclauo, que permita al Superior tratar los subditos como a tales, ni la elacion dominatiua, è inflacion que suele de vanecer demasadamente a los hombres.

+
 Por ego dixo N.P.S.
 in episcopo attendant
 plati, quod prelatia n̄ e
 honor, sed oris =
 Wading

75
 Pastor.
 §. 48.

Y por que en dicho §. 48 a la linea 18. folio 22. col. 2. se dize: *Y siendo iniefectible verdad, que el officio de Comissario General roca en segundo grado la perfeccion, y eminencia de la suprema autoridad del Ministro General, &c.* Es de advertir, que como en es-

estas dilatadas Regiones, y Prouincias, ay tanto numero de Religio-
 sos, que en su vida han visto Prelado Comissario General de In-
 dias, ni aun los de estas Prouincias, es menester explicar la propo-
 sicion, porque no peligre el reconocimiento, y reuerencia q̄ se deue
 al oficio de N. R. Padre Comissario General de Indias, que es el
 que verdaderamente en segundo grado participa la perfeccion, y
 eminencia de la suprema autoridad del Ministro General. Porque
 aunque es verdad que inmediatamente recibe su autoridad el M. R.
 P. Comissario General de estas Prouincias *cum plenitudine potesta-
 tis*, de N. R. Padre Ministro General, no obstante; eo ipso que es
 nombrado, queda en tercero, y no en segundo grado, respecto del
 Ministro General, por quedar subdito inmediato a N. R. P. Co-
 missario General de Indias, que es el que en segundo grado, como
 dicho es, participa la perfeccion, y eminencia de la suprema auto-
 ridad del Ministro General: y como quiera que la autoridad de N.
 R. de Indias sea tan suprema, que no la pueda igualar la del oficio
 de Comissario General de estas Prouincias; se sigue con evidencia,
 que si aquella es en segundo grado, esta otra no lo es sino en terce-
 ro: pues aunque *in fieri* tenga el segundo grado; *in facto esse* passa
 a tenerlo en tercero, y no igual al de N. R. Comissario General
 de Indias: pues siendo primeramente subdito de su Reuerendissima,
 y su Reuerendissima del que es sucesor de S. Francisco, forçosa-
 mente queda en tercer grado terarquico el del oficio de Comissa-
 rio General de Nueva España, y Peru: y creer otra cosa contra lo
 aqui explicado, ser a perueruir el orden de la Religion, y que el me-
 nos capaz, que no aduirta a distinguir, ni conozca el oficio de N.
 Reuerendissimo de Indias: nunca haga memoria de que le tiene
 por su legitimo Prelado en segundo grado de N. R. Ministro Ge-
 neral. Y aunque parece clausulas de poca monta, *latet anguis in
 herba*, y necesitan de particularissima aduertencia, y declaracion
 de los Prelados Superiores, no por los que algo entienden; sino por
 los muchos, y varios sujetos de estas dilatadas Prouincias, q̄ creen
 facilmente lo que con suprema autoridad se introduce, y los tales
 porumpen en pareceres varios, poco propicios al supremo oficio,
 que no experimentan, ni han visto.

El §. 49. columna 2. del folio 22. a la linea 4. dize: *Inquirir
 causa, y motiuo del precepto, es diabolica suggestio: serpentina vox,*
 dixo el Sol de los Doctores Augustino: *quia Dominus est, hac tota
 causa est. Solo el imperio del Prelado es vnico motiuo para obedec-
 er.* Esta clausula mira a que el Ministro Prouincial se quexò de
 que aduocandole las causas de que en primera instancia conocia,
 (de

76
 Pastor.
 §. 49.

(de lo qual se trata arriba en el num 51. al §. 29.) no precedió rumor, inlinuacion, ò motiuo de que procediesse dicho Prouincial con palsion, ò con afecto; motiuos precisos a la aduocacion formal de juridica causa. Y no es lo mesmo aduocar justificadamente por decididos motiuos, y que estos los desee saber el juez inferior, que pedir motiuos con diabolica sugestion para los actos que tocá precisamente à obediencia, en que no debe el superior ajustarse à lo juridico, y expreso decreto del Santo Concilio de Trento, como en lo otro. No se ignora lo que dixó Tacito. 5 Annal. *Est imperandi ratio, si solum uni red datur.* Que el Superior no de le dar razon de su imperio, y mando, sino es a vno; esto es ò a Superior, ò a si mesmo. Empero esto toca à imperio, à mando, a la obediencia; mas no al ajuste de judicatura, que es diuerso punto. Y a un punto de precepto: puede ser tal la persona à quien se manda, que por ser vno de los del consejo, sea decente darle el motiuo, para escusar el dicho comun, en que suele prorumpir la sospecha, y dezir: *como ha de dar razon quien no la tiene?* En ocasiones, no es contra la autoridad dar motiuo de lo que se obra, antes es efecto del animo sereno, no usar del fuero de la autoridad por escusar la presuption del parcial designio, que se escusa dando la razon razon. Por lo arriba referido, no solo el Ministro Prouincial fue apostata, fementido ludas de la obediencia Euangelica, segun el § 47. Pastoral fol. 21. col. 1. y 2. sino aun la primer serpiente en su voz diabolica, y serpentina. Facilmente venció a Satanas vn buen Angel, que en su nõbre de Miguel, traia el sobreescrito, de *quien como Dios?* Que leyendole sin interrogante diremos, que *quien como Dios* fue. re, en lo ajustado de su prelacia (pues son por participacion Dioses, los Superiores) vencerà facilmente la serpentina voz, y destruirà la diabolica serpiente, y de otra manera, no.

PASTORAL.

§. 50. lin. 1. fol. 23. col. 1.

Consideren VV. PP. y RR. lo heroico de su ser, la executoria de su nobleza, &c.

Contiene este §. 50. la espiritual propagacion de nuestra sagrada Religion: el exemplo, y doctrina con que se ha dilatado por el orbe, y continuamente gloriosa se multiplica en esta America. Al fol. 23. col. 2. linea 8. se difunde el *Pastoral* texto diziendo: *Y sentimos en el alma se ayan opuestas sombras a la claridad de nuestra autoridad, obligandonos a defenderla, persuadirla, y establecerla, causando alguna correccion y castigo a la inobediencia, que en los reconocidos se tocò en exceso de piedad bien notoria, tan de nuestra natural inclinacion, que es violento qualquier acto de justicia.* Repitense en este §. las sombras contra la claridad de la autoridad suma: a que queda ya respondido en el num. al §. 17. Y a la verdad este texto arguye graue, y manifiesta ofensa de la autoridad de Comissario General, quando dize **OBLIGANDONOS A DEFENDERLA.** Pues quien la ha ofendido? Es ofensa de la autoridad suma, no condescender con *q* *esordinaria*? Es agrauio, representar estatutos, y leyes, en orden a que es autoridad superior con plenitud de potestad *delegada*, y que no puede criar nuevos officios nunca vistos de Vice Comissarios Generales *ad vniuersitatem causarum*? Es ofensa la natural defensa, de no dexarse vltajar, vejar, agrauiar, y afrentar publicamente, en hõra, fama, opinion, credito, y persona, el Subdito de los mas graduados, y benemeritos de todas estas Prouincias? Lease con cuidado todo el texto *Pastoral*, y se hallaràn ser estos dos precisos puntos, los exes en que el todo se mueue, y a quienes se reduce la *q* se representa ofensa de la autoridad para *defenderla*. No ha auido ofensa del superior, y el indiuiduo en quien està essa autoridad tan ilefa, dandose por ofendido, trata de defenderse. El poderoso Rey de Niniue, tratò de predominar tanto sobre las Prouincias diez de *Israel, Cicilia, Damasco, Libano, Carmelo, Cedar, Galilea, Esarelon, Samaria, Ierusalen, Iese, &c.* Que dize el Sagrado texto de *Iudic* cap. 1. v. 12. *Iurauit per Thronum, & Regnum suum, quòd defenderet de se omnibus regionibus his.* Que jurò el Rey por su Trono, y Reyno, de defenderse de las sobredichas Regiones, y Prouincias, (assi las llama el texto cap. 3.) Pues Rey poderoso, Señor supremo, en que os ofenden essas humildes Prouincias, esos nobles Ancianos, y benemeritos sujetos de ellas, que assi tratais de defenderos? *Quod defenderet se.* Si no os hazen guerra alguna, si todos postrados confiesan (capitulo 3. de *Iudic* v. 4. que todo su ser, y todo lo que tienen, està a vuestra voluntad: *Omnia nostra sub lege tua, à vuestro aluedrio, y dominio: en que consiste la ofensa, para poner en execucion la defensa?* La ofensa de aquellas Prouincias consistia,

Pastor.
§ 50.

Iudic c.
1.

87
Iudic c.
3.

ria, en que aunque estauan rendidas en todo, y por todo al Imperio: no obstante temia el poderoso Rey hallar alguna resistencia a sus ordenes, si passassen los limites de ajustados, recelauase que los benemeritos, y Ancianos lleuassen a mal el vltraje, y juzgando que aun en esto le ofenden, trata sin ser ofendido de defenderse, *quod defendet se*. No necessita, no, ni ha necesitado de defenderte, la autoridad Superior, y muy reuerente de Comissario General de estas Santas Prouincias (aunq̄ asi lo juzgue el excelso animo de vn indiuiduo, de ninguno imitado, ni imitable) quando assi los subditos de ellas, chicos, y grandes, ancianos, y mancebos, con sus espirituales, y aun temporales obsequios, han estado, y estan tan rendidos a la menor insinuacion de Superior, que quanto los acredita de obedientes, suaues, y dociles, los pone a manifesto riesgo de abaridos. Ni sera nobleza de animo en el que se ve a todos Superior, ensalzarle mas alla de lo decente a Prelado, y Religioso de N. P. S. Frãcisco, opinando que los Subditos, quieren ser *lleuados por mal*, y *tratados como Indios*: proposicion indecora, y que por creida, suele infundir rigores en el animo que ha de ser de padre, antes que de luez. Y como no es licito al subdito malograr con osadia la humildad, y benignidad del Prelado: tampoco parece ser en este decente despreciar el religioso abatimiento del subdito, ni sufocar al sieruo el consieruo: que es malograr la humildad, y laxitud de animo del inferior; atribuirle a miedo, ambicion, ò vileza, la rendida veneracion con que obsequioso assiste al Prelado pues no en todos, nace todo redimimiento, de vn mal sospechado principio. Grã hyperbole contienen aquellas palabras antilogas **SE TROCO EN EXCESSO DE PIEDAD BIEN NOTORIA, TAN DE NUESTRA NATURAL INCLINACION, QUE ES VIOLENTO QUALQUIER ACTO DE IVSTICIA.** A lo lexos podran estas palabras representar lo que fueran; mas no se si los que de cerca gozan de aque la piedad tan notoria passaran por la exageracion: no me toca el examinarla, pues en quatro años, unq̄ he visto el rostro a la natural inclinacion, no he diuisado el semblante de la piedad representada, auiendo conmigo muchissimas personas subditas cortas de vista para el dicho objeto.

Pastor.
§. 50.

78
Pastor.
§. 50.

A la linea 17. y 18. de este presente §. 50. hablando el *Pastor* texto de las letras patentes de N. R. Ministro General, en que instituye, y nombra los M. R. R. P. P. Comissarios Generales, dize: *De cuya institucion, y letras patentes, no se tenia noticia, y conuenia hazerlas notorias.* En esto se cono cera la desgracia de los sujetos de estas Prouincias, y la mala presumpcion de los q̄ en ellas

residen, de que son ignorantes, y aplicados poco al estudio, y le-
 tras: pues de vnas patentes, que andan impressas en el formulario
 General, desde el año de 1621. por Tomas Iunta en Madrid; y no
 ay libreria vieja, q̄ de ellas carezca, se dize, q̄ no se tenia noticia.
 Mas dilatada, y mas científica, y no tan presumida es menester, pa-
 ra eternizar en imprenta, y moldes proposiciones, que se han de
 hallar tan falibles. A las fojas 17. columna 2. en el fin de dicho for-
 mulario, se hallará en latin, a la letra sin clausula añadida, ni qui-
 tada de la forma comun, y ordinario estilo, la patente, que en Ro-
 marce trae el *Pastoral* texto en el §. siguiente.

PASTORAL.

§. 51. col. 2. fol. 25. lin. 1.

FR. Alonso de Salizanes, Ministro General, &c.

Contiene este §. 51. a la letra la referida patente de institu-
 cion del oficio de Comissario General, por el Ministro
 General de toda la Orden: en que se concede plenaria au-
 toridad a dicho oficio para regir, y gouernar los Reli-
 giosos, y Religiosas de estas Prouincias, como si el R. General es-
 tuuiera presente, corrigiendo, y castigando *ad formam Sacrorum*
Canonum, & statutorum ordinis: segun la forma, que dan los sagra-
 dos Canones, y nuestros estatutos. Con que las letras, y la inten-
 cion de quien las da es, que el instituido se ajuste en todo a nuestros
 Seraficos estatutos: con que se sigue, que si dichos estatutos le pro-
 hiben, y coartan algunas cosas, y puntos: mientras estos no se ex-
 pressaren con singularidad en dichas letras; es llano en todo dere-
 cho que por aquellas no se le amplia mas la autoridad, que lo que
 segun dichos estatutos goza, y tiene. En el folio 18. col 1. de di-
 cho formulario linea 26. dize el Generalissimo, q̄ da dicha autori-
 dad, è institucion *ad beneplacitum nostrum*: y en la de Romance
 puesta en el texto presente *Pastoral* fol. 24 col. 1. linea 11. se ha-
 lla la palabra POR EL TIEMPO DE NUESTRA VO-
 LVNTAD: de que ya se tratò arriba en los numeros 26. y 28. a los
 §§. 10. y 13. y se ponderò quererse ya oy por vn individuo del

80

79.

Patente de Inst.

Formul. fol. 18.

Pastor. § 51.

truir la sobredicha clausula, no sin lesion de la suprema autori-
dad de la Cabeça de la Religion nuestro Reuerendissimo Minis-
tro General, introduciendo no ser amable à la voluntad de su Re-
uerendissima el dicho Oficio de Comissario General de estas Pro-
uincias, ni el de las del Peru.

§. 52.

PASTORAL.

§. 52. lin. 1. fol. 24. col. 2.

Y Porque en las leyes generales, &c.

80 **E**STE §. 52. contiene vna grauissima patente de nuestro
Reuerendissimo Padre Comissario General de Indias
(que de Dios goze) en la qual dispensa su Reverendissi-
ma en todas las limitaciones que tie e el Oficio de Co-
missario General de Nueva España, y Peru, por las Constitucio-
nes, y Leyes Generales nuestras, que quedan ya apuntadas arriba
en el num. 26 al §. 10. La qual patente, como consta de su fecha
en Madrid en 24. de Mayo de 1666. fue sacada con siniestro in-
forme, ofensiuo de todos los Prouinciales de estas Santas Prouin-
cias: porque la demasiada sagacidad para ampliar la potestad que
se intenta soberanizar, halla siempre brecha abierta contra el
maro del pundonor, por el informe de supuesta calumnia. Y aun
llegaron muchos sugeros destas Prouincias à tener por sabre pri-
cias dichas letras, sacadas sin pleno consentimiento del Prelado
Superior, por ver que en ellas se cierra totalmente el recurio ac-
tual, futuro, y posible al Prelado Reuerendissimo de Indias, por
aquellas palabras del fol. 25. col. 2. lin. 1. Pastoral, donde se dize
Patente de N. Reuerendissimo de Indias. en dicha patente: *Item, que en todas nuestras patentes que tenemos
despachadas, y en adelante despacharemos en casos particulares, si
como quien tiene el negocio presente hallare no conuenir su execu-
cion, las pueda suspender, y suspenda, hasta darnos quenta. Conque
si por posible vn Religioso graue injustamente padeciese en vn
calabozo, y se sacasse patente de nuestro R. de Indias (con el
informe de que injustamente padecia) para que se le alijasse la pe-
na interin, que se aueriguaua la impuesta culpa: es cierto, que ni*
la

la patente, ni el recurso tendran efecto; sino que morirà el Religioso à manos de la passion: porque esta por no darle por culpada, jamas admitirà despacho de su reforma, sino que informará no convenir se execute el despacho superior, quedando el subdito totalmente indefeso, y sin recurso a su piadoso Reverendissimo Padre Prelado Superior. En dicha patente dispensatoria al folio 25 col. 1. lin. 23. se halla, que dicho M. R. P. Comissario General pueda intervenir en las recepciones de los Novicios: y estando a la voz, y termino *intervenir*, segun Latinitad, y Jurisprudencia, no dà plena, y efectiva autoridad para que dicho M. R. P. Comissario General pueda dar por sí solo, y cõ sus despachos incõsulto el Ministro Prouincial presẽte los habitos (como solo en este tiempo se ha hecho) por ser total derogacion de la autoridad Ordinaria que la Regla de N. P. S. Frãncisco dà a los Ministros Prouinciales, quãdo dize en el cap. 2. *Si algunos quisierẽ tomar esta vida, y viniere a nuestros Frayles, embientos a sus Ministros Prouinciales, a los quales solamente, y no a otros sea otorgada licencia para recibir Frayles.* Que declarado por toda la Religión en las Constituciones de Barcelona, cap. 1. no. dize: *Declaramos, que (segun la Regla) solos los Ministros Generales, y Prouinciales tienen autoridad Ordinaria de recibir Novicios.* Así lo consintió Nicolao III. in 6. Decretal lib. 5. de verbor. signif. §. *Verum*, vers. *Sed quoniam*. Y aunque el Reverendissimo General, y nuestro Reverendissimo de Indias puedan delegar esta autoridad al M. R. P. Comissario General (con que vendrà à ser *Delegado*, y no *Ordinatio*, como pretende) el termino de la delegacion presente de dicha patente, no es que pueda recibir Frayles, sino que pueda *intervenir* en las recepciones de los Novicios: haziendo distincion el termino *intervenir*, del de la *reception*, ò *recibir*: dando à entender, que por el defecto supuesto de los Prouinciales, pueda dicho M. R. P. Comissario General dirigir, y gobernar las acciones de los Prouinciales en este articulo, impidiendo den los Habitos à incapaces, inhabiles, è indignos, mandando se los den à los dignos, y mas escogidos, como es la intencion de la Decretal citada, vers. *Nec indiferentèr*: y mas quando el verbo *intervenir* à lo mas que se estende en el Derecho Civil, y Canonico, es, no à tener immediato influxo en el efecto, sino à afiançar lo que se acredita, ò desacredita, para que otro haga, ò no haga. Y como quiera que con la mano de dar Habitos los M. R. P. Comissarios Generales con sus parentes, y despachos, totalmente impidan, y reprueven (llevados tal vez de oposicion al Prouincial, y tal vez de esforçar la voz para el comun, de que son los que lo pueden.

Patente
del Re-
verendis-
simo de
Indias.

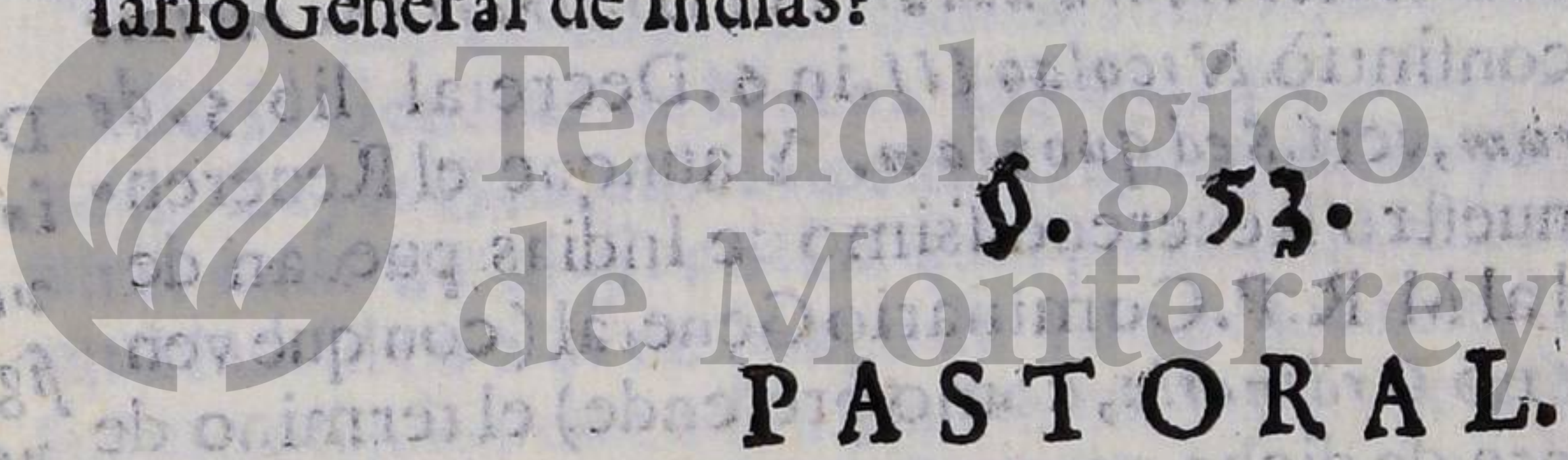
Regl. c.
1.
Constit.
Barcel.

Decret.
in 6. de
verbor.
signif. §.
verum.

In 6. de
verbor.
signif.

den todo vnicamente (todos los sujetos que por via del Provincial pretenden recibir el habito de N. P. S. Francisco, y no consientan dar algun despacho, y si se da (aunque sea a literato, y digno) digan que es nulo: como a mi me sucedió con el individuo presente Prelado Superior: de aqui es que totalmente queda lesa, y defraudada la autoridad ordinaria de los Ministros Provinciales, concedida por N. Seraphico P. S. Francisco en el principio de la santa Regla, que tanto deseò se obseruasse à la letra, y sin interpretacion alguna. De los puntos referidos, dize la citada patente de N. R. de Indias fol. 25 *Pastoral* col. 2. linea 6. hablando, condicho M. R. P. Comissario General, que la sacò antes de passar a estas Prouincias. **LE CONCEDEMOS, Y DELEGAMOS TODA NUESTRA AVTORIDAD.** Luego si el oficio de Comissario General de estas Prouincias, no solo es delegado de N. R. General; sino de N. R. P. Comissario General de Indias, como se prueba de la Palabra, **DELEGAMOS;** de que principios salen las dos *Pastorales* consequencias: que tiene el oficio de Comissario General de estas Prouincias, y las del Perù *autoridad ordinaria*; y que es el mesmo oficio sin *leue diferencia*, del que tiene N. R. Padre Comissario General de Indias?

Patente
de N.
R. de In
dias.



§. 53. lin. 1. fol. 25. col. 2.

Con tan clara, y manifiesta noticia, &c.

81

Este §. 53 es exortatorio a la deuida obediencia, que deue- mos tener los subditos a los Prelados: materia que el inferior menos atento, reconoce, y reuerencia sin leue duda alguna. Hallanse en el folio 26 *Pastoral* col. 1. linea 12. de la columna en dicho §. 53 estas palabras: **Y prevenimos a los RR. PP. Provinciales se contengan en los limites de su autoridad, pues quanto se procuraua minorarla de nuestro oficio, se usurpaua la superior, que tanto implica y repugna, y especialmente en dar parentescos de Predicadores, y consejores, aunque se instruyan en Capitulo, o**

Pastor.
§. 53.

Con-

Congregacion intermedia, que el darlas, y firmarlas toca al Prelado General, ò al Presidente q̄ embiare. Supongo lo primero que la institucion de Predicadores, y Confesores pertenece al Ministro General, y al M. R. P. Comissario General que tiene todas sus vezes: y que de derecho municipal de la Religion no pueden los Provinciales fuera de Capitulo, como el Ministro General, ò quien sus vezes tiene, instituir dichos Predicadores, o Confesores; mas congregados en capitulo tambien los Provinciales, y Definidores criados, e instituyen Predicadores, y Confesores, y en tal caso no los instituye el que es embiado, por Presidente, ni aun el M. R. P. Comissario General, que preside; porque entonces se ha como causa parcial a la institucion capítular, aunque la mas principal. En este caso los Provinciales, sin usurpar autoridad alguna, y sin ser Presidentes de los Capítulos, han dado hasta oy en esta Provincia, patentes de Predicadores, y Confesores, a los instituidos en Capitulo, razonando en ellas. Por quanto V. R. auendo cumplido el tiempo de sus estudios segun ordena el Santo Concilio de Trento, fue instituido, y leído en la tabla capitular por Predicador, ò Confessor, &c. En la qual patete le da el Ministro Provincial vn Testimonio de ser Predicador, &c. y le concede su bendicion para q̄ se pueda presentar al Ordinario; y esto no solo no es usurpar (como se calumnia) la autoridad superior; sino cumplir con el estatuto General de Barcelona cap. 5. tit. de los Predicadores, num. 3. donde se dize: *Et que se atreuiere presensar delante de los Señores Obispos sin licēcia inscriptis del Prouincial, sea priuado de la predicacion, &c.* Luego la dicha patente no es precisa institucion, sino vn testimonio de ella, y licencia para presentarse al Ordinario, que segun parece por la ley citada; mas toca al Ministro Prouincial, que al Prelado General, ò Presidente que embiare?

Const. Barcel. c. 5. tit. de los Predic. num. 1.

Constit. Barcel.

Prevenir a los Provinciales se contengan en sus limites, es vna cosa tanta, y ajustada: y en esse precepto, y vigilancia imita a Dios el Superior, pues su Magestad por el Espiritu Santo Prouerb. 22. v. 28. nos dize: *Ne transgrediatis terminos antiquos, quos possuerunt patres tui.* No pases los limites, y terminos antiguos, que te señalaron tus padres: como son al Religioso Prouincial, y otro inferior Prelado, los de sus constituciones, y estatutos. Mas boluendo se el diuino Espiritu al Superior en el capitulo siguiente 23. v. 10. le dize: *Ne attingas paruulorum terminos, & agrum pupillarum ne introeas.* No llegues (dize el Espiritu Santo) a los limites, y terminos de los pequenuelos, ni te intrometas en su heredad, ò campo. Terminos, y limites tiene la autoridad inferior de Prouincial: y también bien.

Prou. c. 22.

Prou. c. 23.

Constit. Barcel.

biē los tiene la autoridad Superior de Comissarie General; y aunq̄ todo sea sujeto à su potestad; parece que deve guardar sus limites, y no perturbar los de los inferiores, ni entrar a cada passo (sin graue ocasion) en su heredad espiritual: a que parece aludiò con diuino espiritu, la constitucion General de Barcelona, que pusimos a la letra arriba en el num. 1. al §. 1. No se ha procurado, no minorar la autoridad del oficio de Comissario General por subdito alguno, ni vsurpar superior potestad, pues en lo que se calumnia auerlo hecho los Prouinciales, es por ciega inteligencia de las Bulas. Abreuiosela mano de Dios en los Pontifices para no conceder por sus Bulas a los Prouinciales, lo que por constitucion, y delegacion del R. General pueden los M. R. R. PP. Comissarios Generales? Podrà tanto, y mas la Silla Apostolica, que el Capitulo General? Mauaràn mas priuilegios, por comunicar sus vezes N. R. Ministro General a los M. R. R. PP. Comissarios Generales; que por comunicar las suyas el Pontifice à los Prouinciales? Pues sepase, que los Ministros Prouinciales de este nuevo Orbe, en virtud de la conuersion de los Infieles, antes que huiera oficio de Comissario General: por Bula de Adriano VI. (de que se hizo ya menciõ en el num. 32. al §. 15.) tuuieron, y tienen autoridad

Para instituir Predicadores, y Confessores de Indios, y de Españoles, que viuen entre Indios, y ayudana las Conuersiones: y esto aun fuera de Capitulo: con comission del Definitorio.

Para absolver a los dichos, in vtroque foro de todas excomuniones, aunque sean de la Bula de la Coena.

Para con sus Religiosos tienen la mesma autoridad in vtroque foro, del R. mo Ministro General de toda la Orden.

Y otros varios, é infinitos Priuilegios, que traen el P. Vera-Cruz en su compendio Indico. Fr. Iuan Fogher en la exposicion del indulto de Paulo III. de 1542. die 20. de Diziembre Fr. Iuan

Bap-

Baptista en la segunda parte de sus advertencias: *Dubitat* quis est ille *Prelatus* (dize Focher en el dub. 2. del lugar citado) cui committit *Papa*, ut de suis subditis licentiam vtendi gratis indulgentiarum? Respondetur ipse est *Commissarius Generalis Indiarum*, vel *Minister Prouincialis*, vel eius *Commissarius*. No solo gozan los Prouinciales de los dichos indultos, mas los pueden comunicar a otros.

Fr. Ioan Focher.

El R. P. Fr. Iuan Baptista hablando de los dichos Confesores, y Predicadores de Indios, y de Españoles, que moran en las nuevas conuersiones, dize 2. parte n. 36. fol. 216 de sus Advertencias: *Extra capitula Prouincialia RR. PP. Prouinciales possunt talem in praedictis licentiam concedere, existente ad hoc urgente necessitate, & euidente utilitate cap. Non debet. de co. sing.* Y por esta causa los Prouinciales de esta Santa Prouincia han estilado rita consciencia, y sin vsurpar autoridad Superior, sino usando de la fuya propria, concedida por el Pontifice Adriano VI. embiar, e instituir Predicadores, y Confesores fuera de Capitulo, para las Custodias de *Tampico*, y *Nuevo-Mexico*, por la urgente necesidad de Ministros, y por quanto ha estilado el Definitorio de esta Prouincia dar siempre su comission, y consentimiento para lo dicho, en virtud de esto, y de lo de arriba, lo han hecho, hazen, y pueden hazer: y assi el R. P. Fr. Alonso Vera-Cruz, de sentencia de nuestro Fr. Ioan de Focher, dize: *Per commissionem factam Prouinciali a Definitariis in Capitulo Prouinciali, etiam fieri potest, vt Prouinciales extra Capitulum instituunt Confessores, & Predicadores scilicet Indorum.* De aqui es, q̄ habiéndose dicho R. P. Fr. Iuan Baptista ya citado del Breue de Adriano VI. confirmado todo lo q̄ de él diximos arriba en el numero 32. al §. 15. de q̄ por no auer officio instituido de Comisario General el año de 1522 quando se dió dicho Breue, y que no lo huuo en aquellos 19. años siguientes, todo el Breue, y su omnimoda autoridad, assi del Pontifice, como del R. Ministro General in vtro que foro, se dirige directa, e inmediatamente a los Ministros Prouinciales de las Indias, dize en la 2. p. de sus advertencias, fol. 131. col. 2. n. 15. *Primo aduertendum est, quod Praelati quibus conceditur ista potestas in Breui Adriani VI. non sunt Piores conuentuales, nec Guardiani, nec Vicarij Prouinciales sed solum Prouinciales, vel Vicarius Prouinciae mortuo Prouinciali, vel Vicarij Generales Ordinis.* Lo mesmo siente el R. P. Alfonso Vera-Cruz en su compendio Indico, verbo *absolutio* 3. conclus. 6. y Fr. Ioan Focher en la explicacion de dicho Breue de Adriano VI. dize: *Etiam si Guardianus sit Praelatus, non potest vti priuilegijs hic concessis: nisi sibi sit comis-*

83

Fr. Ioan Bapt.

Fr. Alõ so Vera-Cruz.

Fr. Ioan Bapt.

Vera-Cruz. Focher.

missum à Provinciali, vel Custode: quia illud verbum PRÆFATI, refert Praelatos, qui per electionem assumuntur, cuiusmodi non sunt Guardiani, &c. Luego no puede el M. R. P. Comissario General coharrar, restringir, ceñir, ni limitar, tanto como pretende, los terminos, y limites de los Ministros Prouinciales; pues el indulto de que el oficio de Comissario General goza por Prelado General; inmediata, y directamente, compete a los Ministros Prouinciales de estas Prouincias: y gozando el M. R. P. Comissario General, como goza de este indulto, en tener autoridad del R. General in vtroque foro, como dize el texto *Pastoral* §. 15. 16. y 17. por virtud de dicho Breue (abstrayendo de la que goza por la institucion de sus letras) de fuerça han de gozar con tanta igualdad in vtroque foro (saluo la Superioridad, y mayor grado del oficio) los Ministros Prouinciales de su proprio priuilegio, è indulto; que como dicho es, les fue a ellos directa, è inmediatamente concedido. Lo que puedo dezir es cerca del texto *Pastoral*, que como su Author venia de España, donde no tienen los RR. PP. Prouinciales este indulto, ni gozan de este Priuilegio (ceñidos a la ley municipal de la Religion, como arriba dixe en el num. 81.) Sin duda es extraño, al cabo de dos años de asistencia en estas Prouincias, el vso, y estylo de la *omnimoda* practicado, desde el primer Prouincial de esta Prouincia hasta el vltimo: con esta diferencia, que en los demas Prouinciales se tuuo por licito, y en el vltimo, que fuy yo, fue delito, y se me hizo cargo juridico, el Sagrado indulto, y Põtifício Priuilegio.

Los parrafos siguientes *Pastorales*, que en numero son 27. hasta ochenta inclusiuè; tocan al mejor gouerno, y direccion de las Religiosas de esta Nueva España; en cuya materia como tan Sagrada, no discurro, ni me toca hablar: solo dirè lo que ha treinta y quatro, ò treinta y cinco años, que experimento, y atestiguarà siempre todo el Reyno: que han sido tan felices, tan Obseruantes, y tan Religiosos los siete Conuentos de Monjas, que ay sujetos a la comission del M. R. P. Comissario General: que son vno en *Queretaro*, otro en *Mexico*, vno en *Atrisco*, y otro en la *Puebla de los Angeles*; que en ochenta años poco mas a menos de fundacion, no han sucedido en ellos los escandalos, y notorios excessos: quantos en vn año se han visto, y oido acaecer en otras mas lexanas Regiones, y Prouincias, donde al parecer se deuia prometer mayor austeridad, y ajuste, que se cree auer en las Religiosas de este Reyno. Recorran la memoria los mas noticiosos, que han dado buelta al mundo, y han experimentado esta verdad, &c.

Pastor. §. 15.

84

Todas las cosas , y puntos referidos en este papel.
vàn debaxo de la protesta puesta en el numero 6.
del Anteloquio ; y de la correccion de nuestra San-
ta Madre la Iglesia : y de mis Superiores Prelados
Reuerendissimos de España a quienes se Consa-
gra, y Dedicada.



74
Todas las cosas. Y puntos referidos en este papel.
van debajo de la precha puesta en el número 6.
del Arzobispado; y de la correction de nuestra San-
ta Madre la Iglesia: y de mis Superiores Prelatos.
Reverendísimos de España a quienes se copia.
Gua y Redica.





Tecnológico
de Monterrey

LIBRERIA

Patrimonio Cultural



30002008692675

74
Todas las cosas, y puntos referidos en este papel.
vian de baxo de la proteccion puesta en el nombre de
del Arceobispo; y de la correction de nuestra San-
ta Madre la Iglesia; y de mis Superiores Prelados
Reverendissimos de España a quienes se Confe-
ra y Dedicada.





Tecnológico
de Monterrey

Patrimonio Cultural



30002008692675



Tecnológico
de Monterrey

Co
E

Handwritten text on the spine of an old book, likely in Spanish, including the word "LIBRO" and other illegible characters.



S.U.
271.372
C352r
1669
Colecciones
Especiales



Arqueológico
de Fontenay



Technológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey